



Soporte teórico sobre igualdad de género y derechos humanos





Soporte teórico sobre igualdad de género y derechos humanos

Con el apoyo de:



Implementada por
giz Deutsche Gesellschaft
für Internationale
Zusammenarbeit (GIZ) GmbH

Unión Europea para
FRONTERA NORTE
territorio de
DESARROLLO Y PAZ



Créditos

Defensoría del Pueblo de Ecuador

Dirección nacional de Educación en Derechos Humanos y de la Naturaleza

Elaboración

Cintya Pamela Jaramillo Amores
Carolina Stephania Guzmán Vásquez
David Andrés Mantilla Aslalema

Con base en la consultoría realizada por Edison Porras Montenegro para la actualización de la publicación denominada *Capacitación en igualdad de género y derechos humanos: guía metodológica y marco teórico* realizada por la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), la Red de Defensorías de Mujeres de la FIO y la Defensoría del Pueblo de Ecuador en 2018, con la asesoría técnica y acompañamiento de la Cooperación Técnica Alemana, a través del Proyecto de Fortalecimiento de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (PROFIO). El desarrollo de contenidos y la revisión metodológica de la primera edición de esta publicación fue realizada por Pamela Jaramillo Amores, con la colaboración de Fernanda Yépez Calderón, David Mantilla Aslalema y Lorena Morillo Velasco, con base en la consultoría sobre “Igualdad de género y derechos humanos” de Sofía Zaragocin y Amandine Gal, con las observaciones de Myriam Pérez.

Revisión de contenidos

César Marcel Córdova Valverde,
Defensor del Pueblo encargado

Gabriela Elizabeth Bermeo Valencia,
Vicedefensora del Pueblo

Miguel Ángel Chimborazo Gaon,
Secretario General Misional

Revisión editorial

Dirección Nacional de Administración del Conocimiento
Maritza Elizabeth Farinango Taipe
María Dolores Vasco Aguas
Ruth Llumipanta Viscaino
María Belén Gómez

Con el apoyo de:
Programa Unión Europea para Frontera Norte:
Territorio de Desarrollo y Paz / Programa SI-Frontera,
GIZ Ecuador.
Yolanda Galarza Yáñez
Lourdes Vallejo
Fanny Herrera

Diseño y diagramación

José Antonio Valencia
Correvidile Diseño&Multimedia
(+593) 99 923 8399

Ilustración: Ricardo Salvador - Lebrel

Esta obra se acoge a una licencia Creative Commons disponible en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/ec/>

Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados, se asigne los créditos y no sean utilizados con fines comerciales.

Forma de citar: Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2021). *Soporte teórico sobre igualdad de género y derechos humanos*. 2a. autoedición.

Segunda edición 2021

ISBN: 978-9942-8974-0-4

Defensoría del Pueblo de Ecuador
Av. 12 de Octubre 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Quito, Ecuador.
www.dpe.gob.ec
publicaciones@dpe.gob.ec

La edición, diseño e impresión de este documento fue financiado por la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH por encargo del Ministerio de Cooperación Económica y Desarrollo (BMZ) del Gobierno Federal de Alemania y la Unión Europea en el marco del Programa Unión Europea para Frontera Norte: Territorio de Desarrollo y Paz / Programa SI Frontera - GIZ Ecuador. Las ideas y las opiniones contenidas en esta publicación son de exclusiva responsabilidad de los autores, y no representan necesariamente la posición de los financiadores.

Índice

Introducción.....	9
Unidad 1. Conceptos claves y reflexiones sobre género.....	13
1.1 Sistema binario del sexo-género y sus procesos de socialización	13
1.2 Proceso de socialización de los roles de género.....	14
1.3 La heteronormatividad como elemento del sistema social	15
1.4 Orientación sexual e identidades y expresiones de género diversas.....	16
Ideas claves de la Unidad 1.....	18
Unidad 2. Género y derechos humanos	23
2.1 Vinculación entre derechos humanos y el enfoque de género.....	23
2.1.1 Enfoque de derechos humanos.....	23
2.1.2 Enfoque de género	24
2.2 Igualdad y no discriminación.....	24
2.3 Igualdad de género: igualdad formal e igualdad sustantiva	26
2.4 Críticas a la igualdad de género desde otros feminismos y la teoría queer.....	27
2.5 Enfoque de género desde la lucha del feminismo y los estudios sobre masculinidades	27
2.5.1 Feminismos.....	28
2.5.2 Masculinidades	29
2.6. Interseccionalidad y otros enfoques	29
2.6.1 Enfoque interseccional y enfoque diferencial	30
2.6.2 Enfoque intercultural e intergeneracional.....	31
2.7 Interseccionalidad y personas LGBTIQ+	32
2.8 Brechas y desigualdades de género: privilegios y desventajas.....	32
2.8.1 Lenguaje y desigualdades de género	33
2.8.2 Economía de los cuidados.....	34
Ideas claves de la Unidad 2.....	35
Unidad 3. Derechos de las mujeres, niñas y adolescentes: marco de protección nacional e internacional.....	39
3.1 Breve historia de los derechos de las mujeres.....	39
3.2 Niñas y adolescentes como sujetas de protección especial.....	41
3.3 Marcos de protección internacional para los derechos humanos de las mujeres y de las niñas	43
3.3.1 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	43
3.3.2 Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	43
3.3.3 Instrumentos internacionales complementarios.....	44
3.4. Marco nacional para la protección de los derechos humanos de las mujeres y niñas	46
Ideas claves de la Unidad 3.....	47
Unidad 4. Reconociendo las diversidades sexuales: marco de protección de los derechos de las personas LGBTIQ+..	51
4.1 Las personas LGBTIQ+ en la lucha por la reivindicación de sus derechos	51
4.2 Marco de protección de los derechos de la población LGBTIQ+	52
4.2.1 Principios de Yogyakarta	52
4.2.2 Instrumentos internacionales complementarios.....	53
Ideas claves de la Unidad 4.....	53

Unidad 5. Campos de acción prioritarios para alcanzar la igualdad de género y la promoción y protección de los derechos de las mujeres y personas LGBTIQ+.....	57
5.1 Derecho a una vida libre de violencias.....	57
5.2 Violencia extrema: femicidio y feminicidio.....	62
5.3 Violencia en contra de la población LGBTIQ+.....	64
5.4 Protección de los derechos sexuales y derechos reproductivos	65
5.5 Derechos de las mujeres y población LGBTIQ+ en contextos de emergencia	67
5.6 Movilidad humana	68
5.7 Trata y tráficos de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y laboral	68
5.8 Ciudades y espacios públicos seguros para las mujeres y población LGBTIQ+	70
Ideas claves de la Unidad 5.....	71
Unidad 6. Transversalización del enfoque de género y derechos humanos	75
6.1 Transversalización del enfoque de género.....	75
6.1.1 ¿Qué se entiende por transversalización del enfoque de género?	75
6.1.2 El enfoque de género y su relación con el enfoque de derechos humanos.....	77
6.2 El rol de las instituciones de derechos humanos en la transversalización del enfoque de género.....	78
Ideas claves de la Unidad 6.....	79
Lista de referencias.....	80

Siglas

CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CDH	Comisión de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
COIP	Código Orgánico Integral Penal
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DSDR	Derechos sexuales y derechos reproductivos
FIO	Federación Iberoamericana del Ombudsman
LGBTIQ+	Lesbianas, gais, transexuales, bisexuales, intersex, queer
ODM	Objetivos del Desarrollo del Milenio
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU Mujeres	Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres
UNFPA	Fondo de Población de las Naciones Unidas
VBG	Violencia basada en género

Introducción

El enfoque de género es una estrategia que busca la equidad de género y la construcción de la igualdad, por ende, se constituye en un ejercicio práctico para el cumplimiento de las obligaciones del Estado ligadas al fortalecimiento de la exigibilidad y ejercicio de los derechos humanos.

Alcanzar la igualdad de género es un factor indispensable para el pleno ejercicio de los derechos humanos. No se puede negar que han existido importantes avances hacia la igualdad de género en cuanto a legislación específica, políticas y acciones emprendidas por los Estados, como consecuencia de la participación de diferentes sectores y el trabajo diario de redes de mujeres de la sociedad civil. Sin embargo, la discriminación y las conductas violentas contra las mujeres y grupos de personas identificadas como lesbianas, gais, bisexuales, travestis, transexuales, transgéneros, intersex, *queer* y otras categorías (LGBTIQ+) aún subsisten y se transmiten en la sociedad de generación en generación, impidiendo el desarrollo de la autonomía económica, política, social y física de estos grupos.

Ante esta realidad y en cumplimiento de su objetivo institucional, la Defensoría del Pueblo de Ecuador ha desarrollado este *Soporte teórico sobre igualdad de género y derechos humanos* con el fin de brindar una herramienta que contribuya a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, niñas, adolescentes y de las personas LGBTIQ+. Este soporte tiene como objetivo la identificación y comprensión de los elementos y factores estructurales e históricos que generan las brechas y desigualdades de género y que perpetúan las relaciones de poder fruto de un sistema patriarcal y androcéntrico que pone en desventaja a las mujeres, niñas y población LGBTIQ+, impidiendo el ejercicio pleno de sus derechos.

Este soporte tiene como fuente definiciones, conceptos o desarrollos teóricos (de carácter social, epistemológico o jurídico), que constan en los distintos tratados de derechos humanos tanto del sistema universal como del sistema interamericano de derechos humanos, así como en los informes, recomendaciones u observaciones de sus órganos especializados. Subsidiariamente, se complementa la información con conocimientos y saberes desarrollados por parte de la academia y de personas expertas en la temática.

El presente soporte se estructura en seis unidades desde los enfoques de derechos humanos, género y de diversidades. La primera y segunda unidad abordan conceptos y procesos claves para la deconstrucción de las desigualdades de género y su vinculación con las nociones y principios fundamentales de los derechos humanos. La tercera y cuarta unidad abordan el marco de protección internacional y nacional de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, y de las personas LGBTIQ+, respectivamente. En la quinta unidad se analizan los campos de acción en los que el conocimiento sobre derechos humanos y la igualdad de género son ejes centrales de la visión diferencial que posibilita la prevalencia de la garantía, respeto, promoción y protección de los derechos de las mujeres y personas LGBTIQ+, como: violencia por razones de género, derechos sexuales y derechos reproductivos, derechos humanos en situaciones de emergencia y movilidad humana. Finalmente, en la sexta unidad se ofrece una conceptualización sobre la transversalización del enfoque de género y se describe el rol de las instituciones nacionales de derechos humanos.

Cabe señalar que el *Soporte teórico sobre igualdad de género y derechos humanos* está orientado al diseño e implementación de acciones de Educación en Derechos Humanos para el personal de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, así como, para otras personas o instituciones interesadas en desarrollar y fortalecer sus conocimientos sobre género y derechos humanos. Por tanto, puede ser utilizado para los diferentes niveles educativos: divulgación, sensibilización o capacitación. La profundidad de los procesos de enseñanza aprendizaje puede ser seleccionada por la persona facilitadora. Además, este documento apoya el trabajo de defensoras y defensores de derechos humanos y sus organizaciones, activistas feministas y público en general, así como a quienes desde la academia o prácticas de formación y educación requieren encontrar abordajes conceptuales en fuentes sólidas de desarrollo teórico sobre derechos humanos y género.

La información aquí contenida fue adaptada para introducir aspectos y nociones generales sobre género y derechos humanos a un público no especializado, en tal sentido no pretende agotar las discusiones que se han originado alrededor de las distintas temáticas, sino que constituye un punto de partida que proporcione herramientas conceptuales básicas. El lenguaje de este recurso debe ser adaptado para el público específico al que esté dirigido a través de la mediación pedagógica.

Unidad 1

Conceptos claves y reflexiones sobre género

Unidad 1. Conceptos claves y reflexiones sobre género

El término *género* es utilizado de manera común y frecuente dentro de las instituciones públicas que promueven y protegen los derechos humanos. Sin embargo, aún hay mucha confusión sobre el término, lo que dificulta aún más el ejercicio de derechos y la igualdad de oportunidades y condiciones. De ahí que es necesario reconocer la importancia del concepto *género*, para superar nociones binarias con las que suele referirse al complejo universo de las libertades humanas (hombre/mujer - masculino/femenino) desde un pensamiento heteronormativo que excluye, *de facto*, la diversidad humana.

En consecuencia, esta unidad tiene como objetivo la identificación de los conceptos claves en torno a la relación entre derechos humanos y género, propiciando una reflexión sobre las causas y resultados de la discriminación basada en género y otorgando centralidad a las personas sujetas de derechos.

1.1 Sistema binario del sexo-género y sus procesos de socialización

La perspectiva o enfoque de género proviene del activismo político del feminismo y una larga tradición teórica. Desde la década de los setenta, Gayle Rubin y otras teóricas feministas desarrollaron el concepto de *sistema sexo-género* que dio lugar al denominado *sistema binario* (femenino-masculino o mujer-hombre).

El sistema sexo-género “es el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas” (Gayle Rubin, 1986, p. 97). Con ello, se promueve el análisis respecto de las relaciones de subordinación y desigualdad presentes en las estructuras de opresión de los diversos modos de producción, cuyo origen está en la división sexual del trabajo y la separación útil al dominio entre universos productivos y reproductivos que segregan a las mujeres de los ámbitos político, económico y cultural.

Para Gayle Rubin, la producción de valor en las sociedades requiere del trabajo productivo y reproductivo, por tanto, la separación e invisibilización del trabajo reproductivo solo explica parte del conjunto de estructuras sobre las cuáles se produce y reproduce la opresión hacia las mujeres y hacia las personas de las diversidades sexogenéricas.

El sistema sexo-género se utilizó por varias décadas para entender la desigualdad e inequidad de género sosteniendo

que el género es una construcción social con base en el sexo, el cual se refiera a

las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas, sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre (Corte IDH, 2017, p. 15).

Este sistema ha sido altamente cuestionado desde varias teorías feministas y en especial desde dos pensadoras: Judith Butler y Anne Fausto-Sterling. La primera, desde la teoría Queer¹, asume que el género es una *performatividad*, es decir, que las construcciones socioculturales del género no son el resultado del sexo biológico, sino de una serie de actividades repetidas con base en lo socialmente aceptado del “deber ser” del sistema binario de hombre-mujer y lo masculino-femenino (Judith Butler, 1990, como se citó en Facundo Saxe, 2015). La segunda sostiene que el sexo también es una construcción cultural, es decir, que la ciencia determina lo que es ser hombre y ser mujer, debido a concepciones creadas culturalmente sobre los genitales de manera predeterminada por las personas (Anne Fausto-Sterling, 2006).

Un término utilizado por Judith Butler y Anne Fausto-Sterling para contrarrestar el sistema sexo-género es el de la *intersexualidad*, el cual integra a las personas que nacen con características genéticas de hombres y mujeres y que, por ende, rompen con el sistema de sexo-género. Esta ruptura con el sistema sexo-género lleva a reconocer la orientación sexual y la identidad como expresiones de género.

Con base en la noción biologista del sexo, el *género* se considera producto de la construcción social que se asigna de diferente manera a mujeres y a hombres. Gabriela Castellanos (2013) propone la siguiente definición del género

[...] un sistema de saberes, discursos, prácticas sociales y relaciones de poder que dan contenido específico al cuerpo sexuado, a la sexualidad y a las diferencias físicas, socioeconómicas, culturales y políticas entre los sexos en una época y en un contexto determinado. Vemos así que toda la constelación de elementos que hoy se llaman “sexualidad”, desde las diferencias anatómicas entre hombres y mujeres hasta sus relaciones afectivas, pasando por su orientación sexual, estarían en parte contenidos en la categoría de género”. (p. 48)

1 Es importante no confundir el pertenecer a un grupo *queer* con pertenecer a la comunidad LGBTIQ+. El ser *queer* implica el no estar supeditado a ninguna categoría impuesta con relación a la identidad de género u orientación sexual, ya que uno de sus mayores cuestionamientos radica en los procesos de normalización. En consecuencia, se puede decir que la teoría *queer* “se centra en la concepción de que la identidad de una persona no es fija y no determina quién es; se aleja de los comportamientos y creencias que estipula la sociedad acerca de cómo debe ser un hombre o una mujer. Nos invita a desafiar al mundo binario (femenino/masculino) en el que vivimos para poder romper con los esquemas y normas que actualmente nos rigen. Aquello que cataloguemos como *Queer* no tiene un significado fijo, ya que se busca crear una identidad que se vaya retroalimentando a sí misma, y, con esto, reconstruyéndose con el paso del tiempo” (Daniela Rendón, s.f., p. 3).

El concepto de género es entendido desde una visión dinámica, multicausal y que se expresa en las distintas dimensiones de la vida humana, sostenido tanto en discursos hegemónicos como en estructuras de opresión que se originan en la división sexual del trabajo, la heteronormatividad y en las funciones del orden patriarcal.

Al *patriarcado*, se lo puede definir como una estructura social jerárquica que le confiere mayor importancia a los hombres o a lo que se considera masculino, que a las mujeres o a lo que se considera femenino. Esto genera un orden en el que lo masculino domina, limita y opprime a lo femenino. Al respecto, Joan Tronto (2013) acude a la aproximación que Carol Gilligan y David Richards realizan en torno al orden patriarcal y sus funciones, y señala que

[...] el ordenamiento jerárquico de las sociedades patriarcales requiere una división dentro de la psique de cada humano [...] El orden patriarcal describe un agudo binario tradicional de roles de género y organiza estos roles jerárquicamente (Richards 2010) [...] las sociedades patriarcales inscriben a los hombres control sobre las actividades diarias de las mujeres, pero no la necesidad de participar en esas actividades, ya que no se sienten responsables por la pretendida ubicación de privilegio y superioridad otorgada a su género. (p. 104)

Según el *Glosario feminista para la igualdad de género* publicado por el Consejo Nacional de Igualdad de Género (2017), desde la antropología se define al *patriarcado* como

un sistema de organización social, en el cual los puestos clave de poder, tanto político como religioso, social y militar, se encuentran de forma exclusiva y generalizada, en manos de los hombres. El concepto de patriarcado resulta un eje fundamental en la lucha de todo el movimiento feminista, el cual define el patriarcado como “el poder de los padres: un sistema familiar y social, ideológico y político con el que los hombres –a través de la fuerza, la presión directa, los rituales, la tradición, la ley o el lenguaje, las costumbres, la etiqueta, la educación y la división del trabajo, determinan cuál es el papel que las mujeres deben interpretar, con el fin de estar en toda circunstancia sometidas al varón. (p. 87)

En esta misma línea se debe abordar, junto al patriarcado, la noción de *androcentrismo* entendido como la visión del hombre como único modelo de ser humano, instaurando que la perspectiva masculina sea la representante de toda la humanidad, como un hecho totalmente objetivo, universal e imparcial (Alda Facio, 2000). Por ejemplo, la idea de democracia moderna que desde 1789 se construyó a partir del concepto de derechos humanos y de ciudadanía universal incluía solamente a la figura masculina, excluyendo a mujeres de una manera explícita debido al supuesto de que el sujeto universal titular de derechos era el hombre, blanco, heterosexual y con holgados recursos económicos, es decir, lo que hoy se conoce como el enfoque *androcéntrico*.

Desde este enfoque se invisibiliza las aportaciones y contribuciones de las mujeres en la historia, obviando la experiencia femenina, lo que convierte a la sociedad en un sistema social que se centra solamente en las necesidades e intereses masculinos, valorizando solo sus acciones y aportes. El sesgo androcéntrico en la teoría y práctica de los derechos humanos internacionales comenzó a ser develada en Latinoamérica en la década de los ochenta. Según Roxana Arroyo (2002), los derechos humanos de las mujeres cuestionan la esencia misma del derecho debido a que analizar su carácter androcéntrico.

Estos y otros conceptos importantes se han desarrollado con base en el análisis del sistema sexo-género, ya que a partir del sexo biológico se crea un mundo masculino y femenino con características que aparecen como fijas y que determinan roles de género con espacios y simbolismos predeterminados que deja de lado a otro tipo de identidades de género y otras orientaciones sexuales.

1.2 Proceso de socialización de los roles de género

Los *roles*² de género son un conjunto de ideas, prácticas y constructos normativos, sociales, culturales y subjetivos que se inculcan mediante la educación, los medios de comunicación o las instituciones sociales (la familia, la iglesia o la ley), en relación con lo que una sociedad considera como lo masculino y lo femenino (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2017). De esta manera, se establecen conductas consideradas propias de lo *femenino* y lo *masculino* que la sociedad espera y presiona para que las personas asuman. Además, se establecen relaciones que se caracterizan por la supremacía de lo masculino sobre lo femenino.

Los roles se transmiten e interiorizan a través de un proceso de socialización³, reproduciendo patrones dominantes de una determinada sociedad, como la división de tareas en función del sexo. Así, se distinguen tres roles: rol productivo (trabajo remunerado, generalmente asumido por los hombres), rol reproductivo (trabajo doméstico no remunerado, generalmente asumido por las mujeres) y rol comunitario (se asume presuntamente por ambos sexos, pero no se valora da la misma forma la participación de la mujer).

Esta división desfavorece a las mujeres, ya que se las excluye de lo productivo y se las confina al ámbito reproductivo y de cuidado. Por ejemplo, las sociedades otorgan diferentes valores a los roles de género, asignando ciertas profesiones o expectativas de planes de vida, de tal manera que las *cosas de mujeres* se relacionan a aspectos como tener hijos o hijas y las *cosas de hombres* se vinculan a la manutención del hogar.

Como se puede observar, existe un marco dicotómico y jerarquizado que apoya la idea de que los seres humanos es-

2 Según Clara Murgialday, “el rol (o papel), es una categoría del análisis sociológico que se refiere a las asignaciones –relativas a las formas de ser, de sentir y de actuar– que una colectividad señala a las personas que la integran, pero también a la forma en que las personas asumen y expresan en la vida cotidiana tales asignaciones. Así, los roles son especializaciones sociales generadas sobre la base de expectativas y exigencias colectivas y subjetivas, a partir de criterios tan variados como la raza, edad, religión, clase social o afiliación política” (s.f., párrafo 2).

3 La *socialización del género* promovida a partir del trabajo de Simone de Beauvoir desde su famosa frase “no se nace mujer: una llega a serlo”, se refiere al proceso por el cual las mujeres adquieren características y comportamientos femeninos construyendo un mundo femenino.

tán divididos en dos categorías distintas: hombres y mujeres, y que estas dos categorías se complementan. Esta construcción social, es decir, lo femenino y lo masculino como ficciones culturales, crea dos mundos paralelos y separados sobre lo que debería ser y hacer el hombre y lo que debería ser y hacer la mujer.

De ese modo las personas aprenden cómo deben comportarse dentro de estos mundos mediante los procesos de socialización primaria y secundaria. Estos procesos tienen un origen de larga trayectoria que han sido utilizados por siglos mediante la transferencia de conocimientos de generación en generación a través de distintos medios como: la familia, la educación formal, la iglesia, la comunidad, los medios de comunicación, la ciencia, el arte, entre otros, pues su objetivo central es la aprehensión de los modelos culturales y las normas de la sociedad para incluir a las personas en el entorno en que se desenvuelven.

La socialización del mundo femenino y masculino se realiza mediante la transmisión de comportamientos, costumbres, prácticas, ideas, creencias, roles y características que representan mandatos sociales que desde la infancia y durante todo el ciclo de vida las personas reciben sobre el deber ser de las mujeres y el deber ser de los hombres, es decir, sobre la forma en que la sociedad impone a las personas como deben construir las significaciones sobre su sexo (hombre/mujer), su identidad respecto al género (masculino/femenino) y su orientación sexual (heterosexualidad).

Este proceso comienza incluso antes del nacimiento y se consolida en la infancia mediante el juego pues, además de que brinda placer y diversión, tiene un papel fundamental en la vida de los seres humanos. A través del juego⁴, las personas reconocen los elementos y demás personas que componen su entorno y aprenden a ser y a sentirse parte de dicho entorno.

Así, desde niños o niñas nos preparan con juegos y juguetes para ir adquiriendo las características adecuadas para cumplir con los roles que la sociedad espera que, según se nos considere mujer u hombre, debemos aprender y practicar. Por ejemplo, una parte importante de los juegos y los juguetes diseñados para niñas están relacionados a aspectos como ternura, delicadeza, emociones, amor y belleza (asociadas al color rosa), y se vinculan a roles como el cuidado de la casa, la crianza, la chica a la espera de un príncipe azul, etc. Mientras que la mayor parte de los juegos y de los juguetes diseñados para niños se relacionan a aspectos como fuerza, destreza, competitividad y velocidad (asociados al color azul), y se atan a aspectos que destacan sus capacidades profesionales en el espacio público y a elementos como el dinero.

Estas características que se mencionan dentro del mundo femenino y masculino son generalmente el reflejo de un imaginario que depende de cada contexto. Cada sociedad posee su propio sistema de sexo-género, no obstante, en cualquier entorno esta división del mundo femenino y el mundo masculino resulta en roles estáticos que generan desigualdad y discriminación de género debido a que no permiten que los patrones

culturales violentos y excluyentes puedan ser modificados en pro de la construcción de sociedades más igualitarias.

Como se puede observar, los roles de género son transmitidos por tanto tiempo y con tanta insistencia que las personas terminamos pensando que esas diferencias son naturales según tengamos un cuerpo de mujer o cuerpo de hombre. Sin embargo, se debe enfatizar que los roles de género al ser construcciones sociales son modificables.

Así mismo, se debe recalcar que si bien estos mandatos representan lo que se espera de las personas dentro de una sociedad, en un tiempo determinado, según el sexo asignado al nacer, estos no siempre responden a sus necesidades, gustos o intereses, por lo que se debe poner énfasis en garantizar que las personas tengan la libertad de ser intérpretes de la biología de sus cuerpos al nacer y de cómo quieren afirmarse, es decir, la sociedad puede crear un imaginario sobre cómo debería relacionarse el sexo y el género, pero cada persona construye su identidad de género y su orientación sexual.

El aporte sustantivo a la construcción y plena vigencia de la igualdad y la no discriminación es comprender que los roles de género son aprendidos y reproducen relaciones de poder. No se nace con ellos. Por el contrario, son resultado de una construcción social y política que crea ficciones culturales sobre las cuales la vida de las mujeres desde su nacimiento y de las personas de orientación sexual e identidad de género diversas se ve obstaculizada y segregada en ciertos aspectos, espacios, territorios, formas y comportamientos. Estos imaginarios sociales y colectivos generan exclusión y violencias en prácticas culturales tales como el adultocentrismo, el machismo, la xenofobia o la homofobia. Además, instaura un orden social en el que solo se reconocen dos únicas identidades de sexo y de género (heteronormatividad).

1.3 La heteronormatividad como elemento del sistema social

Aun cuando el abordaje de Gayle Rubin, sobre el sistema sexo-género sea considerado por autoras y autores más contemporáneos como una posición demasiado “comprometida con una visión ontológica del sexo” (Guillermo Suzzi, 2016, p. 197), del debate planteado también se desprende la crítica a la heteronormatividad, como norma del lazo social que impone la heterosexualidad a partir de la objetualización e intercambio de las mujeres y la modelación de la conducta sexual en pro de un sistema económico dado (no exclusivo del capitalismo). Dicha modelación requiere la imposición de valores, creencias y prácticas.

El sistema sexo-género y la heteronormatividad sostienen las estructuras de dominación sobre las que se fundan discriminaciones y desigualdades sustantivas que afectan la dignidad, las libertades fundamentales y la integridad de mujeres, niñas, adolescentes y personas cuya orientación sexual e identidad de género es diversa.

⁴ El juego es en cierta forma un recurso de aprendizaje para la sobrevivencia que permite desarrollar habilidades para resolver problemas de la vida diaria, también es un medio por el cual se practican rutinas, secuencias de comportamientos y apropiación de normas sociales.

La Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-24/17, define a la heteronormatividad como:

el sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes. (2017, p. 21)

La heteronormatividad vista como forma única y válida genera distintos grados de radicalización que derivan en estereotipos y conductas discriminatorias. Por ejemplo, el matrimonio entre personas de diferente sexo es considerado “normal”, lo que implica a su vez que cualquier expresión contraria a la heteronormatividad (matrimonio entre personas del mismo sexo) se la califique como “anormal”.

Es así como en la construcción de relatos hegemónicos sobre el sexo biológico, la sexualidad humana y el género, producida y operada para el sostenimiento del poder, impide el avance hacia la igualdad y la no discriminación al develar lo que Judith Butler llama *performatividad*. Esta se define como

el poder reiterativo del discurso para producir los fenómenos que regula e impone, produce tanto el género como el sexo. En suma, saca al “sexo” del ámbito de lo indiscutible, incuestionable, dado, pre-discursivo y obvio para ubicarlo como un producto discursivo también. Sostiene además que la materialización del sexo del cuerpo, la delimitación de la diferencia sexual como femenina o masculina, consolida el imperativo heterosexual. (Judith Salgado, 2013, p. 69)

1.4 Orientación sexual e identidades y expresiones de género diversas

Para el abordaje de los derechos de las personas con orientación sexual e identidades de género diversas se debe considerar que actualmente existe una variedad de términos, conceptos y definiciones al respecto, por lo que la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH y otros instrumentos normativos se constituyen en fuentes que permiten la adopción de términos claves vinculados a esta temática.

De acuerdo con la Opinión Consultiva OC-24/17, las siglas LGBTI corresponden a: Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans o Transgénero e Intersex, y se utilizan para

describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos. Sobre esta sigla en particular, la Corte recuerda que la terminología relacionada con estos grupos humanos no es fija y evoluciona rápidamente, y que existen otras diversas formulaciones que incluyen a personas Asexuales, Queers, Trasvestis, Transexuales, entre otras. Además, en diferentes culturas pueden utilizarse otros términos para describir

a las personas del mismo sexo que tienen relaciones sexuales y a las que se autoidentifican o exhiben identidades de género no binarias (como, entre otros, los *hijra*, *meti*, *lala*, *skesana*, *motoalle*, *mithli*, *kuchu*, *kawein*, *queer*, *muxé*, *fa’afafine*, *fakaleiti*, *hamjensgara* o dos-espíritus). No obstante, lo anterior, si la Corte no se pronunciará sobre cuáles siglas, términos y definiciones representan de la forma más justa y precisa a las poblaciones analizadas, únicamente para los efectos de la presente opinión, y como lo ha hecho en casos anteriores, así como ha sido la práctica de la Asamblea General de la OEA, se utilizará esta sigla de forma indistinta sin que ello suponga desconocer otras manifestaciones de expresión de género, identidad de género u orientación sexual. (Corte IDH, 2017, p. 21-22)

Conforme los *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género* o también denominados Principios de Yogyakarta, el término *orientación sexual* se refiere a “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas” (Principios de Yogyakarta, 2007, preámbulo). Dado que la orientación sexual es independiente del sexo que le asignaron a una persona al nacer y de su identidad de género (CIDH, 2015), esta no se puede revertir o curar, por tanto, no se constituye un trastorno o una anomalía, ni tampoco una enfermedad.

Adicionalmente, en los Principios de Yogyakarta se define al término *identidad de género* como:

[...] la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (2007, preámbulo)

Otro concepto que deviene de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH es *expresiones de género*, el cual refiere a:

[...] la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manerismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percebida. (2017, p. 17)

En cuanto a las orientaciones sexuales y las identidades de género múltiples y diversas que puede experimentar una persona en su ciclo vital (que pueden incluir la asexualidad), la Corte IDH en la Opinión Consultiva 24/17 las define como se muestra en la Tabla 1.

Tabla 1

Diversidades sexogenéricas

Diversidades sexogenéricas	Descripción
Asexual	Ninguna atracción
Intersexualidad	Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género. Las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.
Transgénero o persona <i>trans</i>	Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se asocia con el sexo asignado al nacer. Las personas <i>trans</i> construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. La palabra <i>trans</i> es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este. Una persona transgénero o <i>trans</i> puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre <i>trans</i> , mujer <i>trans</i> y persona no binaria, o bien con otros términos como <i>hijra</i> , tercer género, <i>biespiritual</i> , <i>travesti</i> , <i>fa'afafine</i> , <i>queer</i> , <i>transpinoy</i> , <i>muxé</i> , <i>waria</i> y <i>meti</i> .
Persona transexual	Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.
Persona travesti	En términos generales, las personas travestis son aquellas que manifiestan una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.
Persona cismgénero	Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer. Está ligado a la cismnatividad que es la idea o expectativa de acuerdo con la cual, todas las personas son cismgénero, y que aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres.
Homosexualidad	Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción.
Persona heterosexual	Mujeres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídas por hombres; u hombres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídos por mujeres.
Lesbiana	Es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente de manera perdurable por otras mujeres.
Gay	Se utiliza a menudo para describir a un hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por otros hombres, aunque el término se puede utilizar para describir tanto a hombres gais como a mujeres lesbianas.
Bisexual	Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo sexo o de un sexo distinto. El término bisexual tiende a ser interpretado y aplicado de manera inconsistente, a menudo con un entendimiento muy estrecho. La bisexualidad no tiene por qué implicar atracción a ambos性es al mismo tiempo, ni tampoco debe implicar la atracción por igual o el mismo número de relaciones con ambos性es. La bisexualidad es una identidad única, que requiere ser analizada por derecho propio.

Nota. Adaptado de *Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, (pp. 15-22), por Corte IDH, 2017, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Cabe señalar que las identidades y expresiones de género diversas se refieren a las vivencias internas e individuales de las personas, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación libremente escogida de la apariencia o la función corporal, a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (Principios de Yogyakarta, 2007). Es decir, la identidad de género puede o no corresponder a un sexo asignado y puede ajustarse o no al molde preestablecido para *hombres* y para *mujeres*, mucho más si estos roles desconocen la complejidad y la diversidad humanas, y se convierten en estereotipos que dan como resultado la desigualdad en el acceso a derechos y oportunidades.

Ideas claves de la Unidad 1

- El sistema sexo-género binario es construido a partir de concepciones androcentristas del mundo que nos rodea,

donde existen únicamente dos formas, lo femenino y lo masculino, de expresar la corporalidad, la sexualidad y las relaciones personales y colectivas, donde se desvaloriza lo primero frente a lo segundo.

- Los roles, creencias, comportamientos, prácticas y costumbres que emanan del sistema sexo-género se transmiten a través de los procesos de socialización que se aprenden desde la niñez y por el resto de nuestras vidas, por lo que se naturalizan y se creen legítimos.
- El sistema sexo-género al ser estático e inflexible tiene como base la heteronormatividad como elemento esencial para su perpetuación.
- El resultado de estos procesos de socialización del género y el sexo de forma complementaria y binaria entre lo masculino y lo femenino es la invisibilización de las orientaciones sexuales e identidades y expresiones de género diversas.

Unidad 2

Género y derechos humanos

Unidad 2. Género y derechos humanos

En la unidad anterior se realizó un recorrido por los conceptos claves para la comprensión de la construcción del sistema sexo-género y cómo este afecta directamente en las relaciones socioculturales que se desprenden de los procesos de socialización y naturalización de lo que debe ser un hombre y lo que debe ser una mujer. Además, se observó cómo estas construcciones invisibilizan a las personas y poblaciones que no se ajustan a los modelos sociales señalados.

A continuación, se analizará cómo estos conceptos tienen relación directa con el ejercicio de los derechos humanos tanto de las mujeres como de las poblaciones LGBTIQ+. Esta unidad se centrará en la importancia de vincular los derechos humanos con la aplicación del enfoque de género, así como generar reflexión sobre las estructuras de poder desiguales que se construyen con base en el binarismo del sistema de sexo-género y las desigualdades que genera en la vida de las personas y en el ejercicio de sus derechos, especialmente de las mujeres y de las diversidades sexuales.

Para esto es necesario considerar que los derechos humanos son fundamentales para alcanzar la igualdad de género, pues de su reconocimiento se desprende que las personas puedan alcanzar una vida digna y vivir sus proyectos de vida con libertad, y en condiciones adecuadas para su desarrollo tanto personal como colectivo.

1.5 Vinculación entre derechos humanos y el enfoque de género

Históricamente la idea de superioridad del hombre frente a la mujer y otros colectivos ha sido considerada como natural. Es así como todo el sistema siempre ha estado a disposición de lo masculino para su protección, desde el establecimiento de mejores condiciones de trabajo hasta la administración de todos los bienes de la sociedad conyugal, e incluso la representatividad política de las mujeres, entre otros aspectos.

Y justamente con la finalidad de combatir estas desigualdades, a través de la historia, la noción de derechos humanos ha estado presente en todos los ámbitos de la vida de las personas. La idea de que todas las personas son dignas, libres e iguales ha sido fruto de luchas sociales y reivindicaciones que en la mayoría de los casos significaron un cambio profundo en el sistema, especialmente para las mujeres y colectivos LGBTIQ+, que han logrado ir transformando las relaciones de opresión, de injusticia y de desigualdad⁵.

Sin embargo, a pesar de que la reivindicación de los derechos de las mujeres y de los colectivos LGBTIQ+ ha dado pasos agigantados, todavía falta mucho camino por andar. Por ejemplo, si bien es cierto que el resultado de la lucha de los movimientos feministas se visibiliza actualmente en la trans-

formación de las mujeres como parte activa de la sociedad, tanto en su estructura privada como pública no se ha logrado la igualdad real en muchos campos, como el laboral en el que se sigue discriminando a la mujer mediante prejuicios naturalizados sobre su capacidad de realizar ciertas actividades.

Desde los movimientos feministas se evidencian dos críticas y aportes al derecho: la primera es que el derecho es producto del patriarcado, construido desde el androcentrismo, y por esta razón refleja y protege los valores y atiende a sus necesidades e intereses; y, la segunda crítica resalta que incluso cuando el derecho protege los intereses y necesidades de las mujeres, en la aplicación, termina desfavoreciéndolas porque ha sido moldeado por la ideología patriarcal. Por lo que es importante que al discurso y a las acciones para garantizar los derechos a más del enfoque de derechos humanos se incluya el enfoque de género.

1.1.1 Enfoque de derechos humanos

El enfoque de derechos humanos permite identificar y analizar las relaciones injustas de poder que generan afectaciones a la dignidad, libertad e igualdad, a fin de generar acciones que modifiquen las prácticas discriminatorias y contribuyan al ejercicio pleno de los derechos de todas las personas.

Este enfoque, cuya génesis se encuentra en el quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), de 1997, busca que las garantías, principios y contenidos de los derechos humanos prevalezcan como fuente de derecho y como marco de obligatorio cumplimiento en la actuación de los Estados.

El enfoque de derechos humanos se centra en el principio de igualdad y no discriminación, integrando necesariamente el enfoque de género para reconocer, a través de una mirada diferencial, cómo se expresan las múltiples discriminaciones en la vida de las personas.

Además, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece que este y otros enfoques serán observados para garantizar la igualdad material en la promoción y protección de los derechos humanos y de la naturaleza, al respecto esta ley establece que el enfoque de derechos humanos

Asume a las personas y colectivos como sujetos de derechos con dignidad, identifica las relaciones de poder que condicionan y limitan el ejercicio de los derechos humanos; y considera que los principios, derechos y obligaciones contemplados en las normas nacionales e internacionales de derechos humanos son un marco obligatorio para la acción estatal y la exigibilidad social. (2019, artículo 5, letra a)

⁵ Para más información sobre la teoría general de derechos humanos le invitamos a revisar el documento *Soporte teórico de Introducción a los derechos humanos* de la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

2.1.2 Enfoque de género

La Defensoría del Pueblo de Ecuador (2015, p. 22) señala que el enfoque de género implica

Reconocer las diferencias y discriminación en las oportunidades y en el ejercicio de los derechos por razones de sexo e identidad de género, que se presentan entre hombres, mujeres y personas gais, lesbianas, bisexuales, intersexuales, transexuales y transgénero y propone garantizar para todos y todas, educación, salud, trabajo, participación, recreación, bienestar, el acceso en términos de igualdad a la toma de decisiones, a las oportunidades y al ejercicio de derechos.

Para el Centro de Información de las Naciones Unidas para Argentina y Uruguay la incorporación del enfoque de género es dinámica, por tanto, puede entenderse como un proceso o como una estrategia.

La incorporación del enfoque de género es el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad entre los géneros. (2007, pp. 13-14)

Además, teóricas del derecho desde el enfoque de género consideran que la conceptualización y aplicación de los derechos humanos desde esta perspectiva permite una mejor protección y vigencia hacia el logro de la equidad y finalmente igualdad de género, convirtiéndose en un instrumento para la conceptualización, análisis y tutela de derechos humanos en la vida cotidiana afectando todas las esferas de la sociedad (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008).

El enfoque de género reconoce que tanto las subjetividades como las relaciones humanas están construidas sobre ideas preconcebidas sobre el sexo, el género y la sexualidad. Estas ideas instauran o refuerzan identidades y prácticas que creemos naturales, pero que obedecen a construcciones sociales y culturales. Según la Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, este enfoque facilita la comprensión de “la construcción social y cultural de roles entre hombres y mujeres, que históricamente han sido fuente de inequidad, violencia y vulneración de derechos” (2018, artículo 7, letra a). Además, busca promover la modificación de roles y prácticas social y culturalmente determinadas, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y el ejercicio del derecho a una vida libre de violencia.

Sin dudarlo, los derechos humanos han sido fundamentales para los movimientos feministas, pues constituyen la base desde donde se pueden plantear demandas en relación con procesos de reconocimiento, representación y redistribu-

ción que nace desde la noción de justicia ampliamente concebida (Nancy Fraser, 1997). En materia de derechos humanos, el sujeto *mujer* como categoría política cobra gran importancia porque, aunque existen avances en la teoría de género, la realidad de la desigualdad y discriminación es visible mediante las brechas de género todavía presentes en América Latina en donde el predominio de un sistema heteronormativo y binario permite que se mantenga la discriminación.

El enfoque de género busca explicar el porqué de las desigualdades *de facto* que afectan diferencialmente la vida de las mujeres y las personas LGBTIQ+ y expone la necesidad de que el Estado garantice el cumplimiento pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2.2 Igualdad y no discriminación

La igualdad y la no discriminación es uno de los principios base del sistema internacional de protección de los derechos humanos junto con la dignidad y la libertad. Por un lado, la igualdad es un fundamento, principio y derecho que parte del reconocimiento de las diferencias naturales que existen entre todas las personas, y que frente a estas todos y todas debemos recibir un trato que garantice el igual ejercicio de nuestros derechos humanos (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2015).

En este sentido, en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma “la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres” (1945, preámbulo), y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (1948, artículo 1).

La igualdad como derecho incluye la prohibición de la discriminación, lo que significa que todas las personas somos iguales y, por ende, tenemos derecho a igual protección sin ninguna exclusión, restricción, preferencia y distinción (estas dos últimas en sentido negativo). Esto es importante destacar debido a que “la igualdad se desvanece con la existencia de un acto discriminatorio que genera brechas entre dos personas o dos grupos de personas, estableciendo una escala en la que una de las partes se coloca en un plano superior respecto a la otra, sin razones legítimas para ello” (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2019, p. 22).

A escala internacional, el Comité de Derechos Humanos de la ONU definió la *discriminación* de la siguiente manera:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. (1989, párrafo 7)

Esta definición da paso a la que se ha establecido en la CRE (2008), donde se garantiza la igualdad e indica las categorías que prohíben la discriminación.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. (Artículo 11, número 2)

Como se puede observar, estas definiciones denotan tres elementos básicos: el acto o hecho (distinción, exclusión o restricción), la categoría o motivo (sexo, género u orientación sexual) y objeto o resultado (menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos).

La discriminación y las inequidades se construyen y manifiestan de forma material (carencias, limitaciones o falta de iguales oportunidades) y simbólica (estereotipos y prejuicios), que en especial afectan a determinados grupos como: mujeres, niñas, niños, adolescentes y jóvenes, personas adultas mayores, entre otros, en contraste con otras que gozan de privilegios y acceso a mayores oportunidades. Las situaciones de desigualdad que surgen como producto de los estereotipos y prejuicios no son una situación normal o natural pues, en realidad, no son el resultado de nuestras diferencias físicas, de comportamiento o de intereses sino de desigualdades creadas por la sociedad que habitamos.

En este sentido, para entender cómo funciona la discriminación es importante analizar dos elementos fundamentales para su configuración: los estereotipos y los prejuicios. Por un lado, los estereotipos son “las características generalizadas que atribuimos a un grupo social” (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2016, p. 145). Por otro lado, los prejuicios “son valoraciones subjetivas que se traducen en una opinión muy fuerte de carácter negativo y sin fundamento, pues no obedece al conocimiento sino a percepciones, creencias y actitudes construidas en la sociedad y que se asimilan naturalmente, dándolas por ciertas” (*ibidem*).

Consecuentemente, se puede entender que los estereotipos se vuelven problemáticos cuando se convierten en prejuicios ya que tienen la finalidad de afectar la dignidad de un grupo de personas y de limitar la forma como la sociedad las percibe, resultando en un trato denigrante. En suma, “los estereotipos y prejuicios determinan la forma en la que nos relacionamos con otras personas, pues influyen en nuestros sentimientos, pensamientos y actitudes hacia otras personas o grupos” (*ibidem*).

En este sentido, como se revisó anteriormente, las ideas naturalizadas sobre cómo deberían ser las mujeres y cómo deberían ser los hombres generan situaciones de desigualdad

que surgen como producto de los estereotipos y prejuicios de género creados por la sociedad, la cual distribuye privilegios y orienta las oportunidades de forma inequitativa⁶.

Por lo tanto, es importante señalar que el sexo, la identidad de género y la orientación sexual son condiciones y características individuales y/o colectivas que se relacionan con intereses, necesidades y demandas que deben ser observadas por los Estados y que demandan una visión desde los derechos humanos, partiendo de la igualdad en derechos y del reconocimiento y visibilización de esas diversidades y diferencias (*ibidem*).

Los principios de igualdad y no discriminación constituyen el eje central en varios de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). En este tratado se define por primera vez el contenido del principio de no discriminación, en los siguientes términos:

La expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (ONU, 1979, artículo 1)

Según la CEDAW (1979, preámbulo), la discriminación contra las mujeres constituye:

- a. La violación de los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana.
- b. La dificultad para la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su entorno.
- c. Un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia.
- d. El entorpecimiento de las condiciones para el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Por otro lado, la Corte IDH amplía estos fundamentos claves en el cumplimiento y garantía de los derechos, de tal manera que en su Opinión Consultiva OC-24/17 indica lo siguiente:

La Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal

⁶ Los prejuicios de género se entienden como toda preconcepción de atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente (Ley orgánica integral para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, 2018, artículo 4, número 3).

situación. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. (2017, p. 32)

La Corte IDH concibe la discriminación *de jure* como aquella contenida en las legislaciones o las normas (cualquiera sea su fuente y jerarquía), mientras que la discriminación *de facto* se relaciona con las omisiones y acciones del Estado. Cabe señalar que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas.

Respecto de los principios de igualdad y no discriminación en relación con la categoría género, el proyecto de Recomendación general n.º 28 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (2010), indica lo siguiente:

Si bien en la Convención solo se menciona la discriminación por motivos de sexo, al interpretar el artículo 1 junto con el párrafo f) del artículo 2 y el párrafo a) del artículo 5 se pone de manifiesto que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género. El término “sexo” se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término “género” se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. El lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar. La aplicación de la Convención a la discriminación por motivos de género se pone de manifiesto en la definición de discriminación contenida en el artículo 1. Esta definición señala que cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado reducir o anular el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio por las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales constituye discriminación, incluso cuando no sea en forma intencional. De esto se desprendería que el trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre podría constituir discriminación contra la mujer cuando tuviera como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivos de género. (Párrafo 5)

Precisamente, tanto el enfoque de derechos humanos como el de género tienen como uno de sus objetivos romper estereotipos, aportando así al cambio de mentalidades, comportamientos, prácticas, costumbres y actitudes que limitan el libre desarrollo de la personalidad. Por lo tanto, lograr que la igualdad y no discriminación sean garantizadas es un gran desafío que nos involucra a todas las personas.

d.3 Igualdad de género: igualdad formal e igualdad sustantiva

Para contrarrestar las desigualdades persistentes se promueve la *igualdad de género*, la cual se entiende como la existencia de la igualdad de oportunidades y derechos entre las

mujeres, los hombres y la población LGBTQ+ en las esferas privadas y públicas. Esto “exige considerar, valorar y favorecer en forma equivalente las diferencias en necesidades, intereses, comportamientos y aspiraciones de mujeres y hombres respecto a los mismos e iguales derechos” (Evangelina García, 2008, p. 50).

La igualdad de género parte del reconocimiento de que las mujeres han sido discriminadas históricamente y que, por lo tanto, es necesario llevar a cabo acciones que eliminen esa desigualdad con el fin de acortar las brechas de género. La igualdad entre los géneros es un derecho humano fundamental y la base para un mundo pacífico y sostenible. Además, es un concepto central sobre el cual se fundamenta el marco normativo universal de los derechos de las mujeres.

La igualdad de género se ubica entre la igualdad formal o *de jure* y la igualdad sustantiva, real o *de facto*. La *igualdad formal* se encuentra contemplada en las leyes e instrumentos normativos que exponen la igualdad de derechos y oportunidades, mientras que la *igualdad sustantiva (material)*

va mucho más allá de la igualdad formal para afirmar que, debido a la existencia de discriminación arraigada en la sociedad, lograr la igualdad podría demandar un trato diferente o desigual a favor de un grupo en desventaja para lograr la igualdad de resultados. La igualdad substantiva [sic] tiene que ver con los efectos de las leyes, política y prácticas para garantizar que ellas no continúen o refuercen las desventajas existentes. (ONU Mujeres, 2013, p. 17)

Es decir que, la igualdad sustantiva requiere el desarrollo de medidas estructurales, legales o de política pública por parte de los Estados. De acuerdo con las obligaciones presentadas en la CEDAW, los Estados miembros no solo están obligados a sentar las bases legales para una igualdad formal de género, sino también, y, sobre todo, para una igualdad sustantiva o material.

Siguiendo esta diferenciación entre igualdad de género formal y material es importante aclarar que la igualdad de género no se traduce a que hombres, mujeres y personas LGBTQ+ deben ser tratados como idénticos, sino que el acceso a oportunidades y el ejercicio de los derechos humanos no dependan del sexo, género u orientación sexual de las personas. En este sentido, la *igualdad material* debe incidir directamente en el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres ya que se relaciona a la igualdad de trato y al acceso a las oportunidades y resultados.

Actualmente, existen debates sobre si se busca la equidad de género o la igualdad, por lo que es fundamental entender la diferencia entre estos dos términos y cuál es el alcance de cada uno de ellos. En este sentido, por un lado, la *igualdad* es un derecho humano protegido por distintos instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos que busca el reconocimiento de las diferencias de las personas, sin que estas diferencias afecten el libre ejercicio de sus derechos. Mientras que la *equidad* es un principio asociado a la idea de justicia que intenta cubrir las necesidades de perso-

nas que son diferentes y en condiciones de desventaja, y que incluye una justa distribución de recursos y oportunidades entre todas las personas sin importar su sexo, género u orientación sexual.

d.4 Críticas a la igualdad de género desde otros feminismos y la teoría queer

A pesar de la preponderancia de políticas y planes de igualdad de oportunidades que abordan medidas para lograr la equidad y la igualdad de género, existen críticas desde debates teóricos y políticos que ameritan ser resaltados.

La primera crítica es aquella que proviene del feminismo decolonial latinoamericano que incluye feminismos comunitarios y el feminismo indígena. En este último se encuentra la crítica hecha por mujeres indígenas intelectuales como Julietta Paredes y Lorena Cabnal que cuestionan el origen occidental de la igualdad de género y su énfasis sobre derechos individuales de las mujeres. Estas autoras critican que los derechos de las mujeres, desde una noción de la igualdad de género, no reflejan los sistemas de género en sociedades no occidentales como las de los pueblos y nacionalidades indígenas del Abya Yala⁷. Además, cuestionan, junto con los feminismos negros y chicanos de Estados Unidos, que la igualdad de género no depende solo de ser mujer sino de las diferencias culturales en un contexto donde prima el racismo estructural.

La otra gran crítica a la igualdad de género proviene de la teoría queer, la cual ha cuestionado la ilusión de la igualdad de género como parte de la construcción de una sociedad heteronormativa, basada en la estructura heterosexual de la familia para la procreación de una sociedad profundamente neoliberal donde una pareja heterosexual se casa, tiene un hijo, una hija, un perro y vive cómodamente siguiendo el *status quo*⁸. En este sentido, se señala que la heteronormatividad depende del deber ser de la heterosexualidad con base en el sistema sexo-género binario, es decir, depende de la complementariedad de lo femenino y lo masculino para sustentar un sistema capitalista y desigual a través de un futuro heterosexual (pues supuestamente solo las parejas heterosexuales pueden procrear).

Por tanto, la crítica queer, así como la de los feminismos decoloniales latinoamericanos cuestionan la base liberal, heteronormativa, blanca y occidental de la igualdad de género y su estrecha relación con el desarrollo. No obstante, es importante reconocer el avance de la teoría feminista y de los debates sobre la igualdad con enfoque de género en los últimos años.

d.5 Enfoque de género desde la lucha del feminismo y los estudios sobre masculinidades

Como se mencionó anteriormente, el enfoque de género permite analizar cómo y por qué se reproducen desigualdades que afectan diferencialmente la vida de las mujeres y las personas LGBTIQ+ para alcanzar una igualdad formal y material. La noción de género y su aplicación analítica para comprender las estructuras de dominación, exclusión y desigualdad aparece promovida en armonía con la defensa y promoción de los derechos humanos como enfoque necesario al momento de abordar las causas y consecuencias de las relaciones asimétricas de poder⁹ en la vida de las mujeres. Esto se refuerza en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en la cual se indica que

Al abordar la cuestión de la desigualdad entre la mujer y el hombre en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones a todos los niveles, los gobiernos y otros agentes deberían promover una política activa y visible de incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y programas, de modo que antes de que se adopten las decisiones se analicen sus efectos para la mujer y el hombre, respectivamente. (ONU, 1995, párrafo 189)

La categoría género desnaturaliza los roles asignados diferencialmente a las mujeres o a los hombres por el hecho de nacer con un determinado sexo biológico. Estos roles son aprendidos y reproducen patrones socioculturales, estereotipos, imaginarios, ideas, creencias y valores que ubican en desventaja estructural a las mujeres desde su nacimiento, lo que implica que ellas y todas las personas percibidas como femeninas, por el orden hegemónico de dominación, queden relegadas de las oportunidades de desarrollo y del disfrute de una vida plena en igualdad de derechos y en la efectiva protección de su integridad y dignidad humanas.

Al respecto es necesario resaltar la diferencia entre sexo y género

Sexo es la palabra que generalmente se usa para hacer alusión a las diferencias biológicas relacionadas con la reproducción y otros rasgos físicos y fisiológicos entre los seres humanos. El sexo, como parámetro para crear categorías, distingue entre hombres y mujeres o, en otras palabras, entre machos y hembras de la especie humana. Género, por el contrario, se refiere a las características que socialmente se atribuyen a las personas de uno y otro sexo. Los atributos de género son, entonces, femeninos o masculinos. Entre otros, se consideran atributos femeninos la delicadeza en los comportamientos, la no violencia, la inclinación por el cuidado de otros (el altruismo), la inclinación por las tareas domésticas y manuales, la menor capacidad de abstracción, la belleza. Como masculino, por oposición, se considera la brusquedad en las actuaciones, la violencia, el egoísmo, la competitividad, una mayor capacidad de abstracción, la fealdad. (Isabel Jaramillo, 2009, p. 105)

7 El nombre que la nación indígena Kuna Yala puso a la región conocida como Latinoamérica antes de la conquista.

8 El estado de las cosas de un determinado momento.

9 Entendidas como acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder y el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre hombres y mujeres (Ley orgánica integral para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, 2018, artículo 4, número 8).

La condición de asimetría y subordinación se agrava cuando se suman discriminaciones prohibidas como las relacionadas a clase, edad, origen o autodeterminación cultural, orientación sexual o identidad de género. La categoría género permite comprender las dinámicas sociales, culturales, económicas, políticas y subjetivas que reproducen estos patrones de subordinación entre mujeres y hombres en distintos contextos y circunstancias estructurales y no estructurales en que se producen.

El género es una categoría relacional¹⁰, por lo que es necesario generar un riguroso análisis del pasado para comprender las prácticas históricas actuales, así como de las expresiones de opresión en su devenir histórico y del poder en sus dimensiones políticas, bioéticas y estructurales/estructurantes.

Así mismo, hablar sobre enfoque de género no es sinónimo de hablar de mujeres, ni pretende describir solo el mundo de lo doméstico-reproductivo y las estructuras de crianza por las cuales se reproducen los patrones socioculturales de discriminación que comportan roles diferenciados para mujeres y hombres desde su nacimiento.

Si el núcleo del análisis da cuenta de que las relaciones sociales se aprenden, experimentan y proyectan desde las diferencias que distinguen los sexos y que son apropiadas por relaciones significantes de poder, entonces es posible arribar a la conclusión de que lo femenino y lo masculino son construcciones simbólicas de esta experiencia humana, subjetiva, social y política.

Experiencia que, adicionalmente, descansa sobre complejas dinámicas de diferenciación, distinción y apropiación de las identidades subjetivas en contextos específicos y que, finalmente, se resuelve en la vida cotidiana de las personas en las tensiones con las jerarquías de poder del orden patriarcal.

La vivencia de lo masculino y de lo femenino es irreductible a la lógica binaria y de la heteronormatividad, como se vio anteriormente, limitándose a masculinidades y feminidades. Al mismo tiempo, resulta imposible de ser despojadas de la historicidad del poder que comportan. En ambos casos, su materialización transita la cadena “asociativa de la razón, la mente, la cultura y la actividad” (Joan Scott, 1996, p. 265), la multiplicidad y la diversidad.

Cabe señalar que el enfoque de género proviene del activismo político del feminismo y desde una larga tradición teórica, que permite entenderlo como el reconocimiento de que tanto las subjetividades como las relaciones humanas están construidas sobre ideas preconcebidas sobre el sexo, el género y la sexualidad. Estas ideas instauran o refuerzan identidades y prácticas que creemos naturales, pero que obedecen a construcciones sociales y culturales. El enfoque de género permite identificar los imaginarios, juicios de valor y conductas que crean y fuerzan diferencias sexuales, y generan relaciones desiguales de poder, así como ejercicio desigual de los derechos.

d.5.1 Feminismos

El feminismo es una teoría y práctica política que critica las desigualdades de género y la subordinación de la mujer frente al patriarcado, promoviendo distintas formas de vida, luchas e ideologías, además desnaturaliza los dispositivos de dominación y opresión.

Como teoría crítica de la sociedad, el feminismo también tiene distintas tendencias y expresiones. Las alianzas para la deconstrucción del poder patriarcal abarcan el feminismo comunitario, socialista, de las diversidades, ecofeminismo o ambientalismo feminista, feminismo liberal, transfeminismo, entre otros.

En el desarrollo político, epistemológico y jurídico de los diversos feminismos, algunos conceptos son de vital importancia para las y los sujetos de derechos que sostienen las luchas sociales que se encuentran relacionadas a las teorías políticas feministas como el empoderamiento o la autonomía, categorías que han recorrido marcos conceptuales sociológicos y políticos.

En este sentido, es fundamental aclarar que el feminismo no es igual a mujeres, puesto que es una teoría y propuesta política de lucha para el reconocimiento de derechos de mujeres, población LGBTIQ+, población étnicamente diversa y hombres. Por lo tanto, es necesario reflexionar sobre la concepción de algunos aspectos, como el pensar que el feminismo se genera desde la amargura o resentimiento, ya que ideas como estas desvirtúan su objetivo principal relacionándolo exclusivamente con el comportamiento de las mujeres frente a los hombres. Por el contrario, el feminismo propone acciones para mejorar las condiciones de vida desde y sobre las mujeres (por ejemplo, el empoderamiento).

Así mismo, se debe enfatizar que el feminismo no es lo opuesto al machismo, pues el feminismo es una práctica política que visibiliza brechas y las desigualdades de género y la subordinación de la mujer frente al patriarcado, mientras que el *machismo* es una forma coloquial del patriarcado definido como un concepto que designa una estructura social jerárquica, basada en un conjunto de ideas, prejuicios, símbolos, costumbres e incluso leyes respecto de las mujeres; por lo que el género masculino domina, limita y opprime al femenino. El machismo no tiene pensamiento crítico como lo tiene el feminismo, es decir, no existe una tradición intelectual o fuerza política que lo legitime.

En la segunda mitad del siglo XX se establecieron con fuerza los feminismos hegemónicos, así como los feminismos de la igualdad y de la diferencia. Por un lado, los feminismos de la igualdad consideran que las mujeres son oprimidas porque no son tratadas de manera igual a los hombres, lo que resulta en diferentes interpretaciones del término *igualdad*.

Por ejemplo, para el feminismo liberal clásico, impulsador del movimiento sufragista, la igualdad se basa en la diferencia en el acceso a las oportunidades entre hombres

10 No solo de las definiciones normativas de lo que significa la feminidad tal como lo sostiene Joan Scott (1996) sino de las estructuras de dominación.

y mujeres por lo que cuestiona principalmente las normas jurídicas que excluyen a las mujeres como destinatarias de ciertos derechos, por ejemplo, el voto y la paridad en la participación política. Esto provocó la eliminación de las barreras formales (legales) que afectaban la capacidad civil de las mujeres (Isabel Jaramillo, 2009).

Para el feminismo liberal socialista la igualdad se basa en la igualdad real o material, para lo cual se debe cambiar las normas jurídicas del derecho social (es decir, derecho laboral y seguridad social) a fin de que las mujeres puedan tener los recursos necesarios para lograr una autonomía plena. Mientras que para el feminismo socialista la igualdad es la capacidad de acceder a recursos, y propone que el patriarcado y el capitalismo sean vistos como sistemas mutuamente dependientes.

En cambio, el feminismo de la diferencia o feminismo cultural se distingue de los feminismos liberales y socialistas, al considerar que las mujeres son oprimidas porque no se reconoce como valiosa su diferencia con respecto a los hombres, enfocando su lucha en la reivindicación de los derechos sexuales.

Posteriormente, los feminismos se distinguieron entre los esencialistas de género y los antiesencialistas de género. Para el primer grupo, el género es el principal factor de opresión, mientras que para el segundo existen otros factores de opresión como: el origen cultural, la clase, la edad, entre otros factores. En este campo las mujeres negras y chicanas de Estados Unidos cuestionan al sujeto político de la mujer blanca y burguesa que habla como representante de todas las mujeres, dando paso a la interseccionalidad como propuesta de colectivos de mujeres negras de Estados Unidos.

Adicionalmente, el feminismo poscolonial y decolonial cuestiona el legado colonial en la discriminación contra las mujeres y, actualmente, el feminismo decolonial y latinoamericano recoge todas las tradiciones del feminismo apostando hacia un feminismo del sur y específicamente desde el Abya Yala. Estos feminismos cuestionan profundamente la relación de los feminismos hegemónicos (radical, socialista y liberal), con el establecimiento del poder colonial, y reclaman entender el derecho desde la colonialidad de género que incluye un proceso de occidentalización basado en un eurocentrismo (María Lugones, 2008).

Además, desde todos los frentes, la lucha feminista es una apuesta por deconstruir prácticas masculinas violentas en contra de las mujeres y las personas LGBTIQ+ que dan origen a los estudios sobre las masculinidades en Latinoamérica, los cuales se convierten en herramientas sumamente importantes para la lucha por la igualdad de género. Estos estudios cuestionan la creación y validación del mundo masculino y la construcción social de los hombres que sostienen sus procesos de identidad en el ejercicio de relaciones de poder sobre las mujeres durante su ciclo vital y sobre las personas LGBTIQ+.

d.5.2 Masculinidades

Los estudios sobre masculinidades permiten visibilizar la violencia estructural que sufren los hombres, quienes también son afectados por los órdenes de dominación respecto de la condición de clase, etnia, situación de movilidad humana o discapacidad, etc., y por los roles de género impuestos por la sociedad que generalmente silencian varios temas importantes para su vida y el ejercicio de sus derechos.

En Latinoamérica, los estudios sobre el hombre y las masculinidades comenzaron a finales de la década de los ochenta y se han enfocado en las identidades masculinas, salud sexual y reproductiva, paternidad, y hombres jóvenes y adolescentes (José Olavarria, 2003), así como en la construcción de identidades masculinas en relación con sus cuerpos, comportamientos y lo *masculino*, apuntando a la deconstrucción y desnaturalización de masculinidades hegemónicas sostenidas en constructos socioculturales discriminatorios, violentos y opresivos.

Los temas que los hombres silencian están relacionados con situaciones de vulnerabilidad, siendo parte de una estructura social masculina que quiere evitar que los hombres se vean como finitos y vulnerables y que, por ende, no puedan expresarse sobre temas como su salud, el trabajo, la paternidad, sexualidad o violencia.

En conclusión, la categoría género permite analizar la desigualdad contenida en los regímenes u órdenes que afectan tanto la vida de las mujeres, como de las niñas, los niños, las y los adolescentes y las personas LGBTIQ+. La discriminación y la desigualdad basada en género (relaciones de poder asimétricas) afectan la realización de las libertades fundamentales de las mujeres durante su vida de manera similar a cualquier persona cuya orientación sexual o identidad de género es percibida, por la sociedad hegemónica, como femenina. Adicionalmente, tiene repercusiones en los hombres debido a la asociación que se da entre hombre y la masculinidad hegemónica que se impone y reproduce en la sociedad.

d.6. Interseccionalidad y otros enfoques

Para analizar cómo las múltiples categorías de la identidad afectan la vida de las personas se introduce el concepto de *interseccionalidad*. Este hace referencia a una perspectiva conceptual de la teoría feminista que analiza la interacción simultánea de la discriminación y la opresión con base en las identidades múltiples (origen cultural, edad, género, condición económica, de salud, situación de movilidad, entre otras).

La interseccionalidad es considerada una herramienta analítica para entender y responder a las formas como el género se cruza con otras características de la identidad de las personas y cómo estos cruces definen experiencias de opresión y privilegio (AWID, 2004). Sin embargo, esta definición no equivale a la suma de todas las causas de discriminación, sino

más bien la interacción de estas en cada persona o grupo social (María Luisa Bartolomei, 2008), tomando en cuenta que la discriminación por género se manifiesta de manera distinta dependiendo del contexto cultural.

En este sentido, efectivamente las mujeres indígenas o afrodescendientes, niñas, adolescentes, con discapacidad, en situación de pobreza, entre otras, experimentan más discriminación que las mujeres blancas y mestizas debido a que ciertas características de la identidad al juntarse incrementan su riesgo de no acceder a las mismas oportunidades y, por ende, a no poder ejercer sus derechos de manera digna, libre e igual.

Con el objetivo de superar estas interacciones de las diferentes características de la identidad que causan exclusión y discriminación, dentro del análisis de interseccionalidad se recurre al enfoque de interculturalidad y enfoque intergeneracional, debido a que se toma al origen cultural y a la edad como categorías fundamentales de la discriminación por género. Además, se consideran otros enfoques, los cuales se describen a continuación.

d.6.1 Enfoque interseccional y enfoque diferencial

El enfoque de interseccionalidad o enfoque interseccional se basa en la identificación y reconocimiento de las diversidades de acuerdo con la condición social, económica, política, cultural, entre otras, que construyen la identidad individual y comunitaria de las personas. Este enfoque “permite integrar la complejidad del ser humano y abordar la creación y sustento de las desigualdades sociales” (Amandine Gal, 2019, p. 16).

Por su parte, el enfoque diferencial permite visibilizar las distintas formas de discriminación que se producen y reproducen por parte de los grupos hegemónicos de poder contra aquellos grupos humanos considerados diferentes. Además, considera la demarcación de estas diferencias que generan desigualdades, como: el grupo étnico al que pertenecen, sus diversas orientaciones, condiciones de discapacidad u otras.

La aplicación de estos enfoques, así como del enfoque que propende al respeto, promoción y defensa de los derechos de las mujeres y la igualdad de género resulta central porque materializa el principio de interdependencia, indivisibilidad¹¹ y universalidad de los derechos humanos.

Respecto de las discriminaciones prohibidas que articulan el contenido del enfoque interseccional es necesario considerar el desarrollo de la Corte IDH que nace en el doble carácter del derecho a la igualdad y no discriminación.

La Corte considera que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos

que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. (2019, p. 10)

Conforme el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, los principios de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación parten del *ius cogens* (derecho imperativo y necesario) que permea el ordenamiento jurídico nacional, por lo tanto, no se admite

Ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. (Corte IDH, 2019, p. 7)

Cuando se analiza la situación, condición y posición de las mujeres, las niñas y las adolescentes en relación con el cumplimiento de la obligación del Estado de garantizar su no discriminación, el aparecimiento de una o más de las discriminaciones prohibidas contenidas en el artículo 11, número 2, de la CRE no solo suman vulnerabilidades y desigualdades, sino que cuando estas discriminaciones se interrelacionan de modo tal que sus proyectos de vida resultan afectados y carentes de libertades fundamentales se origina una nueva forma de discriminación a la cual se le denomina *interseccional*. Esta discriminación resulta imprescindible ser considerada de forma específica, con la finalidad de que sea efectivas las medidas tomadas para el restablecimiento de los derechos conculcados y el procesamiento de las causas que han hecho posible dicho estado de cosas.

La Observación general n.º 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales supone también integrar una mirada interseccional, porque estas múltiples discriminaciones al concurrir de forma simultánea crean un efecto discriminatorio sinérgico y estructural superior a la simple suma de varias formas de discriminación, y que, combinadas, generan un tipo particular de discriminación (ONU, 2009, párrafo 17).

Según Teodora Hurtado Saa (2014), el enfoque interseccional es clave en los debates de la diferencia, la diversidad y la pluralidad. En este sentido, las intersecciones de clase, género y origen cultural dan cuenta de la articulación de las distintas formas de dominación, experimentadas según las características y vivencias de los distintos grupos sociales y personas sujetas de derechos. Al respecto Teodora Hurtado menciona que:

La introducción de la noción de género en el análisis de lo social ha originado una serie de rupturas epistemológicas, al colocar en escena el principio de multiplicidad de elementos para referirnos a la pluralidad de factores que configuran la identidad del sujeto, considerando que la condición de género será experimentada de manera particular de acuerdo con la pertenencia étnica, la clase, la edad, el sexo, la orientación sexual, etc. Esto ha permitido que observemos a los sujetos sociales no solo des-

¹¹ Los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos tal como lo establece Naciones Unidas hacen referencia a que “dado que cada derecho humano trae consigo otros derechos humanos y depende de ellos, la violación de un derecho afecta al ejercicio de otros” (Unión de Parlamentarios, 2016, p. 23).

de su perfil de sexo-género, sino también desde la multiplicidad de elementos que simultáneamente los definen, moldean y determinan su condición de sujeto socio-laboral. (2014, p. 216)

Se trata de categorías imbricadas que generan un sistema social, entendido según Jeannine Anderson (1985, como se citó por Teodora Hurtado, 2014) como:

Un conjunto de elementos simbólicos, objetivos, subjetivos, prácticos y de discursos, entre otros aspectos socialmente relacionados entre sí, que interactúan de manera simultánea para configurar el orden social. En ese sentido, los sistemas sociales de género se conjugan a otros sistemas de clase, raza, etnia, sexualidad, etc., para organizar y jerarquizar dentro de un contexto sociocultural determinado las relaciones sociales y la división sexual del trabajo. Una condición que, tanto objetiva como subjetivamente, incide en el acceso diferencial y desigual de las mujeres y de los hombres al mercado laboral y a los recursos. (p. 217)

De esta manera constituye una obligación identificar y considerar la interacción simultánea de múltiples discriminaciones y los resultados de la opresión en el carácter multidimensional de la vida humana y los contextos específicos donde se realiza.

Ciertamente, las mujeres indígenas o afrodescendientes, niñas, adolescentes, con discapacidad, en situación de pobreza, en condición de movilidad humana, entre otros factores están propensas, desde el punto de vista de la protección de sus derechos, a sufrir posibles vulnerabilidades y riesgos, pues experimentan más discriminación que las mujeres blancas y/o mestizas con disponibilidad de medios de vida. Tal como se indicó anteriormente, cuando no solo se unen discriminaciones, sino que se constituye una situación nueva de afectación a la vida digna, libre e igual, estamos refiriéndonos a discriminación interseccional que debe ser identificada y gestionada en pro de la protección integral de derechos.

Al respecto, en el *Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer* se establecieron las siguientes causas y consecuencias de esta discriminación y violencia interseccional:

Factores como la localización geográfica, el nivel de educación, la situación en materia de empleo, el tamaño de la familia, la relación matrimonial y el acceso a la participación política y cívica son factores que afectan la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia. Otros factores de riesgo de sufrir violencia comprenden aspectos personales de los atributos corporales de las mujeres, como la raza, el color de la piel, las capacidades intelectuales y físicas, la edad, los conocimientos lingüísticos y la capacidad de utilizarlos, la identidad étnica y la orientación sexual.

23. Por otra parte, es necesario situar la experiencia del abuso en el contexto cultural determinado de la ubicación de cada mujer y de su comprensión de los efectos del abuso en su vida. No todas las mujeres experimentan del mismo modo actos similares de violencia; por consiguiente, es necesario considerar la forma en que la respuesta de una mujer a cualquier acto de violencia

se verá afectada por los servicios y la asistencia que se ofrecen para poner remedio a las consecuencias perjudiciales. (Grazia Giannmarinaro, 2015, párrafos 22-23)

d.6.2 Enfoque intercultural e intergeneracional

Con el objetivo de comprender con mayor profundidad y lograr un análisis efectivo de los factores de vulnerabilidad y riesgo presentes en la discriminación interseccional, se recurre al enfoque de interculturalidad e intergeneracional.

El enfoque de interculturalidad está inmerso en el debate existente entre la multiculturalidad y la pluriculturalidad, el cual se centra en la discusión sobre cuál es el mejor modelo para la coexistencia de varias culturas dentro de un espacio determinado. La pluriculturalidad hace referencia a la existencia y el intercambio de culturas diversas, permitiendo mantener su propia identidad. Mientras que la multiculturalidad plantea la existencia de varias culturas en un lugar determinado, pero bajo diferentes condiciones. Al contrario de la multiculturalidad, la interculturalidad supone relaciones horizontales en las cuales no existen culturas mayoritarias o dominantes, ni tampoco las llamadas minorías, es decir, sin una distinción de culturas desde lógicas asimétricas (Adolfo Zárate, 2014).

En Ecuador, bajo el enfoque de derechos humanos e intercultural se reconocen a nivel constitucional derechos colectivos de los diversos pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afrodescendientes y otros grupos que habitan en el territorio. Estos derechos se sustentan en su autodeterminación e incluyen: la libre determinación, la consulta previa, libre e informada, educación intercultural bilingüe y la protección de los conocimientos colectivos. Además, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece que el enfoque intercultural “considera y comprende las actuaciones individuales, colectivas e institucionales para transformar las relaciones de poder asimétricas entre grupos diferentes en su dimensión cultural” (2019, artículo 5, letra c).

De igual manera, el enfoque intercultural permite reconocer la *discriminación racial* como un acto concreto, fundado en una ideología racista basada en la superioridad de unas razas o etnias sobre otras (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2012). El reconocimiento de los derechos colectivos y la implementación del enfoque intercultural guardan una estrecha relación con la lucha contemporánea contra el racismo. Por ejemplo, la diáspora africana¹² en el mundo luchó por los derechos civiles, el movimiento de la negritud, el Panafrikanismo y el proceso de descolonización africana, y tuvo una gran influencia sobre proceso de fortalecimiento de la sociedad civil afrodescendiente en América Latina (*ibidem*).

En este sentido, se debe considerar la recomendación contenida en el *Informe de la relatora especial sobre violencia contra la mujer* respecto a la inclusión de la discriminación por razón de género y la discriminación racial como uno de los cinco ámbitos de atención prioritaria en el marco de la

¹² Éxodo de personas de origen africano y de sus descendientes hacia diferentes lugares del mundo.

Conferencia Mundial contra el Racismo (Grazia Giannarino, 2015). En consecuencia, en la Declaración de Durban se señala lo siguiente:

El racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se manifiestan en forma diferenciada para las mujeres y las niñas, y pueden ser factores que llevan al deterioro de sus condiciones de vida, a la pobreza, la violencia, las formas múltiples de discriminación y la limitación o denegación de sus derechos humanos. (2001, párrafo 69)

El enfoque de la igualdad generacional e intergeneracional reconoce que los cambios demográficos y los procesos de envejecimiento de la población tienen consecuencias para los derechos humanos y la construcción de la ciudadanía, por lo que existe una preocupación internacional por los derechos de las personas, tomando en cuenta su edad y la relación entre las edades adultas mayores.

Además, el enfoque intergeneracional “considera las capacidades y necesidades físicas, sociales y culturales en relación con el ciclo de vida de las personas, con particularidad de las niñas, niños, adolescentes y adultos mayores” (Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, 2019, artículo 5, letra d). A su vez el enfoque de la igualdad generacional implica

Por un lado, el reconocimiento a la protección integral, por parte del Estado, de los derechos humanos de todas las personas a lo largo de su vida; y, por otro, el reconocimiento y debida protección a los derechos específicos que son propios de las diferentes edades para asegurar la protección integral y el ejercicio pleno. Mientras que lo intergeneracional identifica las interrelaciones existentes en cada generación y la importancia de cada una en la siguiente, como parte de su proceso evolutivo; por tanto, reconoce la necesaria protección a esos procesos “facilitando el reconocimiento de los otros, del diferente, lo cual posibilita la convivencia y el esfuerzo compartido”. (Mónica Dávila y Álvaro Sáenz, 2014, como se citó en Secretaría Técnica Planifica Ecuador, 2019, p. 11)

Para las niñas, adolescentes y adultas mayores estos enfoques son esenciales al momento de reconocer los diferentes tipos de discriminación y violencias que sufren no solo por su sexo y género, sino también por los diferentes momentos del ciclo de vida que están atravesando (edad) y que las colocan en situación de vulnerabilidad, convirtiéndolas en parte de los grupos de atención prioritaria y sujetas de protección especial.

En el reconocimiento, goce, ejercicio y exigibilidad de los derechos humanos es imprescindible considerar de manera permanente estos enfoques que permiten reconocer con mayor claridad las relaciones de poder dentro de una sociedad en un tiempo determinado.

d.7 Interseccionalidad y personas LGBTIQ+

Resulta necesario considerar el modo como se expresa la discriminación interseccional en la vida de las personas LGBTIQ+. Al respecto, el *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (CIDH) indica que:

40. En el ámbito privado, estas personas típicamente sufren de discriminación en la forma de estigma social, exclusión y prejuicios que permean en el ámbito laboral, comunitario, educativo y en las instituciones de salud. Generalmente, la estigmatización se aplica “al amparo de la cultura, la religión y la tradición”. No obstante, las interpretaciones en que se basan esas prácticas “no son ni inmutables ni homogéneas”, y a juicio de la Corte, es obligación de los Estados erradicarlas cultivando un sentido de empatía por la orientación sexual y la identidad de género como parte inherente de toda persona lo cual “invita a reevaluar el contenido educativo y los libros de texto, así como a elaborar herramientas y metodologías pedagógicas, para promover una mentalidad abierta y el respeto de la diversidad biológica de los seres humanos”.

41. La Corte no omite hacer notar que la discriminación contra las personas LGBTI a menudo se ve exacerbada por otros factores tales como el sexo, el origen étnico, la edad, la religión, así como por factores socioeconómicos como la pobreza y el conflicto armado. Esas múltiples formas de discriminación pueden tener efectos a nivel individual, pero también en el plano social, ya que las personas LGBTI que ven vedado su acceso a derechos básicos como el trabajo, la salud, la educación y la vivienda viven en situaciones de pobreza, privadas de toda oportunidad económica. Es así como, según ha sido constatado por el ACNUDH, “las tasas de pobreza, la falta de un hogar y la inseguridad alimentaria son más elevadas entre las personas LGBT[I]”. (CIDH, 2015, párrafos 40-41)

Es importante acotar que los ejes de desigualdad que se generan desde el sistema sexo-género y que afectan a las mujeres no son los mismos que afectan la vida de las personas y grupos LGBTIQ+, aunque pueden llegar a ser interdependientes, ya que se basan en el sistema patriarcal y en el androcentrismo que generan sexismos. Esto acarrea como consecuencia la *LGBTIfobia*, la cual “puede ser interpretada como una dimensión de las violencias que se derivan de un sistema sexista en que la supuesta superioridad masculina está asentada en una correlación entre la sexuación del cuerpo, la identidad de género, la expresión de género y la orientación sexual” (Gerard Coll-Planas, Roser Solá-Morales y Miguel Missé, 2019, p. 40).

Como se puede observar la aplicación e implementación del enfoque interseccional en las políticas, planes y programas en pro del ejercicio de los derechos de las personas de las diversidades sexogenéricas es vital con la finalidad del reconocimiento de su dignidad humana. La orientación sexual y las identidades y expresiones de género son características de las personas que, junto con otras categorías, producen violencias y discriminación sistémica y estructural que afectan a los proyectos de vida de las personas y grupos LGBTIQ+.

d.8 Brechas y desigualdades de género: privilegios y desventajas

Como resultado de los roles de género fijos y estáticos impuestos por un sistema sexo-género poco flexible, las valoraciones diferenciadas entre lo femenino y lo masculino crean un mundo desigual que afecta a todas las personas. Esto debido a que las identidades de género y el sexo se construyen con base en oposiciones y en valoraciones desiguales de los mun-

dos masculinos y femeninos lo que implica privilegios y ventajas para unos y desventajas o limitaciones para otras personas.

Consecuentemente, se genera la *discriminación de género* que se define como la violación de la igualdad de derechos expresada en normas, decisiones y prácticas que tratan de un modo desigual a mujeres y hombres afectando el ejercicio de sus derechos. Por ejemplo, el hecho de que las mujeres puedan quedarse embarazadas y parir no debería implicar que solo ellas sean responsables del cuidado y crianza de sus hijas e hijos, pues esta idea limita sus posibilidades de desarrollo personal en otros aspectos (profesional, educativo). Además, el hecho de que muchos hombres posean fuerza no debería implicar que deban asumir trabajos forzados que ponen en riesgo su vida o salud, tampoco debería implicar que usen esta fuerza para someter o agredir a otras personas por considerarlas más débiles.

Como se puede observar, un mismo comportamiento es valorado de forma diferenciada partiendo del sexo de su protagonista. Así mismo, se educa en potenciar determinadas capacidades de forma distinta para niñas o niños con el afán de que sean lo que se espera de una mujer o de un hombre, es así que, por ejemplo, se corrige a un niño *demasiado delicado* ya que se aleja del modelo masculino hegemónico centrado en la fuerza y fortaleza o se acusa a una mujer de *machona* cuando demuestra fuerza para liderar.

A pesar de la gran heterogeneidad que existe en América Latina, se observan problemas comunes relacionados con las *brechas de género* (*gender gap*, en inglés), término que se refiere a las diferencias que exhiben hombres y mujeres en cuanto a oportunidades, acceso, control y uso de los recursos que permiten garantizar bienestar y desarrollo humano (FAO, 1996). Así mismo, se relaciona con los diferentes puestos de hombres y mujeres, y el desigual acceso al poder, los recursos y los servicios mostrando una estrecha relación entre vulnerabilidad social y de género, por ejemplo: acceso a trabajo remunerado, educación, salud, tenencia de tierras, crédito, asistencia técnica, vivienda, información, conocimientos, entre los principales.

Actualmente, se puede observar que el número de países que lograron la paridad entre hombres y mujeres, tanto en la enseñanza primaria como en la secundaria, aumentó de 36 a 62 entre 2000 y 2015 (Unesco, 2015). No obstante, de este resultado, el porcentaje promedio de mujeres en los parlamentos en América Latina es de tan solo el 22 %, con menor porcentaje de participación en los gobiernos locales (ONU Mujeres, 2015).

Algunos ejemplos de dinámicas que reflejan la profunda desigualdad entre hombres y mujeres y que generan gran preocupación son: la maternidad temprana; la mortalidad materna por causas evitables como controles prenatales y la falta de atención médica en el parto; la persistencia del trabajo no remunerado de cuidados por parte de mujeres que replica la lógica de la división sexual del trabajo; las brechas salariales en cuanto a la remuneración entre hombres y mujeres que ocupan el mismo cargo; y, la feminidad de la pobreza que se manifiesta en que una de cada tres mujeres de la región no

dispone de ingresos propios, frente al 11 % de los hombres que se encuentra en esta misma situación (ONU Mujeres, 2015). América Latina sigue siendo una de las regiones con las mayores desigualdades de ingresos del mundo, fenómeno que sin duda está enlazado con las desigualdades de género y otras producidas por origen cultural, edad, movilidad humana, discapacidad, entre otras.

Para que reducir estas brechas de género es imprescindible incluir el enfoque de género que permite: i) visibilizar las desigualdades que sufren las mujeres en los diferentes ámbitos de sus vidas y aproximarse a sus causas; ii) describir la situación y posición relativa de las mujeres en relación con los hombres; y, iii) medir los cambios y tendencias de evolución en la situación y posición de las mujeres en relación con los hombres.

A continuación, se describen algunos ámbitos en los cuales se existen brechas y desigualdades de género.

d.8.1 Lenguaje y desigualdades de género

En promoción de la igualdad y la no discriminación, las luchas de los movimientos sociales de mujeres y de las personas LGBTIQ+ han mostrado especial interés en la deconstrucción del lenguaje. Esto, debido a que, en su origen, formas y contenidos, el lenguaje canaliza conjuntos de significaciones y sentidos que suman en la continuidad de los estereotipos de género y en la consolidación del sistema patriarcal. De ahí que el lenguaje inclusivo es un tema en constante disputa.

Es importante reconocer que el lenguaje es androcéntrico, es decir, valoriza lo masculino y desvaloriza lo femenino, por ejemplo: aún consta en el diccionario de la Real Academia Española (2021) el concepto de *hombre público* que hace referencia a aquel “que tiene presencia e influjo en la vida social”, mientras que *mujer pública* equivale a *prostituta*. Consecuentemente, resulta central desarrollar de modo permanente un lenguaje inclusivo y desnaturalizar los términos que suman en las discriminaciones.

En esta conciencia analítica se ha impulsado la utilización de determinantes (por ejemplo, los y las), mediante los cuales se pueda visibilizar tanto a hombres como a mujeres. De forma más reciente, se ha propuesto el uso de la x, de la @ y actualmente de la e para ampliar las identidades de género más allá del binarismo entre lo femenino y masculino, por ejemplo: todxs, tod@s o todes. Asimismo, para un uso más amplio e inclusivo se sugiere la utilización de la palabra *personas*.

Cabe señalar que el no nombrar a las mujeres en discursos, textos e ilustraciones que hacen referencia al quehacer humano, a grupos sociales o a la sociedad, es invisibilizarlas. El lenguaje sexista contribuye a una cultura patriarcal que impide el pleno ejercicio de los derechos por parte de las mujeres y por ello debe convertirse en un aspecto de atención del Estado, como elemento transformador de la cultura. Del mismo modo lo es la omisión de las mujeres y sus creaciones y contribuciones de los relatos, los discursos, las imágenes, los descubrimientos científicos, tecnológicos dentro de la historia oficial.

Resulta indispensable en la desnaturalización de la desigualdad y la vigencia de los derechos humanos tener claridad sobre algunos conceptos reiteradamente utilizados, cuyo significado difiere respecto de los contextos en que se enuncian o los fines para lo cual se utilizan.

2.8.2 Economía de los cuidados

Partiendo de las relaciones de ida y vuelta entre el sistema económico y el sistema de género, la economía feminista pone énfasis en la necesidad de incorporar las relaciones de género como una variable relevante en la explicación del funcionamiento de la economía y de la diferente posición de las mujeres y los hombres como agentes económicos y sujetos y sujetas de las políticas económicas.

Las desigualdades producto de esta distribución y retribución se evidencian a través de la división sexual del trabajo que segregó a las mujeres, desde sus más tempranas edades, al universo de lo doméstico y otorgó a los hombres y a lo masculino, el poder para despojar al trabajo femenino, invertido en el cuidado humano, el valor social y de intercambio, de retribución económica, social y política.

La consecuencia de este orden diferencial en la vida de las mujeres y de las personas que, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, asumen y valoran el trabajo dirigido al cuidado humano y social es de carácter multidimensional. Para comprenderlo, se desarrolló el concepto de *economía del cuidado* que se refiere a:

todas las actividades y prácticas necesarias para la supervivencia cotidiana de las personas en la sociedad. Incluye el autocuidado, el cuidado directo de las personas (la actividad interpersonal de cuidado), la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado (la limpieza de la casa, la compra y preparación de alimentos) y la gestión del cuidado (coordinación de horarios, traslados a centros educativos y a otras instituciones, supervisión del trabajo de cuidadoras remuneradas, entre otros). (Corina Rodríguez Enríquez, 2005, p. 6)

Tal como se indicó anteriormente, el elemento clave que relaciona la división sexual del trabajo en el orden patriarcal es la desigual posición social, económica y política que se le asigna, teniendo como consecuencia la menor, si no es ninguna, retribución para el trabajo que se realiza con respecto al cuidado humano, aspecto vital que permite atender las necesidades de las personas dependientes, ya sea por su edad o por sus condiciones.

El universo simbólico y material de lo masculino ha sido reproducido en su valor social y de intercambio en la opresión del universo simbólico y material de lo femenino. Esta dedicación efectiva al trabajo ha supuesto la naturalización de que el trabajo realizado por las mujeres (y lo femenino) y para el cuidado humano debe ser no remunerado y carente de valor social y económico.

Esta imposición social a la economía de los cuidados y el trabajo que realizan las mujeres desde tempranas hasta

avanzadas edades son determinantes en la obtención de ingresos a través del trabajo asalariado o del trabajo autónomo. Las situaciones de emergencias o de desastres suelen poner en relieve triples jornadas de trabajo de las mujeres bajo circunstancias de estrés que les ubican en mayor riesgo de sufrir cualquier tipo de violencias.

Las desigualdades son múltiples pese a las políticas públicas que tienden a reconocimientos básicos a las actividades y servicios que nacen de la economía de los cuidados relacionadas a la seguridad social, la equiparación del trabajo doméstico remunerado a condiciones salariales unificadas de un servicio producido por cualquier persona en servicios no calificados por la economía formal.

Sin embargo, la economía de los cuidados que incluye el trabajo doméstico no remunerado sigue realizándose sin que se otorgue valor en el mercado laboral a la sobrecarga de esfuerzo y que supone jornadas de trabajo extenuantes, sin retribución acorde a su aporte, lo que “les resta oportunidades de autonomía y se constituye en un detrimento de su calidad de vida” (Fabián Muñoz, 2016, p.12).

Por ejemplo, en la publicación de resultados de las cuentas satélite del trabajo no remunerado de los hogares 2007-2015 del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC, 2019) se establece que más allá de la economía de mercado, el Trabajo No Remunerado (TNR) es aquel que facilita la reproducción y sostenimiento de la vida en la sociedad, aquel que atiende a la demanda de cuidado de los hogares para miembros del mismo hogar, de otros hogares o demandas comunitarias. Es así como esta acción de cuidado genera estabilidad en el desempeño de la economía, favoreciendo así, a las actividades de cuidado de la salud, educación y espaciamiento. Por otro lado, estas actividades de cuidado no son valoradas en el lugar de los cuantitativos y son desvalorizadas dentro de los indicadores económicos ya que este tipo de trabajo se trata de una acción no monetarizada. Es así como, se establece que las relaciones de acceso a la economía son desiguales e inequitativas y que las demandas del sistema son en respuesta a un capital determinante pensado desde los ingresos económicos y más no a una acción que contribuye al bienestar y al desarrollo de capacidades como lo es el trabajo no remunerado.

Con estos elementos de análisis, se visualiza que la *división sexual del trabajo* reproduce los patrones de desigualdad, reafirma la dominación y afecta directamente al tiempo y al cuerpo de las mujeres, ubicándolas en el lugar no productivo sino más bien en el sostenimiento de las actividades de cuidado y reproductivo que no son remuneradas.

Cabe señalar que en los diversos arreglos familiares o de convivencia se realiza el “proceso productivo que es la base de la reproducción social, con relaciones económicas específicas, insumos y productos que generan fuerza de trabajo, sostienen la calidad de la vida y el funcionamiento mismo de la economía” (Fabián Muñoz, 2016, p. 11). Al respecto, Corina Rodríguez (2007), manifiesta que es necesario distinguir esta relación entre economía del cuidado y reproducción social y dice:

Una primera aproximación igual a la noción de cuidado, a la de trabajo no remunerado realizado en el ámbito del hogar. Esta es la concepción de economía de cuidado que mayor difusión ha tenido en los trabajos de la economía feminista. En ellos se asocia el término a la idea de trabajo de cuidado no remunerado. Esta idea es extendida al concepto de reproducción social, que refiere específicamente al cuidado de las personas y su capacidad para trabajar. Desde este punto de vista, la economía del cuidado refiere al espacio donde la fuerza de trabajo es reproducida y mantenida, incluyendo todas aquellas actividades que involucran la crianza de los niños, las tareas de cocina y limpieza, el mantenimiento general del hogar y el cuidado de los enfermos o personas con discapacidad. (p. 230)

Esta relación permite comprender las consecuencias multidimensionales de la desigual distribución del trabajo que nace de la economía reproductiva en la vida de las mujeres y de quienes, en su identidad de género u orientación sexual, lo asumen.

El tiempo dedicado al cuidado humano suele depreciar la calidad de vida de quienes lo realizan. Las actividades propias de autocuidado y materialización de sus proyectos de vida y en igualdad de condiciones, suele estar reducida en las relaciones de co-dependencia que se generan en las necesidades que resuelve la economía reproductiva para la reproducción social y en los vínculos de poder que perpetúan las desigualdades de género.

Supone también comprender que el cuerpo autónomo e integral, territorio de vida de cada ser humano tiende a ser

perpetuado bajo el *pater potesta*, alienándoles de su autonomía y realización humana. Es el cuerpo (productivo y reproductivo) la materia prima y mano de obra de todo aquello que la economía del cuidado realiza para el mantenimiento del orden económico. Cuerpos y humanidades que suelen vivir, de modo estructural, itinerarios de discriminaciones y violencias.

Ideas claves de la Unidad 2

- Los derechos humanos como procesos de luchas históricas son fundamentales para comprender la importancia del enfoque de género en la vida cotidiana, pues ponen en relieve la dignidad, libertad e igualdad de las mujeres y grupos LGBTIQ+ en la construcción de sociedades más inclusivas.
- La igualdad y no discriminación es el principio disparador para la implementación de estrategias para que las mujeres y grupos LGBTIQ+ puedan acceder a los mismos derechos y oportunidades para rebajar las brechas de desigualdad por motivos de identidad de sexo, género u orientación sexual.
- La interseccionalidad es una categoría de análisis que nace del enfoque de género con la finalidad de visibilizar los diferentes encuentros de la identidad de las personas que pueden producir situaciones discriminatorias y violentas, especialmente en la vida de las mujeres y grupo LGBTIQ+.

Unidad 3

*Derechos de las mujeres,
niñas y adolescentes:
marco de protección
nacional e internacional*

Unidad 3. Derechos de las mujeres, niñas y adolescentes: marco de protección nacional e internacional

Una vez que ya se han abordado las dimensiones, relaciones y nociones que hacen del enfoque de género una categoría indispensable para la comprensión de los fenómenos y de las estructuras que reproducen desigualdades, así como su importancia para la protección de los derechos humanos de las mujeres en todo su ciclo de vida, en esta unidad se realizará un recorrido conceptual e histórico sobre los hitos fundamentales para el reconocimiento de las mujeres como sujetas de derechos humanos y reivindicar su condición de seres humanos con dignidad, tanto a nivel sociocultural como normativo.

Además, en esta unidad se realiza una aproximación a los marcos de protección nacional e internacional que han venido ampliando los contenidos mínimos sobre derechos humanos de las mujeres y que promueven la igualdad de género y su protección frente a la discriminación y las violencias como eje central en la gestión que realizan los Estados. Adicionalmente, se visibiliza los derechos humanos de las niñas y las adolescentes en relación con las distintas formas en que se expresa sociocultural y políticamente la dominación y violencia, debido a su edad, además del hecho de ser mujeres, incluyéndose los marcos de protección específicos.

3.1 Breve historia de los derechos de las mujeres

Es necesario hablar de derechos de las mujeres dada su desventaja histórica en relación con su estatus jurídico, la cual se manifiesta en la falta de reconocimiento como ciudadanas dentro del surgimiento del Estado moderno. Esto no significa que las mujeres tengan un conjunto de derechos humanos totalmente distintos a los hombres, sino que, por su condición de desventaja existen algunos derechos específicos para ellas.

La negación de la igualdad de oportunidades, así como la exclusión de la vida pública y la ciudadanía plena se repiten a lo largo de la historia de las mujeres en todo el mundo. La opresión de las mujeres ha sido profundizada como consecuencia de procesos de colonización y la propia formulación del Estado moderno, existiendo contadas excepciones en las que mujeres lideraban las sociedades. Los derechos de las mujeres que están inmersos en el marco internacional de derechos humanos tienen su historia enraizada en occidente, en particular desde Estados Unidos y Europa.

La primera irrupción de las mujeres como sujetas políticas en busca de garantizar sus derechos está situada en el

siglo XVIII. Fue durante la Revolución francesa y la Ilustración que las mujeres occidentales proclamaron sus derechos. En 1791, la activista política francesa Olympe de Gouges publicó la *Declaración de los derechos de las mujeres y de la ciudadana* con base en la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* de 1789, repasando los 17 artículos de los derechos del hombre. Un año más tarde, la escritora y filósofa británica Mary Wollstonecraft publicó la *Vindicación de los derechos de la mujer*, donde cuestionó la opresión de la mujer y exigió un *derecho a la humanidad* para todas las personas como forma de crítica a Rousseau por sus declaraciones sobre su concepto de ciudadanía.

Según Rousseau, las mujeres no pertenecían al orden de lo público-político sino al de lo doméstico-privado por ser esposas y madres¹³. Es decir, desde la Ilustración y la tradición contractualista (Nicole Lacramptte et al., 2013) el titular de derechos se construyó culturalmente de acuerdo con características particulares: hombre, propietario, de cierto grupo étnico y adulto, es decir, desde una visión androcéntrica lo cual explica por qué los instrumentos jurídicos de la época se refieren únicamente a los derechos del hombre y el campo de significaciones y prevalencias sostenidas en el androcentrismo.

A mediados del siglo XVIII, los movimientos que reivindican la dignidad de las mujeres toman fuerza, por lo que en años siguientes se generan acciones para posicionar la lucha para la igualdad, por ejemplo: la denuncia de la opresión en los distintos ámbitos, la lucha por el sufragio femenino, entre otras.

Estos antecedentes contribuyeron para que, en 1910, se proclame el *Día de Internacional de la Mujer por parte de la Internacional Socialista* como acción política estratégica para conseguir el sufragio femenino universal¹⁴. La repetición de esta conmemoración en 1911 con la participación de cientos de miles de mujeres y hombres en cuatro países resultó en la exigencia del derecho al trabajo, a salario digno, a formación profesional y a la no discriminación laboral. Una semana después, el 25 de marzo, mueren 146 trabajadoras de la fábrica Triangle en la ciudad de Nueva York con lo que se promovió la adopción de condiciones de trabajo dignas para las mujeres (OIT, 2011). En 1917, durante la Primera Guerra Mundial el movimiento *Pan y Paz*, liderado por mujeres rusas, protestó contra la muerte de decenas de miles de hombres (hijos, hermanos, padres o esposos) y sobre las carencias que trajeron la guerra y sus injusticias.

¹³ Carole Pateman lo presentó como un pacto patriarcal o pacto sexual-social que estaba en el marco de lo que ella denominó contrato original. Según Pateman, este contrato “constituye, a la vez, la libertad y la dominación. La libertad de los varones y la sujeción de las mujeres se crea a través del contrato original, y el carácter de la libertad civil no se puede entender sin la mitad despreciada de la historia la cual revela cómo el derecho patriarcal de los hombres sobre las mujeres se establece a partir del contrato. La libertad civil no es universal. La libertad civil es un atributo masculino y depende del derecho patriarcal” (1988, pp. 10-11).

¹⁴ En cuanto al reconocimiento al derecho al voto, en América Latina el movimiento por el sufragio comenzó en la primera mitad del siglo XX en Ecuador, siendo el primer país en 1929, luego en Brasil en 1932.

Sin embargo, fue hasta finalizada la Segunda Guerra Mundial que se crea la Organización de las Naciones Unidas con 50 países, el 26 de junio de 1945, y en diciembre de 1948 los países miembros proclamaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se hace la siguiente mención:

Gracias al poder de la ex-primer ministra de los Estados Unidos, Eleanor Roosevelt y de un grupo de mujeres que formaban parte de las delegaciones oficiales (entre ellas una dominicana, Minerva Bernardino), se consiguió que se hablara de derechos humanos, en vez de “derechos del hombre”, para que el término incluyera a las mujeres. Así mismo, se aclara en el artículo dos que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008, p. 18)

La historia del movimiento social de mujeres es visible en el mundo a través del movimiento sufragista que inicia en 1848 pero que no culmina hasta el día de hoy. Desde entonces, las diversas luchas que se desprenden en torno a la igualdad entre hombres y mujeres y la desnaturalización de la opresión, la desigualdad, la servidumbre y la propiedad sobre los cuerpos y la vida de las mujeres no cesan. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y las expresiones políticas y sociales del movimiento de mujeres hicieron posible el reconocimien-

to y la plena vigencia de los derechos humanos para todas las mujeres en cualquier ciclo de su vida.

En este sentido, la primera expresión política para la reivindicación de los derechos de las mujeres en instrumentos internacionales se encuentra en la *Declaración y Programa de Acción de Viena* de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que entre sus considerandos hace alusión a lo establecido en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas respecto a la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Además, manifiesta la preocupación por las diversas formas de discriminación y violencia a las que las mujeres siguen expuestas en todo el mundo (ONU, 1993, pp. 15-16).

Posterior a esto se declararon relatorías especiales sobre derechos de las mujeres en los sistemas interamericano y africano, y la relatoría sobre la violencia hacia las mujeres en el sistema universal. Además, se impulsó una revisión de instrumentos del sistema de Naciones Unidas para que se incluyan cláusulas y observaciones sobre la no discriminación e igualdad de derechos entre mujeres y hombres (Instituto Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

En la Tabla 2 se muestran en orden cronológico los principales hitos vinculados a la protección de los derechos humanos de las mujeres a partir de mediados del siglo XX.

Tabla 2

Cronología de los principales hitos e instrumentos que contribuyen a la protección de los derechos de las mujeres

Año	Descripción
1946	<ul style="list-style-type: none"> • Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW) • Primer organismo intergubernamental mundial dedicado a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.
1948	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración Universal de Derechos Humanos • Primer reconocimiento mundial de los derechos inalienables y libertades fundamentales que se aplican a todas las personas. En este instrumento se señala el principio de igualdad y no discriminación¹⁵. • Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (Organización de Estados Americanos, OEA)
1952	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Internacional sobre los Derechos Políticos de las Mujeres
1966	<ul style="list-style-type: none"> • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
1974	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Asamblea General de la ONU)
1975	<ul style="list-style-type: none"> • Primera Conferencia de la Mujer, también conocida como Conferencia mundial del año internacional de la mujer
1979	<ul style="list-style-type: none"> • Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Asamblea General de la ONU)
1980	<ul style="list-style-type: none"> • Conferencia mundial del decenio de las Naciones Unidas para la mujer • Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer, Copenhague

¹⁵ Esta Declaración señala que todas las personas tienen los derechos y libertades proclamados “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. [...] no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona [...]” (artículo 2).

Año	Descripción
1985	<ul style="list-style-type: none"> Tercera Conferencia Mundial de la Mujer, Nairobi
1993	<ul style="list-style-type: none"> Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Asamblea General de la ONU)
1994	<ul style="list-style-type: none"> Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas designó a la primera relatora especial sobre la violencia contra la mujer Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo
1995	<ul style="list-style-type: none"> Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing En este espacio se promovió el empoderamiento de las mujeres mediante la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing aprobada por 189 países.
1998	<ul style="list-style-type: none"> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Incluyó una jurisdicción sustantiva en relación con la violencia sexual y de género, y la persecución por motivos de género
2000	<ul style="list-style-type: none"> Resolución n.º 1325¹⁶, sobre la mujer, la paz y la seguridad, adoptada por el Consejo de Seguridad Objetivos de Desarrollo del Milenio Objetivo 3: promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer
2015	<ul style="list-style-type: none"> Objetivos de Desarrollo Sostenible Objetivo 5: lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas

Los principales avances de estos hitos en los derechos de las mujeres han consistido en posicionar las necesidades políticas y estratégicas de las mujeres como asuntos nacionales e internacionales en relación con la igualdad de género, por ejemplo: la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos (Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993) y el reconocimiento de la afectación de las guerras a las mujeres de manera distinta (Resolución n.º 1325), entre otros. A la vez, se han logrado generar mecanismos de supervisión de la condición de los derechos de las mujeres en todo el mundo, y así contar con estándares internacionales sobre los mismos. Este seguimiento ha involucrado desde su inicio a Estados miembros, agencias de la ONU y a organizaciones de la sociedad civil.

Es necesario señalar que en el caso de las mujeres pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, además de los derechos humanos que les corresponden y aquellos específicos que les protegen por ser mujeres, son signatarias de los derechos colectivos al autodeterminarse como parte de un pueblo o nacionalidad conforme se establece en el Convenio n.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en estados independientes (1989) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007).

d.10 Niñas y adolescentes como sujetas de protección especial

Las niñas y las adolescentes son sujetas de derechos con una doble consideración: por su edad y por ser mujeres.

Una de las expresiones de asimetría en las relaciones de poder, sin ser la única, es el adultocentrismo. Al igual que otros modos culturales de la dominación como el machismo, el racismo, la xenofobia o la homofobia, el adultocentrismo es el resultado de las prácticas histórico-culturales sobre las cuales se asientan las jerarquías de poder. En la sociedad primitiva, sostiene Claudio Duarte Quapper (2012), los ritos iniciaban a niñas y niños hacia etapas de su desarrollo en los que asumían nuevos roles en las actividades productivas, reproductivas y de defensa, consideradas aptas para las personas adultas. Esto constituía un sistema de relaciones en el cual se legitimaba la jerarquización y se aseguraba la subordinación de niños y niñas.

De este modo y hasta hoy, se estructuran distintos accesos y privilegios a las personas debido a su edad y, diferencialmente, respecto de su sexo, que sostienen las asimetrías sobre las ya existentes en el orden patriarcal. Al respecto Claudio Duarte Quapper señala que:

¹⁶ En el marco internacional sobre mujeres, paz y seguridad, el Consejo incluye más resoluciones (1820, 1888, 1889, 1960, 2106 y 2122) que profundizan la situación de las mujeres en situaciones de conflicto y posconflicto.

Diversos autores plantean que el patriarcado es un sistema de dominación que contiene al adultocentrismo: «en términos estrictos, el monopolio patriarcal es ejercido por los varones designados socialmente como adultos. [...] Contiene [el patriarcado] la práctica de un adultocentrismo, por el cual la autoridad legítima y unilateral reposa ‘naturalmente’ en los adultos y también en las prácticas de discriminación de género con dominio patriarcal» (Gallardo, 2006; 230; Abaunza *et al.*, 1994). Este patriarcado se habría gestado por necesidades que impuso la guerra, que generó ciertas ventajas a los varones (tamaño, fuerza y mayor velocidad); y por el sostén y transmisión generacional de la propiedad (herencia) mediante la atadura forzosa de la mujer. (2012, p. 105)

En síntesis, se trata de un orden de jerarquías reproducido a través de creencias, relatos y prácticas, en que las niñas y las adolescentes, por su edad y por ser mujeres, son remitidas a posiciones de subordinación en las que son despojadas de su dignidad y libertades fundamentales como sujetas concretas y como sujetas con identidad colectiva. Este orden, bajo un paradigma de la minoridad, les excluye de la igualdad y las pone en riesgo continuo de ser despojadas de su integridad y sometidas a la objetualización de sus cuerpos y su fuerza productiva y reproductiva.

Este circuito de resultados implica, en primer grado, a los modos de socialización de las niñas y las adolescentes que, a través de las familias, la educación y las diversas tutelas ejercidas por las iglesias y los colectivos de dominación, impone los relatos de inocencia, sumisión y obediencia como proyectos de vida.

La socialización de las niñas y las adolescentes es una socialización que acude al sistema sexo-género, a la heteronormatividad y a la división sexual del trabajo para reproducir los relatos del ser y del deber ser para ellas desde el orden patriarcal. Implica la aceptación opresora de una autoridad “uni-dimensional y arbitraria, vulneradora de posibilidades, negación de sujetos/as; todo lo anterior encubierto en cuestiones ideológicas como exclusividad sexual, amor, protección, abnegación y gratitud” (Helio Gallardo, 2006, como se citó en Claudio Duarte Quapper, 2012, p. 106).

De ahí la necesidad de explicar los conceptos que ayudan a comprender la directa relación entre estructuras de dominación y los itinerarios de desigualdad, exclusión y violencias que niñas y adolescentes atraviesan en su vida. La claridad absoluta de que ellas son sujetas plenas de derechos y, por tanto, gestoras de su autonomía progresiva constituye piedra angular en la deconstrucción de las estructuras de dominación que signan su vida. Respecto a esto, Miguel Cillero señala la importancia de posicionar que:

Ser niño no es ser “menos adulto”, la niñez no es una etapa de preparación para la vida adulta. La infancia y la adolescencia son formas de ser persona y tienen igual valor que cualquier otra etapa de la vida. Tampoco la infancia es conceptualizada como una fase de la vida definida a partir de las ideas de depen-

dencia o subordinación a los padres u otros adultos. La infancia es concebida como una época de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía, personal, social y jurídica. (Miguel Cillero, 1999, pp. 88-89)

El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que, se entiende por niña o niño todo ser humano menor de dieciocho años. Del mismo modo, el Código de la Niñez y la Adolescencia vigente define que niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años y que adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años (2003, artículo 4).

Además, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 2, señala la prohibición de cualquier forma de discriminación hacia ellas y ellos. Frente a esto, la convención introduce (en correspondencia con el artículo 44 de la CRE) el principio de interés superior del niño o niña.

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (ONU, 1989, artículo 3)

Al respecto Miguel Cillero señala que:

Cuando la Convención señala que el interés superior del niño será una consideración primordial para la toma de decisiones que le afecten, sugiere que el interés del niño [niña y niño] –es decir, sus derechos– no son asimilables al interés colectivo; por el contrario, reconoce que los derechos de los niños [y niñas] pueden entrar en conflicto con el interés social o de una comunidad determinada, y que los derechos de los niños [y niñas] deben ponderarse de un modo prioritario. (1999, p. 8)

Así, se instituye la relación entre los principios de no discriminación, interés superior y prioridad absoluta. En el caso de las niñas, estos se agregan y fortalecen en los principios de inalienabilidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

Por tanto, la Convención sobre los Derechos del Niño, la CEDAW y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos, instituyen un marco de protección reforzada para las niñas y las adolescentes de obligatorio cumplimiento para los Estados.

Estos instrumentos adoptan, respecto la igualdad de condiciones y los derechos humanos de la mujer, decisiones para la eliminación de la violencia contra las mujeres en la vida pública y privada, así como del acoso sexual, la explotación, la trata de mujeres, la eliminación de prejuicios de género en la Administración de Justicia, la eliminación de prácticas nocivas, entre otros¹⁷. Además, insisten en la erradicación de todas las formas de discriminación contra la mujer y las niñas, tanto ocultas como manifiestas. Por ejemplo, en la Declaración y

¹⁷ Las violaciones de los derechos humanos de las mujeres en situaciones de conflicto armado son violaciones de los principios fundamentales del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. Todas las violaciones de este tipo, incluyendo en particular el asesinato, la violación sistemática, la esclavitud sexual y el embarazo forzado, requieren una respuesta particularmente efectiva (ONU, 1993, p. 27).

Programa de Acción de Viena se indica expresamente que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos apoya todas las medidas de las Naciones Unidas y sus organismos especializados para garantizar la protección y promoción efectivas de los derechos humanos de las niñas, igualmente, insta a los Estados a derogar las leyes y regulaciones existentes y eliminar las costumbres y prácticas que discriminan y causan daño a las niñas (ONU, 1993, p. 43).

3.2 Marcos de protección internacional para los derechos humanos de las mujeres y de las niñas

Los derechos de las mujeres y las niñas han sido un debate permanente en diferentes instancias internacionales a fin de generar compromisos e instrumentos internacionales en favor de los derechos humanos de estos grupos, cuestionando estructuras sistemáticas de opresión androcéntricas y adultocéntricas.

En este apartado, se analizarán estos instrumentos internacionales como un marco normativo que permite un mayor ejercicio y exigibilidad de los derechos humanos de mujeres y niñas.

3.3.1 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la CEDAW fruto del trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. La CEDAW tiene como finalidad la lucha en contra de todas las formas de discriminación que se producen hacia las mujeres y obliga a los Estados a crear o reformar leyes a favor de la igualdad de género. Así mismo, establece un programa de acción para transversalizar el enfoque de igualdad de género en sus legislaciones. La CEDAW fue suscrita por Ecuador el 17 de julio de 1980 y fue ratificada en 1981.

En esta Convención se establecen todas las expresiones de discriminación, incluso aquellas que son producto de prácticas y relaciones sociales históricas, que se reproducen sin pensar en sus efectos y que afectan a las mujeres en todos los ámbitos de interacción social y en todas las etapas de su ciclo vital (Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2009).

Según la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2009, pp. 6 y 7), la CEDAW consagra los derechos de las mujeres respecto a:

- Eliminar la discriminación en la norma y asegurar el total desarrollo y avance de la mujer.
- Proteger su salud y acceder a servicios adecuados de atención médica, incluida la información, el asesoramiento y los servicios de planificación familiar.
- Disfrutar una vida libre de todo tipo de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

- Participar y acceder a cargos directivos en todas las esferas de la vida pública y disponer de medidas especiales que hagan efectivos estos derechos.
- Acceder a becas y programas de educación permanente.
- Igualdad de condiciones en el empleo y protección de la maternidad, incluyendo licencias, permisos para amamantar y centros de cuidado infantil.
- La no discriminación en el matrimonio y en la familia.
- El reconocimiento del trabajo rural.

Adicionalmente, la CEDAW establece los siguientes derechos: derechos civiles, condición jurídica y social de la mujer, derechos sociales, económicos y culturales, y, derechos sexuales y derechos reproductivos.

Este instrumento es importante para la defensa de los derechos de las mujeres debido a que hace énfasis en la necesidad de un cambio de patrones culturales, develando que el concepto de discriminación no es tan obvio o directo, por lo que la igualdad material (real) entre mujeres y hombres se obtiene con la eliminación de todas las formas de discriminación. Además, es el único instrumento internacional que establece el derecho de la mujer a decidir sobre la reproducción y la planificación familiar (ONU Mujeres, 2017).

3.3.2 Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

Esta convención fue adoptada en Belém do Pará, en 1994, por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, fue ratificada por Ecuador en 1995 y define la violencia como: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (OEA, 1994, artículo 1).

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belém do Pará reconoce a todas las mujeres los siguientes derechos:

- el derecho a que se respete su vida;
- el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- el derecho a no ser sometida a torturas;
- el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

- el derecho a libertad de asociación;
- el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. (OEA, 1994, artículo 4)

d.3.3 Instrumentos internacionales complementarios

Adicionalmente a la CEDAW y a la Convención Belém do Pará existen otros instrumentos que se complementan e interrelacionan para ampliar el contenido de los derechos humanos de las mujeres. En la Tabla 3 se puede observar los instrumentos más relevantes.

Tabla 3

Instrumentos internacionales para la protección de los derechos de las mujeres y niñas

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)	<p>En su artículo 4, se establece que: “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, este podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, solo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática” (ONU, 1966, artículo 4).</p> <p>Tres de sus treinta y un artículos se relacionan con la prohibición de discriminación por razones de sexo y las obligaciones de los Estados Parte para asegurar a mujeres y hombres el goce pleno de estos derechos. En el artículo 7 se recogen especificidades sobre derechos laborales tales como salario equitativo por trabajo de igual valor, condiciones laborales seguras para las mujeres, entre otras.</p> <p>Este Pacto coloca en el centro de la discusión el debate fundamental sobre la protección de derechos humanos de las mujeres, partiendo desde el cuidado y seguridad básicos para la vida en la esfera privada o doméstica y en la esfera pública.</p> <p>Fue ratificado por Ecuador en 1969.</p> <p>En el mismo sentido se establecen garantías y derechos en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988). Este último ratificado por Ecuador en 1993.</p>
Convenio n.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989)	<p>El Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) incorpora el principio de no discriminación en el siguiente sentido: “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos” (1989, artículo 3)</p> <p>Fue ratificado por Ecuador en 1998.</p>
Convención sobre los Derechos del Niño (1989)	<p>En los artículos 1 y 2 plantea la no distinción por sexo en el ejercicio de los derechos y la igualdad entre los sexos. Establece, adicionalmente, protecciones especiales a las niñas y los niños cuando son víctimas de delitos sexuales, explotación sexual y trata de personas, así como la obligación de los Estados de prevenirlos. Fue ratificada por Ecuador en 1990.</p>
Plataforma de Acción de El Cairo, sobre población y desarrollo (1994)	<p>En este instrumento se aprobó la inclusión de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.</p>

<p>Plataforma de Acción de Beijing (1995)</p>	<p>Fue adoptada en el marco de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, en donde 189 Estados reconocieron las siguientes esferas de especial preocupación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Persistencia y creciente carga de la pobreza que afecta a la mujer. • Disparidades, insuficiencias y desigualdad de acceso en materia de educación y capacitación. • Disparidades, insuficiencias y desigualdad de acceso en materia de atención de la salud y servicios conexos. • Violencia contra la mujer. • Consecuencias de los conflictos armados y de otro tipo en las mujeres, incluidas las que viven bajo ocupación extranjera. • Desigualdad en las estructuras y políticas económicas, en todas las formas de actividades productivas y del acceso a recursos. • Desigualdad entre la mujer y el hombre en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones a todos los niveles. • Falta de mecanismos suficientes a todos los niveles para promover el adelanto de la mujer. • Falta de respeto y protección insuficientes de los derechos humanos de la mujer. • Fijación de estereotipos sobre la mujer y desigualdad de acceso y participación de la mujer en todos los sistemas de comunicación, especialmente en los medios de difusión. • Desigualdades basadas en el género, en la gestión de los recursos naturales y la protección del medio ambiente. • Persistencia de la discriminación contra la niña y violación de sus derechos. (ONU, 1995, p. 16) <p>Dada la importancia de esta plataforma y como una forma de seguimiento de los objetivos propuestos posteriormente se organizaron: Beijing + 5, Beijing + 10 y Beijing + 15.</p>
<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007)</p>	<p>Las mujeres, las niñas y los niños y los grupos de atención prioritaria son protegidos especialmente a través de su artículo 22, en el que indica que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas. 2. Los Estados adoptarán medidas, juntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación. <p>Respecto del marco de igualdad, la Declaración establece expresamente en el artículo 44 que todos los derechos y las libertades reconocidas se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena.</p>
<p>Objetivos de Desarrollo Sostenible (2015)</p>	<p>Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.</p> <p>Metas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo. • Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación. • Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina. • Reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, así como mediante la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país. • Velar por la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles de la adopción de decisiones en la vida política, económica y pública. • Garantizar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos, de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen. • Emprender reformas que otorguen a las mujeres el derecho a los recursos económicos en condiciones de igualdad, así como el acceso a la propiedad y al control de las tierras y otros bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales. • Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de la mujer. • Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas a todos los niveles. <p>A escala nacional, el Decreto ejecutivo n.º 371 de 2018 declara como política pública la adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.</p>

3.4. Marco nacional para la protección de los derechos humanos de las mujeres y niñas

El marco normativo vigente en Ecuador establece varias líneas de protección y garantía de los derechos de las mujeres, las cuales han sido determinantes en la construcción de la política pública.

Los derechos de las mujeres están consagrados en la Carta Magna a través de todo su desarrollo, especialmente en lo que respecta al derecho a una vida libre de violencia,¹⁸ derecho a la inviolabilidad de la vida, el derecho a una vida digna y derecho a la integridad personal. La CRE establece el reconocimiento y garantía de estos derechos.

En cuanto al derecho a la integridad personal, la CRE (2008) señala que este incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
- c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
- d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos. (2008, artículo 66, número 3)

Así mismo, como principio transversal la CRE reitera el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás (2008, artículo 66, números 4 y 5).

El reconocimiento de estos derechos ha sido fruto de las luchas de los movimientos sociales de mujeres y de los movimientos feministas, especialmente del derecho a una vida libre de violencias. A partir del desarrollo de este derecho se reconoce al *continuum* de la violencia y al femicidio como problemas sociales y de salud pública prioritarios en las agendas sobre derechos humanos. También se reconocen otras formas extremas de violencia como las desapariciones, la tortura, la trata de personas y los delitos de explotación.

El marco constitucional da paso a la promulgación de la Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (2018), que constituye un hito en la comprensión de la naturaleza multidimensional y relacional de la violencia contra las mujeres, y en el reconocimiento de la lucha de las organizaciones sociales de mujeres, de personas de las diversidades sexuales y de derechos humanos, la cual inicia, incluso, previa a la convocatoria de la IV Conferencia Mundial de la Mujer (1995).

La Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres posiciona la necesidad de articular acciones bajo el principio de corresponsabilidad, por lo que resalta la acción del Estado en la sensibilización y prevención de la violencia, así como la participación de la ciudadanía, de tal manera que garanticen “a través de políticas, planes y programas, la transformación de los patrones socioculturales y la erradicación de prácticas que naturalizan la violencia contra las mujeres” (2018, p. 4). Además, la Ley establece tres componentes para la erradicación de la violencia: atención, prevención, protección y reparación de las mujeres víctimas de violencia (*ibidem*). Esta Ley, además de integrar enfoques, tipos y ámbitos de la violencia antes no desarrollados, define claramente cuáles son las sujetas de protección jurídica.

Serán sujetos de protección de la presente Ley, las mujeres cualquiera sea su nacionalidad, independientemente de su condición de movilidad en el país y durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; incluidas las mujeres de orientaciones sexuales e identidades de género diversas, con independencia de su filiación política, condición socio-económica, pertenencia territorial, creencias, diversidad étnica y cultural, situación de discapacidad, estado de salud o de privación de libertad, diferencia física o cualquier otra condición personal o colectiva. (*ibidem*, artículo 4)

Esta protección se fortalece con los tratados internacionales de derechos humanos conforme lo establece la CRE y con otras leyes complementarias para la protección de grupos específicos, como son las niñas y adolescentes mediante el Código de la Niñez y la Adolescencia. Así mismo, como con los planes nacionales de desarrollo y las agendas nacionales de igualdad de género e intergeneracional.

Desde la década de los noventa, América Latina ha implementado los *planes de igualdad de oportunidades* y sus correspondientes políticas como estrategias y herramientas para la lucha por la igualdad. Los planes de igualdad de oportunidades han sido diseñados e impulsados por los gobiernos nacionales con base en los compromisos asumidos por los Estados miembros en las conferencias mundiales impulsadas por los órganos oficiales del sistema universal de derechos humanos. Corresponde a los mecanismos de género nacionales velar por la real ejecución de las políticas de igualdad y el monitoreo de sus estrategias, programas y proyectos. Uno de los efectos de esta decisión es la institucionalización del enfoque de la igualdad de género como eje transversal desde los Estados.

En el caso de Ecuador, se han formulado las agendas de igualdad como herramientas que determinan las políticas públicas, objetivos, programas y acciones prioritarias en pro de la igualdad en los enfoques que constan en la CRE

Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas

18 Lo que respecta a este derecho se menciona explícitamente en el capítulo sexto de la CRE denominado derechos de libertad.

con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno. (2008, artículo 156)

Ideas claves de la Unidad 3

- Los derechos de las mujeres son derechos humanos fruto de luchas y reivindicaciones que han tenido lugar a través de la historia y que han sido resultado de los movimientos de mujeres y organizaciones feministas.
- Dentro la categoría *mujeres* existen sujetas de especial protección como son las niñas y adolescentes, que debido al ciclo de vida por el cual atraviesan se convierten en una población vulnerable, especialmente frente a las diversas manifestaciones de las violencias. No obstante, no hay que desconocer la situación de vulnerabilidad de otros grupos etarios como las mujeres adultas mayores.
- Para el reconocimiento progresivo de los derechos de las mujeres se han construido y legitimado marcos de protección internacional y nacional que propendan a ampliar el contenido mínimo de los derechos humanos, específicamente de las mujeres. Estos abordan la importancia del cumplimiento de los estándares internacionales, especialmente de los derechos a la igualdad y no discriminación, y a una vida libre de violencias.

Unidad 4

*Reconociendo las diversidades sexuales:
marcos de protección de los derechos
de las personas LGBTIQ+*

Unidad 4. Reconociendo las diversidades sexuales: marco de protección de los derechos de las personas LGBTIQ+

Los comités de derechos humanos de la ONU han ratificado la obligación de los Estados de garantizar la efectiva protección de todas las personas contra toda discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género. En este sentido, y debido a la lucha constante de las poblaciones LGBTIQ+ se ha logrado construir un marco legal, siendo el más relevante los denominados Principios de Yogyakarta que protegen los derechos humanos de las diversidades sexogenéricas.

En esta unidad conoceremos brevemente la historia de las reivindicaciones de la población LGBTIQ+ y los marcos de protección que actualmente garantizan el ejercicio de sus derechos humanos y los reconoce como seres dignos, libres e iguales. Esto con el objetivo de reconocer a las personas y grupos LGBTIQ+ como sujetos de derechos y promover la implementación de estrategias para su protección.

d.12 Las personas LGBTIQ+ en la lucha por la reivindicación de sus derechos

El término *diversidad sexual* parte de la idea de que las personas tenemos existencias sexuales, de género y eróticas diversas, las cuales son parte de una realidad humana que es necesario reconocer y respetar (Guillermo Núñez Noriega, 2011, p. 75). Algunas corrientes de las ciencias sociales, los estudios feministas y de género, al igual que los movimientos sociales de liberación de finales de la década de los setenta, son los que mayores aportes han hecho al enfoque de derechos de las personas LGBTIQ+. De la misma forma, diversos instrumentos y normativas internacionales han contribuido a generar un cambio que se traduce hoy en varias legislaciones de los Estados que conforman la región.

Es importante recordar que los derechos y principios que la comunidad internacional ha proclamado como normas superiores, parten de reconocer el valor de la persona humana, su dignidad, su libertad, así como el principio de igualdad que es el que incluye la prohibición de la discriminación. Por tanto, los derechos de las personas LGBTIQ+ son derechos humanos y para lograr su pleno respeto y ejercicio es necesario visibilizar la realidad de esta población y asumir las diversidades sexuales como parte de la diversidad humana, entendiendo que deben ejercer sus derechos libremente, sin más limitaciones que los derechos fundamentales de las demás personas y en un entorno seguro y libre de violencia.

Sin embargo, es importante mencionar que la reivindicación de los derechos de las personas LGBTIQ+ ha progresado de forma distinta a las reivindicaciones que han logrado otros grupos históricamente marginados como las mujeres. En este sentido, se debe recordar que hace menos de 50 años, en 1973, la Asociación Americana de Psiquiatría retiró la homosexualidad de su lista de trastornos mentales, y hace casi treinta

años, el 17 de mayo 1990, la Organización Mundial de la Salud (OMS), la eliminó de su Manual de Clasificación Internacional de Enfermedades, constituyéndose este día como el Día Internacional contra la Homofobia y Transfobia. Recientemente, el 18 de junio de 2018 la OMS retiró de su lista de enfermedades mentales a la transexualidad.

En esta línea, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género remitida o enviada por 85 países en la que se condena la persecución basada en la orientación sexual o identidad de género. Aun así, hasta el 2011, al menos 77 países en el mundo todavía categorizaban la homosexualidad como ilegal y cinco países ejercían la pena de muerte por actos homosexuales (Suyan Castelo, 2011, párrafo 2).

Como se puede observar, es reciente que la orientación sexual y la identidad de género comienzan a visibilizarse como temas relacionados a los derechos humanos de las personas y parte intrínseca de su identidad (derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad) y se comienza a generar normativas internacionales en pro de su defensa. Así, en el 2008, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), aprobó la Resolución n.º 2435 denominada *Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, la cual fue el resultado del trabajo de varias organizaciones de la sociedad civil, particularmente gracias al trabajo de la Coalición de Organizaciones LGBTTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgéneros e Intersex), de América Latina. Posterior a esto, se han adoptado varias resoluciones desde el 2009 para eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra las personas LGBTIQ+¹⁹.

Entre los temas más destacados entre los Estados miembros se encuentran los acuerdos sobre situaciones claves que afectan a esta población como: producir información sobre las diferentes formas de violencia contra personas LGBTIQ+; prevenir e investigar crímenes; proteger a personas intersex de prácticas médicas violatorias de sus derechos humanos; asegurar el acceso a la participación política de las personas LGBTIQ+; desarrollar políticas públicas para combatir la discriminación contra las personas con base en su orientación sexual o identidad de género; y, garantizar el acceso a la justicia de personas LGBTIQ+ y proteger a defensores y defensoras de derechos humanos de las personas LGBTIQ+ (CIDH, 2015).

El 5 de junio de 2013, la Asamblea General de la OEA aprobó la Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, en la cual existe una clara referencia a la orientación sexual, identidad y expresión de género como opciones vedadas de discriminación. Mientras que la CIDH, órgano de la OEA especializado en materia de derechos humanos y que engloba el sistema interamericano de protección

¹⁹ Para más información puede revisar las siguientes resoluciones (AG/RES.2504), 2010 (AG/RES 2006), 2010 (AG/RES2009), 2011 (AG/RESAG/RES. 2653).

de los derechos humanos, ha recibido cuantiosa información sobre violencia y discriminación por razones de orientación sexual (CIDH, 2015).

Desde 2005, la CIDH promueve audiencias sobre discriminaciones por razones de orientación sexual o identidades de género. Por ejemplo, en el 2009, se revisó la situación de Colombia y la regulación de la unión entre homosexuales, y en el 2013, la situación de los derechos de las personas LGBTIQ+, para indígenas (CIDH, 2015).

En 2010, la CIDH aprobó el Plan Estratégico 2011-2015, en el que se señala los derechos de las personas LGBTIQ+. En noviembre de 2011, la CIDH creó una unidad especializada titulada la *Unidad LGBTI*. En febrero de 2014, la CIDH creó la Relatoría sobre Derechos de las Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transexuales e Intersex, la cual da continuidad al trabajo realizado anteriormente.

d.13 Marco de protección de los derechos de la población LGBTIQ+

En el marco internacional de los derechos humanos se han desarrollado varios instrumentos internacionales, declaraciones, tratados, organismos y mecanismos, en los que de manera explícita se prohíbe la discriminación por la orientación sexual, la identidad de género o diversidades sexogenéricas, esta prohibición incluye disposiciones a los Estados para desarrollar estrategias que reduzcan la afectación a los derechos de la comunidad LGBTIQ+. En este apartado revisaremos el marco normativo para el ejercicio, defensa y exigibilidad de los derechos humanos de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTIQ+.

d.2.1 Principios de Yogyakarta

En noviembre de 2006, en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia, se reunieron en consenso 29 expertas y expertos internacionales en materia de derechos humanos con la finalidad de discutir y alcanzar consensos respecto a la sexualidad, género y sexo de los diferentes grupos poblacionales. En esta reunión, generada a partir de la solicitud de Louise Arbour, ex alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, incluyó a personas expertas del sistema de Naciones Unidas, tanto del Consejo como de los Órganos de los Tratados, miembros de comisiones de derechos humanos y activistas de diferentes partes del mundo (Asociación por los Derechos Civiles y Foro de Periodismo Argentina Identidad, 2017, párrafo 2).

La Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en representación de varias organizaciones de derechos humanos, presentaron un proyecto que incluía varios principios referentes al respecto de las identidades de género y orientaciones sexuales enmarcados sobre la legislación internacional de derechos humanos con la finalidad de esclarecer su aplicación frente a la protección de los derechos de las personas LGBTIQ+ (*ibidem*, párrafo 3).

Los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género o Principios de Yogyakarta fueron presentados ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2007 y constituyen la carta global de los derechos de las personas LGBTIQ+ que, aunque no se considera un instrumento vinculante, resulta fundamental para su respeto y protección. En su introducción indican que:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso. (Principios de Yogyakarta, 2007, p. 6)

Este instrumento permite visibilizar las múltiples discriminaciones, abusos y violencias a las que son sometidas las personas por sus identidades de género y orientaciones sexuales diversas y reconoce que:

Muchos Estados y sociedades imponen a las personas normas relativas a la orientación sexual y la identidad de género a través de las costumbres, las leyes y la violencia, y procuran controlar cómo las personas viven sus relaciones personales y cómo se definen a sí mismas. La vigilancia en torno a la sexualidad continúa siendo una de las fuerzas principales que sustentan la perpetuación de la violencia basada en el género y de la desigualdad entre los géneros.

En el sistema internacional se han observado grandes avances hacia la igualdad entre los géneros y las protecciones contra la violencia en la sociedad, las comunidades y las familias. Además, algunos de los principales mecanismos de derechos humanos de Naciones Unidas han afirmado la obligación estatal de garantizar la protección efectiva para todas las personas frente a la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género. Sin embargo, la respuesta internacional a las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género ha sido fragmentada e inconsistente. (*Ibidem*, p. 6)

Los 29 Principios de Yogyakarta amplían la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre las cuestiones de orientación sexual e identidad de género en temas como ejecuciones extrajudiciales, violencia y tortura, acceso a la justicia, privacidad, no discriminación, los derechos de libertad de expresión y reunión, empleo, salud, educación, cuestiones de migración y refugiados, participación pública entre otros (*ibidem*).

Así, los Principios de Yogyakarta sostienen expresamente que los Estados tienen la obligación de consagrar los principios de universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos asegurando su plena vigencia en todas las personas con independencia de su orientación sexual o la identidad de género y que tanto la legislación como las políticas públicas, los actos del poder público (con especial atención de aquellos que se originan en el poder punitivo), tomen decisiones con “un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas

la orientación sexual y la identidad de género” (Principios de Yogyakarta, *ibidem*).

Además, uno de sus principios hace relación a los derechos a la igualdad y la no discriminación e indica que

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica. (*ibidem*)

Cabe señalar que una noción de derechos humanos androcéntrica, sostenida en una visión hegemónica y ausente de las diversidades de las experiencias humanas no será contributiva al avance de los derechos humanos desde el enfoque de igualdad de género y diversidades, por tanto, estos deben ser concebidos con la expresa intención de incluir a las mujeres como sujetas de derechos, así como a las personas LGBTIQ+.

4.2.2 Instrumentos internacionales complementarios

Además, de los instrumentos mencionados anteriormente, existen otros que constituyen el marco de protección de las personas LGBTIQ+, a continuación, se detallan algunos:

- **Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de género de Naciones Unidas:** desarrolla los derechos humanos de las personas de diversa opción sexual y genérica con relación a la no discriminación, protección contra la violencia, libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Fue presentada ante la Asamblea General de

Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008, y aún no se encuentra en vigor.

- **Declaración de Montreal:** adoptada en Conferencia Internacional sobre los derechos humanos LGTBI, en Montreal, en 2006. Esta Declaración procura el reconocimiento de derechos en instrumentos internacionales vinculantes, y la revisión de las legislaciones internas para eliminar la discriminación y todo tipo de violencia por orientación sexual o identidad de género.
- **Declaración Universal de Derechos Humanos:** es el punto de partida del reconocimiento universal de los derechos de todas las personas sin distinción alguna. Reconoce la igualdad en dignidad y derechos de todas las personas, independientemente de sus características personales, preconizando así la igualdad en el trato, igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades.
- **Resoluciones del sistema interamericano de la OEA:** entre 2008 y 2014, la Asamblea General de la OEA ha aprobado varias resoluciones que condenan la discriminación y la violencia contra personas LGBTIQ+ y que instan a los Estados a eliminar todo tipo de prácticas, normas y actos discriminatorios contra estos grupos. Así mismo, condena todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e exhorta a los Estados, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas, a que eliminan las barreras que enfrentan las personas en su diversidad. Además, la CIDH ha emitido una sentencia emblemática sobre los derechos de las personas LGBTIQ+ (Caso Atala Riff y niñas vs. Chile, del 24 de febrero de 2012).

Ideas claves de la Unidad 4

- Las personas y grupos LGBTIQ+ tuvieron y tienen un largo camino para su reconocimiento como sujetos de derechos, en especial cuando en la sociedad continúan existiendo estereotipos y prejuicios de género.
- Los sistemas internacionales de los derechos humanos han creado un marco normativo declarativo que protege y garantiza los derechos de las personas LGTIBQ+, además que proveen de ciertos principios que los Estados deben cumplir para el respeto a la dignidad, libertad e igualdad de esta población.

Unidad 5

*Campos de acción prioritarios
para alcanzar la igualdad de género
y la promoción y protección de los derechos
de las mujeres y personas LGBTIQ+*

Unidad 5. Campos de acción prioritarios para alcanzar la igualdad de género y la promoción y protección de los derechos de las mujeres y personas LGBTIQ+

Todos los Estados tienen la obligación de generar e implementar estrategias dirigidas al alcance de la igualdad de género que se relacionen directamente con los derechos humanos, dado que forman parte ineludible para el desarrollo del proyecto de vida. Además, los Estados deben reconocer que la dignidad, la libertad y la igualdad presuponen de inicio y como itinerario de la existencia humana el derecho de todas las personas a la paz y la integridad.

Entre las obligaciones de los Estados se encuentra el garantizar, proteger, promover y respetar los derechos de las mujeres y las personas LGBTIQ+, incluyendo con especial énfasis la prevención y erradicación de las violencias y las discriminaciones basadas en estereotipos de género con la finalidad de combatir una cultura patriarcal y machista que procura tener el control de los cuerpos femeninos.

En este sentido, esta unidad pretende visibilizar y reconocer los campos de acción donde se considera importante la intervención prioritaria por parte de los Estados, la academia, las organizaciones de la sociedad civil, los organismos no gubernamentales e internacionales y las instituciones nacionales de derechos humanos para la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres y las personas LGBTIQ+. Algunos de estos campos se vinculan a las diversas expresiones y tipos de manifestaciones de la violencia y discriminación en la vida de estas personas.

d.15 Derecho a una vida libre de violencias

El derecho a una vida libre de violencias ha sido una de las reivindicaciones más importantes de los movimientos feministas, pues a partir del ejercicio de este derecho se da el reconocimiento al *continuum* de la violencia y el feminicidio.

La Recomendación general n.º 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer sostiene que:

[...] la expresión “violencia por razón de género contra la mujer” se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes. (2017, párrafo 9)

Existen dos definiciones sobre violencia contra la mujer que suelen ser las más citadas. La primera es la inscrita por la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), que, en su artículo 1, la define como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento

físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

La segunda definición que ha tenido mayor influencia sobre legislaciones regionales para la erradicación de la violencia basada en género (VBG), que se desprende de la Convención interamericana para prevenir, castigar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará), la cual afirma que “La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades” (1994, preámbulo). Así mismo, esta Convención enfatiza que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que trasciende todos los sectores de la sociedad independiente de clase, raza, grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión (*ibidem*).

Es así que, la Convención define la violencia como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (1994, artículo 1). En concordancia con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer se establece que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica. Al respecto la Declaración describe los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos.

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra. (1993, artículo 2)

Por otro lado, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer en su Recomendación general n.º 35 (2017), sobre la violencia por razón de género contra la mujer, establece lo siguiente:

El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el gé-

nero, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto. (Párrafo 19)

Dos conceptos más deben ser sumados en el objetivo de clarificar la comprensión de la VBG contra las mujeres y las personas LGBTIQ+. El primero consiste en su interdependencia con otros derechos humanos tales como los derechos a: la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación. Y, por tanto, se interrelaciona con los principios de igualdad, no discriminación y una vida íntegra, lo cual implica reconocer los factores vinculados al hecho persistente de las múltiples discriminaciones que afectan su vida. La Resolución general n.º 35 de la CEDAW (2017), indica que los factores incluyen:

origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil, la maternidad, la edad, la procedencia urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, los derechos de propiedad, la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual, el analfabetismo, la solicitud de asilo, la condición de refugiada, desplazada interna o apátrida, la viudez, el estatus migratorio, la condición de cabeza de familia, la convivencia con el VIH/SIDA, la privación de libertad y la prostitución, así como la trata de mujeres, las situaciones de conflicto armado, la lejanía geográfica y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos, en particular las defensoras de los derechos humanos. (ONU, 2017, párrafo 12)

El segundo tiene que ver con el reconocimiento de que la violencia de género se expresa en múltiples contextos y de forma autónoma o simultánea. La Resolución general n.º 35 de la CEDAW señala que

La violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el espacio comunitario, la política, el deporte, los servicios de salud y los entornos educativos, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos, como las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales. En todos esos entornos, la violencia por razón de género contra la mujer puede derivarse de los actos u omisiones de agentes estatales o no estatales, que actúan territorial o extraterritorialmente, incluidas las acciones militares extraterritoriales de los Estados, a título individual o como miembros de organizaciones o coaliciones internacionales o intergubernamentales, o las operaciones extraterritoriales de las empresas privadas. (*Ibidem*, párrafo 20)

No obstante, en cualquiera de las formas en que se expresa la violencia hay una intención por parte de las personas agresoras de atentar contra la integridad física, psicológica y/o sexual de sus víctimas, por lo tanto, los efectos de la violencia pueden ser diversos desde la afectación a la dignidad, a la autoestima, a la salud e incluso a la vida (femicidio). La VBG es un grave problema que atenta contra los derechos humanos de las personas que la sufren, en particular contra el derecho a una vida libre de violencias y, por tanto, amerita una intervención estatal integral y, por supuesto, desde las instituciones nacionales de derechos humanos.

En este sentido, si bien es cierto todas las personas son responsables de respetar los derechos humanos, incluyendo el derecho a una vida libre de violencias y el derecho a la integridad personal, son los Estados los que tiene la obligación de cumplir con las funciones de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos comprometido internacionalmente mediante la firma de los tratados. Así, tanto la CEDAW como Belém do Pará son instrumentos que sirven para la defensa y protección de los derechos de las mujeres, donde se especifican las obligaciones para hacer respetar y vigilar el ejercicio efectivo del derecho a una vida libre de violencia.

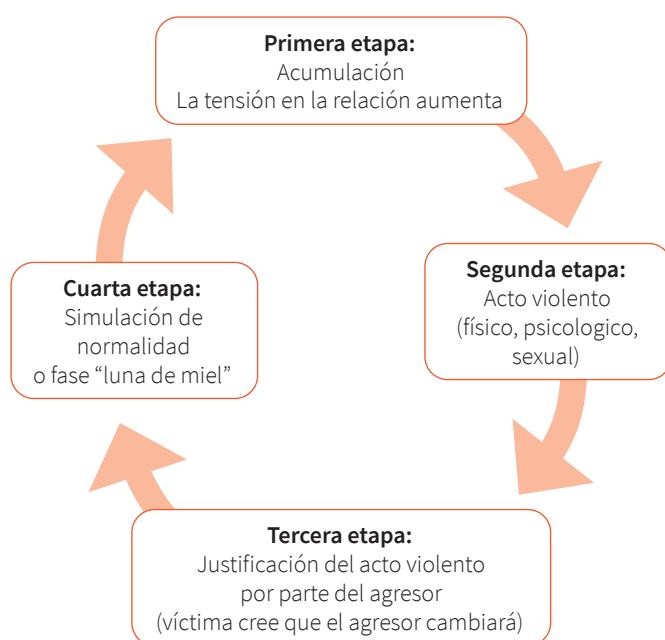
El concepto de VBG tiene origen en la noción de *violencia contra la mujer*, siendo complementarias pero que no describen la misma situación. La VBG es concebida como un acto intencional de poder, con el objetivo de someter, dominar y controlar, vulnerando así los derechos y produciendo daño. Esta es una de las manifestaciones de discriminación más importante hacia las mujeres en todo su ciclo de vida y las personas y grupos LGBTIQ+, siendo producto de una desigual distribución de poder, de la asimetría de las relaciones y la primacía hegemónica del modelo patriarcal en las sociedades actuales.

La VBG está presente en distintos tipos de relaciones y espacios: familiares, de pareja (o ex pareja), escuela, trabajo, comunidad, política, entre otras, y se hace más compleja y grave cuando se dirige contra personas que además de su sexo de nacimiento, identidad de género u orientación sexual son personas que han sido puestas socialmente en desventaja por razones como su edad, su origen nacional, su etnia, su situación de discapacidad, etc., las cuales generalmente son sometidas a múltiples discriminaciones.

La VBG que tiene lugar en las relaciones de pareja es una de las más frecuentes y se caracteriza porque se instaura un ciclo (etapas que se repiten), con cuatro fases, que se pueden observar en la Figura 1.

Figura 1

Ciclo o continuum de la violencia



Nota. Adaptado de *Formas de violencia de género y ciclo de la violencia*, por Ramón Arce, Francisca Fariña, María José Vásquez, Mercedes Novo y Dolores Seijo, 2015, <https://bit.ly/3xmJPl>

Generalmente dentro de este ciclo la situación va empeorando, por lo que es importante que las personas víctimas de violencia cuenten con el apoyo adecuado de su entorno y de las instancias institucionales pertinentes que les brinden las herramientas necesarias para poder romper el ciclo.

Las consecuencias de las violencias son muy graves para la persona que la padece y su entorno, entre ellas se pueden mencionar las siguientes: problemas de salud física y psicológica, que incluye pérdida de autoestima, inseguridad, sentimiento de culpa, temor a ser juzgada, incertidumbre, mantenerse en la ilusión de que su pareja va a cambiar, imposibilidad de ejercer sus derechos, etc.

El *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer* emitido por el Secretario General de las Naciones Unidas plasma los diferentes tipos de violencia de género que deben ser entendidos dentro de una lógica del *continuum de violencia* que ocurre en múltiples escalas y lugares contra las mujeres, esto se muestra en la Tabla 4.

Tabla 4

Tipos de violencia de género, según sus contextos

Violencia en la comunidad	<ul style="list-style-type: none"> Femicidio no íntimo Violencia sexual infringida fuera de la pareja Violación/agresión sexual Explotación sexual Acoso sexual y violencia en instituciones educacionales, en el lugar de trabajo Violencia en espacios públicos Trata o tráfico de mujeres
Violencia dentro de la familia	<ul style="list-style-type: none"> Violencia Intrafamiliar (VIF) Violencia física Violencia sexual: incesto Violencia psicológica o emocional Violencia económica Violencia contra las niñas Matrimonio precoz/infantil Matrimonio forzado Selección prenatal del sexo: infanticidio de niñas Mutilación/Ablación genital femenina Violencia relacionada con la dote Crímenes contra mujeres cometidos en nombre del “honor” Femicidio íntimo Maltrato de mujeres viudas (incitación al suicidio) Violencia contra las trabajadoras domésticas
Violencia cometida o tolerada por el Estado	<ul style="list-style-type: none"> Violencia contra las mujeres en situaciones de privación de la libertad Esterilización, embarazo/aborto forzado VBG durante conflictos armados VBG en campamentos para personas desplazadas internas, refugiadas Violencia basada en género en escenarios de desastres naturales

Nota. Tomado de *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer: informe del secretario general*, (pp. 109-155), por Asamblea General de las Naciones Unidas, 6 de julio de 2006. <https://bit.ly/3dySPLN>

Así mismo, de acuerdo con el marco normativo de protección ecuatoriano, sobre todo en la Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, se reconocen diferentes tipos de violencias que se describen en la Tabla 5.

Tabla 5*Tipos de violencia*

Tipos de violencia	Descripción
Violencia física	Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación.
Violencia psicológica	Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional. La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley.
Violencia sexual	Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vínculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas. También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellas, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une a la niña o adolescente, por su ubicación de autoridad o poder; el embarazo temprano en niñas y adolescentes, el matrimonio en edad temprana, la mutilación genital femenina y la utilización de la imagen de las niñas y adolescentes en pornografía.
Violencia económica y patrimonial	Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. La limitación o control de sus ingresos; y, 5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
Violencia simbólica	Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.
Violencia política	Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, líderes políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
Violencia gineco-obstétrica	Se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico.

Nota. Adaptado de *Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres* (artículo 10), 2018.

De la misma forma como se reconocen diferentes tipos, en la Ley se realiza una diferencia con los ámbitos donde se ejerce la violencia, reconociendo los diversos espacios en los que se desarrollan las violencias en contra de las mujeres.

Tabla 6

Ámbitos de la violencia contra las mujeres

Ámbito	Descripción
Intrafamiliar o doméstico	Comprende el contexto en el que la violencia es ejercida en el núcleo familiar. La violencia es ejecutada por parte del cónyuge, la pareja en unión de hecho, el conviviente, los ascendientes, los descendientes, las hermanas, los hermanos, los parientes por consanguinidad y afinidad y las personas con las que la víctima mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.
Educativo	Comprende el contexto de enseñanza y aprendizaje en el cual la violencia es ejecutada por docentes, personal administrativo, compañeros u otro miembro de la comunidad educativa de todos los niveles
Laboral	Comprende el contexto laboral en donde se ejerce el derecho al trabajo y donde se desarrollan las actividades productivas, en el que la violencia es ejecutada por personas que tienen un vínculo o convivencia de trabajo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Incluye condicionar la contratación o permanencia en el trabajo a través de favores de naturaleza sexual; la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; el descrédito público por el trabajo realizado y no acceso a igual remuneración por igual tarea o función, así como el impedimento a las mujeres de que se les acredite el período de gestación y lactancia.
Deportivo	Comprende el contexto público o privado en el cual la violencia es ejercida en la práctica deportiva formativa, de alto rendimiento, profesional, adaptada/paralímpica, amateur, escolar o social.
Estatal e institucional	Comprende el contexto en el que la violencia es ejecutada en el ejercicio de la potestad estatal, de manera expresa o tácita y que se traduce en acciones u omisiones, provenientes del Estado. Comprende toda acción u omisión de instituciones, personas jurídicas, servidoras y servidores públicos o de personal de instituciones privadas; y, de todo tipo de colectivo u organización, que, incumpliendo sus responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, retarden, obstaculicen o impidan que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y a sus servicios derivados; y, a que ejerzan los derechos previstos en esta Ley.
Centros de privación de libertad	Comprende el contexto donde la violencia se ejerce en centros de privación de libertad, por el personal que labora en los centros.
Mediático y cibernético	Comprende el contexto en el que la violencia es ejercida a través de los medios de comunicación públicos, privados o comunitarios, sea por vía tradicional o por cualquier tecnología de la información, incluyendo las redes sociales, plataformas virtuales o cualquier otro.
En el espacio público o comunitario	Comprende el contexto en el cual la violencia se ejerce de manera individual o colectiva en lugares o espacios públicos, privados de acceso público; espacios de convivencia barrial o comunitaria; transporte público y otros de uso común tanto rural como urbano, mediante toda acción física, verbal o de connotación sexual no consentida, que afecte la seguridad e integridad de las mujeres, niñas y adolescentes.
Centros e instituciones de salud	Comprende el contexto donde la violencia se ejerce en los centros de salud pública y privada, en contra de las usuarias del sistema nacional de salud, ejecutada por el personal administrativo, auxiliares y profesionales de la salud.
Emergencias y situaciones humanitarias	Comprende el contexto donde la violencia se ejerce en situaciones de emergencia y desastres que promuevan las desigualdades entre hombres y mujeres, que pongan en riesgo la integridad física, psicológica y sexual de mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores.

Nota. Tomado de Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (artículo 12), 2018.

Por lo mencionado anteriormente, es prioritario señalar que la VBG es considerada un grave problema de derechos humanos. La Asamblea General de las Naciones Unidas señala que:

la violencia contra mujeres y niñas es una de las violaciones a los derechos humanos más sistemáticas y extendidas. Esta arraigada en estructuras sociales construidas en base al género más que en acciones individuales o acciones al azar; trasciende los límites etarios, socioeconómicos, educacionales y geográficos; afecta a todas las sociedades; y es un obstáculo importante para eliminar la inequidad de género y la discriminación a nivel global. (2006, párrafo 364)

Esta violencia comprende cualquier conducta contra mujeres (niñas, jóvenes adolescentes, adultas y adultas mayores), que atente contra su integridad física, psicológica y sexual, e incluye violencia contra niños y personas LGBTQ+ ya que al igual que las mujeres han sido puestos socialmente en situación de desigualdad con base en imaginarios sobre lo femenino o todo lo que asociado a esas características (debilidad, necesidad de protección, fragilidad).

En América Latina, los índices de violencia de género son alarmantes. Según datos de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), de los 25 países en los que se comete el mayor número de homicidios y agresiones a la mujer por cuestiones de género, 14 son latinoamericanos. Y aunque efectivamente hay violencia de género hacia los hombres, son las mujeres quienes sobrellevan la carga más abrumadora de la violencia por parte de agresores hombres. Una de las constantes observaciones por parte de la CEDAW a los países de América Latina es que falta información sistematizada y accesible sobre violencia basada en género (CEPAL, 2014).

La situación es preocupante pues los resultados de las encuestas realizadas por el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), señalan que 63 de cada 100 mujeres en México y 60 de cada 100 mujeres en Ecuador han vivido alguna situación de violencia, siendo la emocional o psicológica la agresión más reportada en estos países (43,7 % en Uruguay, 43,1 % en México y 43,4 % en Ecuador). En México y Uruguay se evidencia que después de la psicológica, la violencia económica se encuentra en un 24,5 % y 19,9 % respectivamente, seguida por la violencia física (7,3 % en México y 6,7% en Uruguay). Mientras que en Ecuador la violencia física sigue a la violencia emocional con un 35%, luego se encuentra la violencia sexual con el 14,5 % y la violencia patrimonial o económica con un 10,7 % (CEPAL, 2014, p. 38).

d.16 Violencia extrema: femicidio y feminicidio

Existen formas y manifestaciones extremas del *continuum* de la violencia ejemplificadas en el femicidio y feminicidio. La teorización de estos términos ha sido un aporte muy importante desde Latinoamérica, a través del trabajo de Marcela Lagarde quien amplió el término utilizado por Russel y Radford,

y adoptando y ampliando los términos para que las omisiones y negligencias de las autoridades y de la voluntad política de los Estados tengan mayor importancia a la hora de estudiar esta violencia de género.

En este sentido, sostiene Patricia Laurenzo Copello (2008), en concordancia con Lagarde (2007) que el término femicidio:

fue introducido en el debate político por la conocida socióloga feminista Diana Russell en el año 1976 con motivo de la celebración en Bruselas del simbólico Tribunal Internacional de crímenes contra la mujer y se concretó años después en el libro *Femicide: The Politics of Woman Killing*, que publicó en 1992 en colaboración con Jill Radford. Con ese concepto pretendía dar visibilidad a un problema extendido por todo el mundo al que generalmente la sociedad no presta atención: «el asesinato de mujeres a manos de hombres debido a que son mujeres» o, como lo definió años más tarde, «el asesinato misógino de mujeres por hombres. (p. 120)

Por otro lado, el *Protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas por razones de género* elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y ONU Mujeres, aborda profusamente las discusiones en torno al tema y define al *femicidio* como:

la muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión. (p. 14)

Y coincide en atención al desarrollo conceptual de los órganos oficiales de los tratados de derechos humanos en su vinculación con la VBG:

Independientemente de la terminología que se adopte, estas situaciones de VCM presentan características comunes: están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”, que “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres”. No se trata de “casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”. El uso del concepto de femicidio/feminicidio y su diferencia con el homicidio permite visibilizar la expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres. (*Ibidem*)

El mencionado protocolo también hace referencia al debate conceptual entre femicidio y feminicidio, y anota respecto de este último:

En desarrollo del concepto anterior, la investigadora mexicana Marcela Lagarde acuñó el término “feminicidio”. Lo definió como el acto de matar a una mujer solo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, pero confirió a ese concepto un significado político con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado en esos casos y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantía, incluso el deber de investigar y de sancionar. Por esta razón, Lagarde considera que el feminicidio es un crimen de Estado. Se trata de “una fractura del Estado de

derecho que favorece la impunidad". El concepto abarca el conjunto de hechos que caracterizan los crímenes y las desapariciones de niñas y mujeres en casos en que la respuesta de las autoridades sea la omisión, la inercia, el silencio o la inactividad para prevenir y erradicar esos delitos.

36. Por su parte, Julia Monárez considera que “[e]l feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica, y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado”. (*Ibidem* p. 13)

Así mismo, este instrumento establece determinadas modalidades femicidas y la estrecha relación con diversas expresiones de violencias que gravan prevalentemente la vida de las mujeres y las personas LGBTIQ+, para lo cual presenta la siguiente clasificación:

Íntimo. Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer —amiga o conocida— que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual), con este.

No íntimo. Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo.

Infantil. Es la muerte de una niña menor de 14 años de edad cometido por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.

Familiar. Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.

Por conexión. Hace referencia al caso de la muerte de una mujer “en la línea de fuego” por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija, o de una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.

Sexual sistémico. Es la muerte de mujeres que son previamente secuestradas, torturadas y/o violadas. Puede tener dos modalidades:

Sexual sistémico desorganizado. La muerte de las mujeres está acompañada por el secuestro, la tortura y/o la violación. Se presume que los sujetos activos matan a la víctima en un período determinado de tiempo.

Sexual sistémico organizado. Se presume que en estos casos los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales, con un método consciente y planificado en un largo e indeterminado período de tiempo.

Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas. Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución y/u otra ocupa-

ción (como strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos), cometida por uno o varios hombres. Incluye los casos en los que el victimario (o los victimarios), asesina a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta en estos la condición de prostituta de la víctima. Esta modalidad evidencia la carga de estigmatización social y justificación del accionar delictivo por parte de los sujetos: “se lo merecía”; “ella se lo buscó por lo que hacía”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”.

Por trata. Es la muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas. Por “trata” se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean rapto, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las personas con fines de explotación. Esta explotación incluye, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Por tráfico. Es la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes. Por “tráfico” se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

Transfóbico. Es la muerte de una mujer transgénero o transexual y en la que el victimario (o los victimarios), la mata por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma.

Lesbofóbico. Es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario (o los victimarios), la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma.

Racista. Es la muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial, o sus rasgos fenotípicos. Por mutilación genital femenina. Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de la práctica de una mutilación genital. (ACNUDH y ONU Mujeres, 2013, p. 15)

En la legislación ecuatoriana, específicamente en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) se encuentra tipificado el *femicidio*, al cual se define como:

Artículo 141.- Femicidio. - La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años

Artículo 142.- Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. (COIP, 2014, artículo 141 y 142)

En síntesis, podemos definir el *femicidio* como la muerte de una mujer por el simple hecho de pertenecer al sexo femenino y como resultado extremo de la violencia de género mientras que el feminicidio sería el conjunto de femicidios en una situación de absoluta y latente inactividad de los Estados en la persecución y prevención de tales crímenes; es decir, por omisión del Estado. En este sentido, es importante recalcar las siguientes distinciones:

Tabla 7
Diferencias entre femicidio y feminicidio

Femicidio	<ul style="list-style-type: none"> • Reflejo de la asimetría en las relaciones de poder entre hombres y mujeres. • Forma extrema de violencia • Asesinado perpetrado por la misoginia, el desprecio, el placer o el sentido de propiedad de niñas, adolescentes, mujeres adultas y mujeres adultas mayores por parte de los hombres.
Feminicidio	<ul style="list-style-type: none"> • Generalizados femicidios en la impunidad. • Demora o lentitud de la justicia en las investigaciones y sentencias contra femicidios. • Falta de acciones concretas del Estado para solucionar problemas estructurales de violencias basadas género. • Se da en un contexto de <i>continuum</i> de terror y el <i>continuum</i> de la violencia.

Consecuentemente, las cifras en la región sobre femicidio o feminicidios son difíciles de comprobar por la ambigüedad en la distinción con la presunción de homicidio. Por lo que los datos que se obtienen son indicadores que simplemente permiten una aproximación al feminicidio.

d.17 Violencia en contra de la población LGBTIQ+

Es importante hacer una reflexión ahondando que la violencia de género tal y como se concibe va más allá de la violencia hacia las mujeres, tomando en cuenta a la población LGBTIQ+ como una población en situación de vulnerabilidad. De acuerdo con el *Informe sobre violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América* (2015), la violencia contra las personas LGBTIQ+ se la define como “un fenómeno social, que se dirige contra grupos sociales específicos, tales como las personas LGBTI, tiene un impacto simbólico, y se envía un mensaje de terror generalizado a la comunidad LGBTI” (CIDH, 2015, p. 11).

La CIDH concibe la violencia contra esta población como una violencia social contextualizada entendida como actos homofóbicos o transfóbicos, por lo que en su informe señala

la su preocupación por los altos índices de violencia que se registran contra personas de estos colectivos, o aquellas personas que son percibidas como tal. El mismo informe señala preocupación por la falta de respuesta estatal frente a esta problemática ya que no hay una evidencia de medidas efectivas para prevenir, investigar, sancionar y reportar los actos de violencia cometidos contra personas LGBTIQ+. Así mismo, toma en cuenta que la violencia contra las personas intersex es una forma de violencia por prejuicio contra la diversidad corporal y particularmente en contra de personas que no tienen cuerpos socialmente aceptables dentro del binario femenino y masculino (*ibidem*).

Las personas LGBTIQ+ constituyen uno de los grupos humanos más propenso a vivir algún tipo de violencia, discriminación o exclusión. Se debe considerar que pueden sufrir cualquiera de las violencias que afectan a las mujeres debido a que el orden de género les considera seres femeninos, además de ser víctimas de actos de odio y discriminación en los términos que los tipifica el COIP (2014).

A continuación, se presentan las formas de violencia que pueden afectar la vida de las personas LGBTIQ+ por su orientación sexual o identidad de género y que tienen relación a los conceptos que se han tratado en unidades anteriores.

Tabla 8
Violencia en contra las personas LGBTIQ+

Homofobia	Miedo y rechazo a la homosexualidad o a las personas con orientación o preferencia homosexual, o que parecen serlo. Se expresa en rechazo, discriminación, ridiculización y otras formas de violencia. Generalmente es dirigida hacia hombres homosexuales, pero también algunas personas la entienden hacia mujeres homosexuales.
Bifobia	Miedo y rechazo a la bisexualidad o las personas con orientación o preferencia bisexual. Se expresa en discriminación, ridiculización y otras formas de violencia.
Lesbofobia	Miedo y rechazo al lesbianismo o a las mujeres lesbianas, o a las que parecen serlo. Se expresa en discriminación, ridiculización y otras formas de violencia.
Transfobia	Miedo y rechazo a la transexualidad, transexualidad, o travestismo o las personas transexuales, transgéneros o travestis; se expresa en discriminación, burla y otras formas de violencia.

Nota. Adaptado de *Glosario de diversidades sexuales*, por Consejo Nacional para la Igualdad de Género, s.f. <https://bit.ly/3howYI7>

La CIDH agrega en los párrafos 8 y 9 del informe citado que las personas LGBTIQ+ sufren múltiples formas de violencia letal y no letal que incluyen violaciones a su derecho a la vida. Subraya la posibilidad de ser víctimas de ejecuciones extrajudiciales, actos de tortura, tratos inhumanos y degra-

dantes cometidos por actores estatales o con aquiescencia de estos (que pueden cometer uso excesivo de la fuerza, detención ilegal y arbitraria y otras formas de abuso) y asesinatos cometidos por actores no estatales. También muestra especial preocupación por la violencia sexual contra las personas LGBTIQ+ y reitera su preocupación por que:

Esta violencia sexual, caracterizada de manera inadecuada como “correctiva”, es utilizada para sancionar y castigar a las personas que desafían las normas tradicionales del género debido a su orientación sexual, identidad o expresión de género. La CIDH encontró que la esencia de este crimen es el castigo a la sexualidad no normativa o la no conformidad con el género. (CIDH, 2015, párrafo 9)

5.1 Protección de los derechos sexuales y derechos reproductivos

Los derechos sexuales y derechos reproductivos (DSDR), son dos grupos de derechos distintos, aunque comúnmente

se han catalogado como un conjunto de derechos. Hoy, se reconoce que es problemático unir ambos derechos porque de esta manera se relaciona el placer con la procreación de forma directa. Por lo tanto, organismos internacionales, como el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), han apostado por manejar los DSDR de manera separada, es decir, por un lado, los derechos sexuales se fundamentan en la autodeterminación para el ejercicio de la sexualidad sana y placentera, incluyendo dimensiones físicas, emocionales y espirituales que no están necesariamente ligadas a la procreación. Mientras que, por otro lado, los derechos reproductivos se fundamentan en el reconocimiento básico de mujeres y hombres a ejercer el control voluntario y seguro de su fecundidad y a decidir de forma libre e informada sobre el derecho a optar o no por la reproducción.

A continuación, en la Tabla 9 se explica con mayor detalle los derechos sexuales y los derechos reproductivos y cuál es el ámbito de protección de cada uno de ellos.

Tabla 9

Derechos sexuales y reproductivos

Derechos sexuales	Derechos reproductivos
<ul style="list-style-type: none"> • A la integridad sexual. • La libertad de las personas para disfrutar de relaciones sexuales satisfactorias, ausentes de toda clase de violencia, coacción, explotación, engaño, intimidación, abuso o acoso. • El reconocimiento de la independencia entre sexualidad y reproducción. • A ser reconocidos como seres sexuados en la libertad de su propia orientación sexual. • A fortalecer la autoestima y el ejercicio de la autonomía para adoptar decisiones sobre la sexualidad. • A explorar y disfrutar de una vida sexual placentera, sin vergüenza, miedos, temores, prejuicios, inhibiciones, culpas, creencias infundadas y otros factores que impidan la libre expresión de los derechos sexuales y la plenitud del placer sexual. • A elegir libremente y sin coacción alguna a compañeras y compañeros sexuales. • Al pleno respeto de la integridad física, psíquica, moral y simbólica del cuerpo y sus expresiones sexuales. • A decidir sin coacción alguna y conforme al principio de autonomía progresiva y el desarrollo integral de las personas si se quiere iniciar la vida sexual o no, o si se quiere ser o no sexualmente activo o activa. • A tener relaciones sexuales consensuadas. • A la intimidad y el desarrollo libre de la personalidad, la orientación sexual y la identidad de género. • A decidir libremente sin ningún tipo de coacción o violencia el tipo de relación que se desea mantener con un compañero o una compañera sexual o a optar por permanecer sola o solo. 	<ul style="list-style-type: none"> • A la prevención y la erradicación del embarazo en niñas y adolescentes. • A decidir libre y responsablemente el número de hijas o hijos que se desea tener, cuándo y con qué frecuencia. • A acceder a información, educación y medios para decidir sobre la fecundidad. • A elegir los métodos anticonceptivos seguros y efectivos en forma libre e informada. • A alcanzar el estándar más alto de salud sexual y salud reproductiva. • A recibir orientación, atención integral y tratamiento profesional durante el embarazo, parto y lactancia. • A la no discriminación por embarazo o maternidad. • A una maternidad saludable y segura. • A regular la fecundidad. • A interrumpir el embarazo dentro del marco de la ley en cada país. • A información sobre salud sexual y reproductiva y sobre derechos sexuales y reproductivos. • A servicios para el cuidado de la salud sexual y la salud reproductiva. • A que todos los métodos anticonceptivos, científicamente aprobados estén disponibles de manera continua en los servicios públicos, para que todas las mujeres incluyendo adolescentes, tengan acceso a ellos. • A implementar protocolos de vigilancia y manejo de la patología obstétrica para contribuir a reducir la muerte materna y erradicar la revictimización de las víctimas de violencia sexual que deciden mantener embarazos en curso.

Derechos sexuales	Derechos reproductivos
<ul style="list-style-type: none"> • A expresar libre y autónomamente la orientación sexual. • A utilizar métodos anticonceptivos elegidos libremente, y a prevenir infecciones y enfermedades de transmisión sexual en toda circunstancia. • Una vida sexual libre de violencia, del riesgo de contraer una infección de transmisión sexual o de un embarazo no deseado. • A tener acceso a servicios de salud sexual de calidad. Los criterios básicos de calidad son: buen trato, eficiencia, confidencialidad, accesibilidad geográfica y económica. • A contar con información oportuna, veraz y completa sobre todos los aspectos relacionados con la sexualidad humana, libre de prejuicios y estereotipos. 	<ul style="list-style-type: none"> • A estimular a las sociedades de obstetricia y ginecología, para que, junto con las autoridades gubernamentales de salud, definan la redacción e implementación de normas que regulen los procedimientos que aseguren la existencia de servicios técnicos y suministros en el sector público, que permitan la protección y promoción de los derechos sexuales y reproductivos.

Como se puede observar, todas las personas tienen determinados derechos humanos que se relacionan directamente con la sexualidad y reproducción, es decir, con su cuerpo, las relaciones personales y la capacidad de tomar decisiones. Por lo que en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo de El Cairo (ONU, 1994), se analiza la importancia de la igualdad y no discriminación respecto a la sexualidad y se establece que:

La sexualidad humana y las relaciones entre los sexos están estrechamente vinculadas e influyen conjuntamente en la capacidad del hombre y la mujer de lograr y mantener la salud sexual y regular su fecundidad. La relación de igualdad entre hombres y mujeres en la esfera de las relaciones sexuales y la procreación, incluido el pleno respeto de la integridad física del cuerpo humano exige el respeto mutuo y la voluntad de asumir la responsabilidad personal de las consecuencias de la conducta sexual. (p. 45)

Sin embargo, existe mucha presión social para tomar decisiones frente a la sexualidad y reproducción de manera que se encuentren alineadas a lo que esta determina, coartando la libertad de elegir como construir un proyecto de vida propio. En consecuencia, las decisiones que se toman van en contra de lo que en verdad las personas desean o estas decisiones son tomadas por otras personas, especialmente, en el caso de mujeres, niños, niñas, adolescentes y personas adultas mayores.

Así mismo, es primordial enfatizar que el sujeto mujer no es una identidad fija y que incluye a una variedad de identidades de género como, por ejemplo, mujeres transexuales y transgénero, es decir, personas que desean ser consideradas mujeres, aunque no hayan nacido con las características biológicas que distinguen a mujeres y hombres en la mayoría de las sociedades occidentales.

Por lo tanto, se introduce el concepto de *ciudadanía sexual*, definida por Mauro Cabral y Paula Viturro, (2006), como:

[...] aquella que enuncia, facilita, defiende y promueve el acceso de los ciudadanos al efectivo ejercicio de los derechos tanto sexuales como reproductivos y a una subjetividad política que no ha disminuido por las desigualdades basadas en características asociadas con sexo, género y capacidad reproductiva. (p. 28)

El concepto de ciudadanía sexual asegura la inclusión y reconocimiento de personas con deseos e identidades de género diversas y a la vez impulsa un enfoque de género amplio y diverso en el derecho.

Las relaciones de género basadas en nociones inequitativas de poder suelen traducirse en valoraciones y comportamientos que limitan el derecho a tomar decisiones libres sobre el cuerpo, la sexualidad y la capacidad reproductiva de las mujeres, las niñas, las adolescentes y las personas LGBTIQ+. El ejercicio pleno de sus derechos sexuales se ve limitado a lo largo de sus vidas y el derecho a la integridad sexual suele ser conculado desde temprana edad. Las distintas conductas criminales soportadas y naturalizadas bajo constructos opresivos, como el incesto cuyo resultado posible es el embarazo de niñas y adolescentes, constituyen una grave afectación a la integralidad de sus derechos. Es decir, los estereotipos de género se trasladan al ámbito de la sexualidad en donde, por ejemplo, las mujeres afrontan obstáculos para ejercer sus DSDR en la negociación del uso de un preservativo o por cuestionamientos sociales sobre encuentros casuales de sexo.

Como conclusión, la protección de los derechos sexuales y reproductivos garantiza que las personas tomen decisiones libres e informadas sobre su cuerpo, su reproducción y su sexualidad que les permita:

- Ejercer libremente su sexualidad;
- Acceder a información sobre sexo, cuerpo y sexualidad;
- Decidir con quién y de qué forma tener relaciones sexuales;
- Escoger los métodos anticonceptivos y de protección contra enfermedades de transmisión sexual que sean apropiados para su cuerpo y acceder a información sobre cada uno de ellos;
- Decidir cuantos hijos tener o simplemente no tenerlos, así como, cómo y cuándo tenerlos;
- Solicitar y exigir servicios de salud sexual y reproductiva de calidad;
- Decidir con quién, cómo y cuándo formar una familia;

- Cómo expresar su identidad de género y propia sexualidad; y,
- Acceder a una educación sexual y reproductiva de calidad.

d.18 Derechos de las mujeres y población LGBTIQ+ en contextos de emergencia

Los contextos de emergencia, como desastres naturales, cambios climáticos, pandemias, se han convertido en un verdadero desafío humanitario que compromete las estructuras y conceptos legales actualmente vigentes. Un enfoque de derechos humanos en este contexto lleva a la revisión de las prácticas y mecanismos de respuesta que los Estados y las agencias humanitarias han aplicado frente a los efectos adversos de estos fenómenos. En estos contextos aumenta la necesidad de aplicar un enfoque sensible al género durante las actividades de preparación y respuesta a emergencias y las estrategias para fortalecer la protección de los derechos humanos (Juan Pablo Terminiello, 2013, pp. 99-140).

En este sentido, el Comité Permanente entre Organismos (2015) señala que:

La violencia de género es uno de los mayores retos de protección a los que los individuos, las familias y las comunidades hacen frente durante las situaciones de emergencia humanitaria. Los relatos de actos terribles de violencia sexual en situaciones de conflicto —especialmente los perpetrados contra las mujeres y las niñas— han tenido una gran repercusión en la opinión pública en los últimos años. Las violaciones y otras formas menos reconocidas de la violencia de género —la violencia de la pareja íntima, el matrimonio infantil y la mutilación genital femenina— tienen lugar con una frecuencia alarmante. Los desastres naturales y otras emergencias exacerbán la violencia y merman los medios de protección. Además, la violencia de género no solo perturba y traumatiza a los sobrevivientes; también socava la resiliencia de sus sociedades, dificultando la recuperación y la reconstrucción. (p. 18)

Esta constatación implica que los Estados hagan especiales esfuerzos por la protección de los derechos de las mujeres y las niñas en contextos humanitarios, sean estos generados por desastres naturales, por situaciones de emergencia (incluidas las de carácter sanitario), por especiales contextos de criminalidad y opresión o por conflictos armados.

Las *Directrices para la integración de las intervenciones contra la violencia de género en la acción humanitaria* expresan que las mujeres y las niñas se encuentran en una situación desfavorecida en términos de:

[...] poder e influencia social, control de los recursos, control sobre su propio cuerpo y participación en la vida pública —todo ello a consecuencia de los roles y las relaciones de género que se construyen socialmente—. La violencia de género contra las mujeres y las niñas ocurre en ese contexto de desequilibrio. (Comité Permanente entre Organismos, 2015, p. 6)

Esta situación se ve aún más limitada en contextos de emergencia por lo que se debe prestar especial atención a las mujeres no solo porque su vulnerabilidad y riesgo incrementa-

ría, sino justamente, porque razones de género también obstaculizan su acceso seguro y equitativo a la asistencia humanitaria. Según el Centro de Información de las Naciones Unidas para Argentina y Uruguay, la obligación es:

apoyar, mediante acciones específicas, la protección, la participación y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, tal como se indica en la agenda temática sobre la mujer, la paz y la seguridad que se describe en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Las presentes Directrices corroboran que es necesario proteger a todas las poblaciones afectadas por las crisis humanitarias, pero reconocen la mayor vulnerabilidad de las mujeres y las niñas a la [violencia de género] [...]. (2007, p. 6)

La visión diferencial debe obrar en todas las fases: en la de prevención (en todo momento) y en la de mitigación (en las actividades de atención y asistencia a los sobrevivientes dados los modos diferenciales de experiencia de pérdidas de las mujeres y de los hombres, y en relación con su edad y pertenencia cultural), así como en la participación en la respuesta especializada.

Por lo tanto, es imprescindible reconocer que la violencia contra mujeres y niñas tiende a incrementarse durante y después de períodos de turbulencia y desplazamiento, crisis humanitarias y de emergencia. Analizando la situación previa a estas situaciones y los procesos de reconstrucción, es indudable que la capacidad de recuperación de una sociedad poscrisis es influenciada por los roles y normas de género, el acceso desigual al poder y los recursos. Por ejemplo, desde el punto de vista de la incidencia de las violencias, la de carácter sexual suele incrementarse en estos contextos.

El reto principal es que no existe un marco internacional de derechos humanos para mujeres en situaciones posdesastres naturales, como lo existe con mujeres en situación de conflicto y postconflicto. Razón por la cual, es necesario que las instituciones, tanto de los Estados como de los organismos internacionales, cuenten con protocolos de atención que considere las necesidades de la población diversa ante esta situación, tomando en cuenta que, a la vez, estas situaciones también ofrecen oportunidades para la comprensión teórica de cómo las identidades y los roles de las mujeres se pueden transformar hacia el empoderamiento (Lynn Horton, 2012, p. 302).

En este contexto, es importante impulsar el empoderamiento de las mujeres y la población LGBTIQ+ y sus organizaciones, así como fortalecer su participación ciudadana, en el marco de la reconstrucción con un enfoque de género, desde la primera fase de la emergencia, que suele ser donde más se visibilizan las brechas de desigualdad de las mujeres, exponiéndolas a diversas formas de violencias, hasta la fase de prevención y mitigación del propio proceso de reconstrucción para disminuir las condiciones de vulnerabilidad y prevenir la reproducción de la inequidad que conlleva al desarrollo de nuevos escenarios de riesgos.

Así mismo, es importante involucrar, visibilizar y posicionar la participación de las mujeres y población LGBTIQ+ en los espacios de concertación y toma de decisiones locales para

contribuir a la reconstrucción con enfoque de género que tenga en cuenta las siguientes estrategias:

- Consultar directamente sobre sus necesidades e involucrarlas en todas las etapas de la planificación.
- Recolectar información desagregada por identidad de género y orientación sexual, en las evaluaciones de necesidades y vulnerabilidades, mapas de riesgo, evaluación de daños, etc.
- Considerar los roles de hombres y mujeres en las tareas generales de evaluación de necesidades, así como en la distribución de agua, alimentación, entre otros.
- Considerar los roles (muchas veces informales) de organización y liderazgo de las figuras femeninas y construir a partir de ellos.
- Buscar las formas en las que el cambio de roles durante una emergencia, puede ser un punto fuerte para mejorar la posición de las mujeres y población LGBTIQ+.
- Considerar dentro de las necesidades específicas de las mujeres y población LGBTIQ+ la protección frente a la violencia, el trabajo sexual, el hostigamiento sexual, la asistencia para el cuidado de sus hijas e hijos, las necesidades relacionadas con la menstruación, la higiene personal, etc.

d.19 Movilidad humana

Hoy en día, las investigaciones académicas apuntan hacia una feminización de la emigración latinoamericana en los flujos internacionales compuesta por mujeres en edad productiva y reproductiva. La decisión de migrar para las mujeres es distinta que para los hombres, pues ellas toman la decisión por su posición en la esfera de producción y reproducción social en el país de origen en contraste con las ofertas de empleo y supuestas mejores condiciones de vida en el país de acogida (Marcela Tapia, 2011, pp.115-148).

Sin embargo, los estudios coinciden en la mayor vulnerabilidad a la que mujeres migrantes están expuestas ahora, en comparación con algunos años atrás, pues los patrones migratorios y los modos de incorporación laboral de las migrantes en las sociedades receptoras apuntan a una sobrecarga en el cuidado ejercido por las mujeres y un incremento de la violencia de género desde el país de origen al país receptor.

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho de todas las personas a circular libremente y a elegir la residencia en cualquier Estado, así como el derecho a salir de cualquier país, incluyendo el país de origen. Así, se entiende como personas en movilidad humana “a quienes, por cualquier motivo, voluntariamente o no, se han desplazado desde su país de origen y residencia a otros distintos, independientemente de las circunstancias en que realicen el desplazamiento o el tiempo de permanencia en otro país” (Articulación Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, 2008, p. 51). Regionalmente el concepto se entiende en cuanto a las personas migrantes (emigrantes), desplazadas y refugiadas.

Las mujeres han participado en migraciones a lo largo de la historia, consecuentemente se puede observar que la mitad de quienes migran a escala mundial son mujeres, aumentando su participación en las últimas décadas, con una tendencia a incrementar en el futuro (Marcela Tapia, 2011, pp. 115-148). En 2005, con relación a América Latina y el Caribe, el 13 % de todas las personas migrantes del mundo provenían de esta región y el 50 % eran mujeres. En Ecuador por cada 100 personas que migran, 51 son hombres y 49 mujeres (Articulación Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, 2008, p. 52), mientras que, en Bolivia, la migración a España está conformada principalmente por mujeres.

Con respecto a este tema, la Convención de Belém do Pará también señala que hay ciertas circunstancias que hacen que las mujeres puedan ser más “vulnerables” a la violencia, entre ellas se resalta la condición de migrante, refugiada o desplazada, relacionada a situaciones de conflicto armado (OEA, 1994, artículo 9). Las víctimas de trata y las personas objeto de tráfico pueden ser solicitantes de asilo y, por lo tanto, merecen tener protección internacional, bajo la cual se debe respetar el principio de no devolución.

Del mismo modo, en atención a los principios de interés superior y prioridad absoluta integrados a la legislación de Ecuador, se debe considerar especialmente las condiciones en que niñas y adolescentes emigran. Los arreglos familiares pueden incluir o no la presencia de padres o madres incluso la carencia de referentes familiares, o el hacerlo con el padre o la madre. En todos los casos la obligación del Estado es asegurar en su tránsito o permanencia el pleno acceso a servicios sociales (educación y salud prioritariamente), prevenir las discriminaciones y las violencias, y el derecho a la documentación.

Adicionalmente, como se vio en unidades anteriores, en el caso de personas en situación de movilidad humana y otros grupos existe la intersección de varios factores de riesgo derivados de la condición social, económica, política, cultural, entre otras. Estas interacciones dan la posibilidad de identificar todas las desigualdades sociales y las vulneraciones que pueden ocurrir a las personas en situación de movilidad humana. En este sentido, la CIDH indica que:

ha podido constatar cómo la situación de vulnerabilidad estructural de los migrantes se agrava cuando además de ser migrantes convergen otros factores de vulnerabilidad, tales como la discriminación con base en la raza, color, origen nacional o social, idioma, nacimiento, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, posición económica, religión o cualquier otra condición, las cuales al presentarse en un mismo tiempo conllevan a que los migrantes sean víctimas de discriminación intersectorial. (2019, p. 133)

d.20 Trata y tráficos de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y laboral

La trata de personas es una grave violación a los derechos humanos. Así lo reconoce el Estado ecuatoriano al tipificar esta conducta dentro de los delitos que afectan gravemente

los derechos humanos. El Plan de Acción contra la Trata de Personas de Ecuador (PACTA-2019-2030), en concordancia con la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el artículo 3 de su *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños*, conocido como Protocolo de Palermo²⁰, y el COIP²¹ la definen como:

La captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas, -ya sea dentro del país o desde o hacia otros países- con fines de explotación.

Constituye explotación toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo (COIP, 2014, artículo 91)

Aunque el Protocolo de Palermo (2000) establece como fines de la trata de personas: la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, la normativa penal en Ecuador establece otros fines adicionales. Es así como en el país se presta especial consideración al sesgo de género y edad en el delito en los contextos específicos en que se desarrolla.

1. La extracción o comercialización ilegal de órganos, tejidos, fluidos o material genético de personas vivas, incluido el turismo para la donación o trasplante de órganos.
2. La explotación sexual de personas incluida la prostitución forzada, el turismo sexual y la pornografía infantil.
3. La explotación laboral, incluida el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el trabajo infantil.
4. Promesa de matrimonio o unión de hecho servil, incluida la unión de hecho precoz, arreglada o como indemnización o transacción, temporal o para fines de procreación.
5. La adopción ilegal de niñas, niños y adolescentes.
6. La mendicidad.
7. Reclutamiento forzoso para conflictos armados o para el cometimiento de actos penados por la ley.
8. Cualquier otra modalidad de explotación. (COIP, 2014, artículo 91)

De acuerdo con instrumentos internacionales, la trata de personas comprende los elementos o acciones, encaminados a ejercer la conducta delictiva que se detallan en la Tabla 10.

Tabla 10
Elementos de la trata de personas

Captar, enganchar, atraer, reclutar a la víctima. En la trata de personas no existe consentimiento de la víctima, esta noción es irrelevante justamente por los medios que utiliza el delito. El mecanismo de captación puede implicar el enamoramiento, la seducción, la influencia en la voluntad de la víctima a través de la facilidad de acceso a estilos de vida deseados, uso de medios de comunicación; venta, rapto o secuestro; violencia o intimidación o coacción de la voluntad por cualquier otro medio.
Movilizar, transportar o trasladar a las víctimas por sí solas o con el acompañamiento de tratantes. Puede implicar cualquier forma de disminución de la capacidad de defensa o voluntad de la víctima. Las víctimas son separadas de su casa o comunidad y llevadas a otro u otros lugares dentro o fuera del país. Este mecanismo suele estar acompañado de violencia, desarraigo ²² , aislamiento, indocumentación, coacción o el debilitamiento de su voluntad.
Entregar lo cual supone dar, otorgar, permitir el acceso a la víctima de forma temporal o definitiva a una o varias personas o una organización.
Acoger, receptar o retener que es el mecanismo mediante el cual los tratantes ocultan a las víctimas en el trayecto de explotación. También implica la retención de las víctimas en algún lugar por un tiempo determinado sometiéndolas a los procesos, plazos, intereses y formas de operación de los tratantes. Se realiza a través de la disminución de la capacidad de la víctima de usar su libertad o el debilitamiento o anulación de su voluntad.

Nota. Adaptado de *Manual sobre la investigación del delito de trata de personas: guía de autoaprendizaje*, (p. 30), por UNODC, 2010, <https://bit.ly/3Ac09Kd>; *Plan Contra la Trata de Personas en Ecuador 2019-2030* (p. 20), por Ministerio de Gobierno de Ecuador y Organización Internacional para las Migraciones, 2019; *Capital Humano y Social Alternativo*, 2020, <https://bit.ly/3wfsKrS>.

La trata de personas es un delito continuado y de peligro. Desde que inicia la primera acción y durante todo el tramo de la conducta regida por la intención (no es necesaria la consumación) de ser sometida a un tipo de explotación la persona está siendo gravemente afectada en sus derechos humanos. Las niñas y las adolescentes incrementan las estadísticas de víctimas de trata de personas, especialmente, con fines de explotación sexual y prostitución forzada.

Consecuentemente, la trata de mujeres con fines de explotación sexual genera grandes ganancias monetarias usualmente comparadas con el tráfico de drogas y armas, por lo que la trata es comúnmente referida como la esclavitud moderna.

- 20 La Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos fueron adoptados por las Naciones Unidas en diciembre de 2000. La convención fue ratificada por Ecuador el 17 de septiembre de 2002.
- 21 Según el COIP, la trata de personas es “La captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación, constituye delito de trata de personas” (2014, artículo 91). Además, el COIP indica que “cuando una persona jurídica es responsable de trata, será sancionada con multa de cien a mil salarios básicos unificados del trabajador en general y la extinción de la misma” (artículo 94).
- 22 Desarraigo o pérdida de los referentes sociales, familiares, comunitarios, culturales y ambientales. “La víctima es separada del lugar o medio donde se ha criado o habita y/o se cortan los vínculos afectivos que tiene con ellos, mediante el uso de fuerza, la coacción o el engaño. El objetivo del desarraigo es evitar el contacto de la víctima con sus redes sociales de apoyo: familia, amistades, vecinos, a fin de provocar las condiciones de aislamiento que permiten al tratante mantener control y explotarla” (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2010, p. 11). “La experiencia de desarraigo y la de confrontación con un nuevo medio ambiente, definidas en el lenguaje popular como «destierro» y «destiempo» es decir «desquicio» de «lugar y tiempo» (Horacio Riquelme, 2000, p. 20).

vidad de género que incluye el reclutamiento en países exportadores y demanda de países importadores con rutas de distribución transnacionales.

La trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes son conductas delictivas con características diferentes, las cuales se describen en la Tabla 11.

Tabla 11
Diferencias entre Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes

Trata de personas	Tráfico ilícito de migrantes
<p>Aspecto territorial. La trata de personas puede desarrollarse dentro de las fronteras nacionales. No requiere que las víctimas sean trasladadas o movilizadas a otras ciudades u otros países o que sean nacionales de otros países.</p> <p>Cuando los tratantes desplazan a sus víctimas hacia otros países la trata de personas es de carácter internacional.</p>	<p>Aspecto territorial. El tráfico ilícito de migrantes requiere el desplazamiento desde Ecuador hacia otros países o viceversa. Es decir, existe un cruce de fronteras. Es siempre trasnacional.</p>
<p>Consentimiento. En el delito de trata de personas no existe consentimiento de las víctimas ni puede hablarse, en ningún caso, de voluntad o aceptación.</p>	<p>Consentimiento. El tráfico ilícito de migrantes puede incluir el deseo o la petición o el consentimiento de una persona o de varias -incluso en nombre de otras como niños, niñas y/o adolescentes- de trasladarse desde Ecuador a otros países o viceversa. Por eso el COIP en su artículo 213 agrava la pena cuando la migración ilícita es de niños, niñas y/o adolescentes.</p>
<p>Configuración. La trata de personas es un delito de intención y de peligro. La sola intención de una persona de someter a otra a cualquiera de las formas de explotación descritas constituye el delito.</p> <p>Puede o no existir migración ilícita como un medio para los fines de explotación.</p>	<p>Configuración. El tráfico ilícito de migrantes se configura porque quienes participan en la migración ilícita de personas nacionales o extranjeras obtienen directa o indirectamente un beneficio económico u otro de orden material al promover, captar, acoger, facilitar, inducir, financiar, colaborar, participar o ayudar en este cometido o en la permanencia irregular de las personas.</p>
<p>Sometimiento. Desde el primer instante en que una persona es víctima de trata de personas puede estar sometida a conductas de los tratantes que pueden implicar otros delitos contra su integridad e incluso, su movilización con o sin documentación regular a otros países.</p> <p>Temporalidad. La trata de personas es un delito continuado, implica la intención de sometimiento o puede llegar a darse el sometimiento a explotación persistente de las víctimas si no se ha limitado antes la actuación criminal.</p> <p>Reparación. Las víctimas de trata de personas resultan gravemente lesionadas en sus derechos humanos por lo que su protección, atención y restitución de derechos es un asunto multidimensional y de prioridad que implica prevenir cualquier nueva forma de revictimización²³, y garantizar su acceso a justicia.</p> <p>Afectación. La trata de personas es un delito que ofende o conculca los derechos humanos de las víctimas. Entre más crezcan las vulnerabilidades de ellas y ellos, mayor es el daño potencial que pueden infringir los tratantes y la explotación a la que podrían ser sometidos.</p>	
<p>Sometimiento. Las personas que son sometidas a tráfico ilícito de migrantes pueden ser o no objeto de otros delitos durante el trayecto, incluso, la trata de personas o delitos sexuales. En estos casos, el delito será perseguido y sancionado conforme la ofensa más grave ocasionada.</p> <p>Temporalidad. El tráfico ilícito termina con la llegada de los migrantes a su destino.</p> <p>Reparación. Las personas sometidas a tráfico ilícito de migrantes pueden no ser objeto de otras ofensas o abusos.</p> <p>Cuando las personas que ejercen el tráfico ilícito de migrantes cometen otros delitos las víctimas deben ser protegidas y su acceso a justicia garantizado conforme la gravedad del daño.</p> <p>Afectación. El tráfico ilícito de migrantes es un delito contra la migración y las leyes que la regulan.</p> <p>Las vulnerabilidades de quienes están siendo objeto de migración ilícita pueden operar en detrimento de su derecho a la integridad y el ejercicio de la libertad humana.</p>	

Nota. Adaptado de Código Orgánico Integral Penal, 2014; Plan Contra la Trata de Personas en Ecuador 2019-2030, por Ministerio de Gobierno, 2019.

8.1 Ciudades y espacios públicos seguros para las mujeres y población LGBTIQ+

El espacio público debe ser un lugar propicio para la promoción de la igualdad en la diversidad, sin embargo, este espacio es un lugar donde el acoso y la violencia sexual es un

²³ La victimización secundaria en este último sentido no solo ocurre como consecuencia directa de la actuación criminal, sino también a través de la respuesta de instituciones e individuos particulares en la atención que se les brinda a estas. Comprende la negación de los derechos de las víctimas, especialmente por condiciones de género o sexo, cultura, raza, etnia, edad, entre otros, así mismo involucra la negación del reconocimiento de la experiencia particular frente al hecho delictivo (Campbell, 2005; Albarrián, 2003; ONU, 1985; 1999; Cohen y McKay, 1984). Revictimización o doble victimización son repetidas situaciones por las que tienen que pasar las víctimas después de haber sido afectada por algún delito (especialmente aquel como el abuso sexual), ante los organismos judiciales, viéndose obligadas a testificar un número infinito de veces, perjudicándose psicológica y emocionalmente de manera más profunda y traumática a la víctima. “A partir de la denuncia, las víctimas de cualquier delito deben enfrentar numerosas situaciones en el ámbito de la justicia, que las hace sufrir. Largas esperas en pasillos, interminables recorridos por diversas oficinas, nuevas citaciones que con frecuencia las llevan a arrepentirse de haber hecho la denuncia” (Rozanski, 2003). La revictimización también incluye la mala intervención psicológica terapéutica o médica que brindan profesionales inescrupulosos y mal entrenados para atender situaciones que revisten características particulares (Rozanski, 2003 en Gutiérrez de Piñeres Botero, Coronel y Pérez, 2009, p. 50-51).

problema mundial que ocurre en el transporte público, en lugares de trabajo, parques, baños públicos, mercados, entre otros espacios. La violencia de género a la que están expuestas mujeres y personas LGBTIQ+ va desde comentarios sexuales, hasta delitos de odio y feminicidio.

Las consecuencias de la VBG en el espacio público son particulares; por ejemplo, el miedo limita la libertad de movimiento de mujeres, niñas y personas LGBTIQ+, lo que limita la capacidad de hacer vida pública, acceder a servicios esenciales, con efectos nefastos en la salud y el bienestar de las personas.

En 2013, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas reconoció el fenómeno específico de violencia sexual contra mujeres y niñas en espacios públicos, por lo que mediante el objetivo 11 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible se busca lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, y una de sus metas consiste en la eliminación de la violencia contra las mujeres y niñas en los ámbitos público y privado. Las ciudades latinoamericanas de vanguardia integrantes a escala global son: Ciudad de México, Quito, Medellín y Río de Janeiro.

De acuerdo con el programa de ciudades seguras de ONU Mujeres–Ecuador²⁴, las ciudades integrantes se comprometen a:

- Diagnosticar para identificar intervenciones apropiadas al contexto con perspectiva de género.
- Desarrollar e implementar leyes y políticas integrales para prevenir y responder eficazmente a la violencia sexual en los espacios públicos.

- Invertir recursos en la seguridad y la sostenibilidad económica de los espacios públicos.
- Cambiar las actitudes y comportamientos para promover los derechos de las mujeres y niñas a disfrutar los espacios públicos libres de la violencia sexual.

Ideas claves de la Unidad 5

- Todas las personas tienen derecho a una vida libre de violencias; sin embargo, se debe prestar atención especial a los grupos que históricamente han sido y son vulnerables, como las mujeres y las poblaciones LGBTIQ+ debido a las prácticas y comportamientos normalizados que los ponen en situación de inferioridad.
- Los derechos sexuales y derechos reproductivos son derechos humanos universales que deben ser ejercidos de manera libre, digna y en igualdad de condiciones entre hombres, mujeres y población LGBTIQ+.
- En contextos de movilidad humana las mujeres, en todo su ciclo de vida, y las personas LGBTIQ+ son más susceptibles a la violencia y discriminación que incluye actos delictivos como la trata y tráfico de migrantes.
- Los diversos actores y actoras de la sociedad deben trabajar en conjunto con la finalidad de encontrar estrategias para construir espacios públicos seguros que respeten la dignidad de las mujeres y la población LGBTIQ+.

²⁴ Para más información puede visitar <https://ecuador.unwomen.org/es/que-hacemos/poner-fin-a-la-violencia-contra-las-mujeres-y-las-ninas/programa-ciudades-seguras>

Unidad 6

*Transversalización del enfoque
de género y derechos humanos*

Unidad 6. Transversalización del enfoque de género y derechos humanos

Para hacer efectivos todos los derechos humanos de las mujeres y de la población LGBTIQ+ es importante contar con herramientas normativas que obliguen a los Estados a proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas sin discriminación y que todas las personas los conozcan con la finalidad de exigir sus derechos y los de las demás personas.

La transversalización del enfoque de género es fuertemente impulsada por el mandato de las ONU como un mecanismo real y material para alcanzar y mantener la igualdad de género. En la Plataforma de Acción adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer se estableció como estrategia global integrar las cuestiones de género en la totalidad de los programas sociales. La Declaración de Beijing elevó la igualdad y equidad de género al nivel de prioridad política mundial y posicionó la transversalidad del enfoque de género como una estrategia para garantizar que todas las políticas y medidas generales en ámbitos del desarrollo estén encaminadas a la lucha por la igualdad. En este sentido, esta unidad tiene por objetivos dar a conocer lo que implica la transversalización del enfoque de género y su relación con los derechos humanos, y poner en práctica herramientas para la transversalización del enfoque de género.

6.1 Transversalización del enfoque de género

El enfoque de derechos humanos y el enfoque de género trabajan juntos para la plena igualdad de derechos y la no discriminación. El reto de transversalizarlos consiste en su adecuada integralidad y complementariedad en el diseño y formulación tanto de políticas públicas institucionales (que deben considerar las políticas públicas nacionales, sectoriales y especializadas y aquellas cuyo objetivo es la igualdad), como de las estrategias, programas y proyectos que lo hagan efectivo. Al respecto, la CEPAL (2016) indica las implicaciones de la transversalización de género en el ámbito conceptual y metodológico:

El reconocimiento implícito de que la desigualdad es un problema público y de que las instituciones pueden ser reproductoras de la misma. [...] Se aplica a todo el ciclo de las políticas, integrando las experiencias, necesidades e intereses de mujeres y hombres y evaluando las implicaciones de cada acción sobre ambos, para que de esta forma el beneficio sobre hombres y mujeres sea equitativo. [...] Además de ser una estrategia hacia el ámbito interno de las organizaciones, plantea la necesaria articulación con otros actores del entorno institucional y de la sociedad civil, y la integración y la participación de actores no tradicionales en el desarrollo de las políticas (PNUD, 2012, p. 12).

Por tanto, las políticas para la igualdad deben comprenderse como una obligación del Estado, al respecto Judith Asتلارا (2004) indica que “la instalación de la noción de igualdad entre hombres y mujeres como una responsabilidad del

Estado, se ha expresado básicamente a través de tres tipos de políticas: igualdad de oportunidades, acción positiva y transversalización de perspectiva de género” (CEPAL, 2004).

En términos generales, las políticas de igualdad de oportunidades se centran en promover la igualdad de acceso de las mujeres a la educación, salud, empleo, entre otras áreas, para equilibrar situaciones de desigualdad. En esta línea se destaca el esfuerzo individual como elemento decisivo para lograr la meta propuesta, y no se profundiza en un cambio en los roles de género en la estructura de la sociedad.

Las políticas de acción afirmativa se enfocan en medidas tendientes a dar prioridad, en igualdad de condiciones, a una mujer por sobre un hombre. Ejemplo de ello son el sistema de cuotas electorales e incentivos económicos o tributarios para la contratación de las mujeres. (CEPAL, 2016, p. 18)

En 2015, después de los primeros quince años de los Objetivos del Desarrollo del Milenio (ODM), la Asamblea General de la ONU adoptó y añadió 17 objetivos globales y 169 metas. Uno de los principales fundamentos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sus objetivos (ODS) es alcanzar la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas como requisito para hacer realidad los derechos humanos, enfatizando la importancia de la transversalización del enfoque de género y el compromiso con la igualdad de género en todos los objetivos y metas de la agenda.

6.1.1 ¿Qué se entiende por transversalización del enfoque de género?

Tomando como base el *Manual para la formulación del Plan de Acción de las políticas institucionales de género*, la transversalidad del enfoque de género es:

el proceso de evaluar las implicaciones para mujeres y hombres de cualquier acción planificada, incluyendo legislación, políticas o programas, en cualquier área a todo nivel. Es una estrategia para hacer de las preocupaciones y experiencias diferenciadas por identidad de género y sexualidad diversa una dimensión integral en el diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de políticas y programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de tal forma que la desigualdad entre hombres y mujeres no se perpetúe²⁵. (FIO, 2016, p. 18)

En este sentido, según la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO), transversalizar el enfoque de género significa

Fortalecer la voluntad política para alcanzar la igualdad y equidad de género a nivel institucional.

Incorporar una perspectiva de género en el proceso de planificación de la institución, particularmente en las áreas involucradas en la gestión financiera y de desarrollo; en las políticas y gestión de personal y en asuntos normativos.

²⁵ En los tres manuales de la FIO para la elaboración de los diagnósticos, la política de género y su plan de acción el enfoque de género considera solo mujeres y hombres por separado. Aquí se amplía el enfoque de género más allá del binarismo mujer-hombre y lejos de un enfoque heteronormativo. De esta manera se incluyen identidades de género y diversidad sexual.

Incorporar una perspectiva de género en todas las fases de los ciclos de planificación, incluyendo el análisis, desarrollo, valorización, ejecución, monitoreo y evaluación de políticas, programas y proyectos.

Utilizar datos segregados por sexo en el análisis estadístico que permita visibilizar el impacto que la implementación de ciertas políticas tiene en hombre y mujer de forma diferenciada.

Incrementar los porcentajes de mujeres que ocupan cargos directivos para la toma de decisiones en las instituciones.

Generar mecanismos para la promoción acerca de temas relacionados con género, análisis y planificación con enfoque de

género que permitan fortalecer las capacidades de las personas tomadoras de decisiones.

Mejorar el diálogo y la planificación institucional e interinstitucional mediante la articulación.

Articularse estratégicamente con actores de la sociedad civil, sectores privados y otras partes interesadas que permita mejorar el uso de los recursos. (*Ibidem*)

En la Tabla 12, se puede observar diferentes definiciones por parte de organismos internacionales sobre la transversalización del enfoque de género y su relación directa con la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres.

Tabla 12

Definiciones de transversalización de enfoque de género en los sistemas de protección de derechos internacionales

Órgano	Definición
Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (1997)	Transversalizar la perspectiva de género es el proceso de evaluar las implicaciones que tiene para hombres y mujeres, cualquier acción que se planifique, incluyendo las de tipo legislativo, las políticas o los programas en todas las áreas y a todos los niveles. Es una estrategia para hacer de las experiencias y necesidades o intereses de hombres y mujeres una dimensión integral en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, sociales y económicas a fin de que hombres y mujeres se beneficien por igual y desaparezca la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad de géneros.
Consejo de Europa (1998)	<i>Gender mainstreaming</i> ²⁶ implica la reorganización, fortalecimiento, desarrollo y evaluación del proceso de las políticas públicas, a fin de que la perspectiva de la igualdad de género sea incorporada en todas las políticas, a todos los niveles y en todas sus fases, por los actores normalmente involucrados en su elaboración.
Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (2000)	El género en el <i>mainstream</i> ²⁷ tiene como propósito integrar el interés en la igualdad de géneros en todas las políticas, programas, procedimientos administrativos y financieros y en el marco cultural de la institución u organización. Más específicamente es una estrategia para asegurar que: 1) La igualdad de hombres y mujeres esté incluida en todas las fases menores o mayores del proceso de toma de decisiones de una organización. 2) El producto o resultado de las decisiones que se hayan tomado sea sistemáticamente monitoreado en lo que se refiere a su impacto en la igualdad de géneros.

Nota. Tomado de *Territorio e igualdad: planificación del desarrollo con perspectiva de género*, (p. 20), por Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2016. <http://bit.ly/37LBsEy>

Como se puede observar, la transversalización del enfoque de género ha sido pensada principalmente para proyectos de desarrollo y políticas públicas, por lo que siempre está planteado con la finalidad de alcanzar el ejercicio efectivo de los derechos en todos los ámbitos. En primer lugar, es importante que el enfoque de género se fundamente en un enfoque basado en derechos humanos, retomando el hecho de que son constitutivos para alcanzar la igualdad de género. El fin común es la redistribución de recursos, responsabilidades y poder para aportar hacia la eliminación de las brechas de género.

En este sentido, la transversalización del enfoque de género es de suma importancia para incluir actividades específicas en el ámbito de la igualdad y acción positiva para quienes se encuentren en posición de desventaja.

La transversalización del enfoque de género radica en que permite detectar mejor la especificidad en la protección de quienes sufren desigualdad o discriminación. Así, las instituciones de protección de los derechos humanos al direccionar su trabajo incluyendo la transversalización del enfoque de género asegura que los derechos de las mujeres y personas LGBTIQ+ no queden por fuera en ningún momento.

26 Transversalización de la perspectiva de género o del enfoque de género.

27 Necesidad de incorporar la perspectiva de género.

to del quehacer institucional, por lo que es importante que, además de voluntad política, exista una prolífica planificación, que permita una eficiente implementación y una posterior evaluación; proceso que debe ser institucionalizado mediante documentos, reglamentos, procedimientos y presupuestos destinados al tema.

Una de las ventajas de los procesos de transversalización de género es que aseguran el análisis de género en cualquier acción dentro y fuera de las instituciones formales e informales relacionadas con la protección y promoción de sus derechos. Una verdadera transformación del quehacer institucional hacia la igualdad de género toma su primer paso con la elaboración, ejecución y monitoreo de los derechos humanos dentro de su propio espacio.

En síntesis, la transversalización del enfoque de género es importante porque:

- Visibiliza los temas de igualdad de género en el ámbito interno y en los servicios que se brindan desde la institución.
- Sitúa a las personas en el centro de la toma de decisiones.
- Posiciona a la igualdad de género en el centro de las decisiones institucionales y de las políticas de asignación de recursos.
- Incorpora a personas con diversas identidades de género y sexualidades en el uso pleno de los recursos humanos.
- Conduce a un mejor liderazgo. (FIO, 2016, p. 18)

Implementar un enfoque de género integral requiere, para su adecuada aplicación, distinguir entre el enfoque sectorial y el enfoque transversal.

El enfoque sectorial parte de la concepción del término *poder* interpretado como el *poder para* (capacidad) y no como el *poder sobre*, entendiéndose como la posibilidad de eliminar las relaciones de poder subordinantes que existen por razones de género respecto de las mujeres, las adolescentes y las niñas diferencialmente como respecto de las personas en su orientación sexual e identidad de género.

Así, para el diseño de una estrategia de ejercicio y exigibilidad debe considerar el empoderamiento que implica la adopción de acciones positivas mediante programas, proyectos y actuaciones específicas destinadas a reducir de forma progresiva las brechas de desigualdad por razones de género. Al respecto Mario Juárez indica:

Las acciones afirmativas sólo pueden entenderse en el contexto de la discriminación, que, al estar basada en estereotipos y prejuicios, define relaciones desiguales injustificadas, de modo que algunas personas o grupos pueden disfrutar de sus derechos mientras a otras les son negados. Los hábitos que se derivan de esto reproducen relaciones jerárquicas fundamentadas

en una cultura de ventajas para algunas personas, al tiempo que mantienen al margen del desarrollo y la justicia real a otras, con lo que la desigualdad se perpetúa incluso a través de generaciones. Para definir nuevas relaciones basadas en el reconocimiento de la dignidad humana, es necesario que quienes han sido excluidos del acceso a derechos y oportunidades puedan acceder a ellos; con este fin, se deben aplicar medidas que les den trato preferencial hasta que puedan disfrutar de sus derechos y realizar a plenitud sus planes legítimos de vida. En una sociedad donde todas las personas pueden ejercer sus derechos en igualdad, la competencia por los bienes escasos debe iniciar desde el mismo punto de partida para todas las personas, y el sentido de las acciones afirmativas se debe comprender en este contexto. (2011, p. 9)

Por otro lado, la transversalización de la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicaciones existentes para las personas con identidad de género y sexualidades diversas en la implementación de cualquier acción planificada, incluyendo las de tipo legislativo, las políticas o los programas en todas las áreas y a todos los niveles. Este enfoque es una estrategia para hacer de las experiencias y necesidades o intereses de hombres, mujeres y personas de identidades de género diversas una dimensión integral en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, sociales y económicas a fin de que las personas se beneficien por igual y desaparezca la desigualdad²⁸.

8.1.2 El enfoque de género y su relación con el enfoque de derechos humanos

La definición del enfoque de género se ve amparada por la definición del enfoque en derechos humanos, pero con variaciones que identifican a la una de la otra, a continuación, se revisará estas dos definiciones:

- **Enfoque basado en derechos humanos** aporta un marco conceptual y metodológico que considera que los derechos humanos son constitutivos e implícitos en los objetivos de desarrollo sostenible. Desde un punto de vista normativo, se fundamenta en estándares internacionales de derechos humanos y desde un punto de vista operativo, se dirige a promover, proteger y hacer efectivos los derechos humanos.
- **Enfoque de género** reconoce que tanto las subjetividades como las relaciones humanas están construidas sobre ideas preconcebidas sobre el sexo, el género y la sexualidad. Estas ideas instauran o refuerzan identidades y prácticas que creemos naturales, pero que obedecen a construcciones sociales y culturales. El enfoque de género permite identificar los imaginarios, juicios de valor y conductas que crean y fuerzan diferencias sexuales, y generan relaciones desiguales de poder, así como un ejercicio desigual de los derechos.

²⁸ Estas definiciones han sido adaptadas para incluir a personas LGBTIQ+ y con identidades de género diversas. Las definiciones originales se encuentran en la Guía de la AECID para la Transversalización del Enfoque de Género (2015), disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/3ybpTS6>

En este sentido, el enfoque de género²⁹, debe tener como base el enfoque en derechos humanos en el cual la igualdad entre mujeres, hombres y población LGBTIQ+, y la no discriminación son pilares centrales para la definición y ejercicio de los derechos humanos. A su vez, el enfoque de derechos humanos refuerza el enfoque de género mediante una fuerza normativa y legal brindándole legitimidad y fuerza política. Para los derechos humanos, el enfoque de género promueve un análisis sobre la igualdad y no discriminación como eje central para la discusión sobre acceso y disfrute de derechos. En este sentido el enfoque de género y el enfoque de derechos humanos son constitutivos, es decir, que ambos son necesarios para un verdadero y profundo cambio hacia una sociedad en la cual prime la igualdad de género.

6.2 El rol de las instituciones de derechos humanos en la transversalización del enfoque de género³⁰

Para la protección de los derechos humanos es primordial la creación de una institucionalidad que permita alcanzar este objetivo. En tal virtud, la Defensoría del Pueblo de Ecuador (2015) establece que:

es importante que existan instituciones con fines similares a los organismos internacionales, pero a nivel nacional. A estas instituciones se las conoce como instituciones nacionales de derechos humanos, INDH, pues si bien todo el aparato estatal debe organizarse para la garantía de los derechos, estas instancias velan justamente porque este precepto se convierta en una realidad. Las INDH son organismos creados por la Constitución o Ley con competencias amplias para proteger y promover los derechos humanos. (p. 70)

Sin embargo, cabe señalar que estas instituciones no solo funcionan a escala nacional, sino que también a escala local, con diversas denominaciones. En el caso argentino, por ejemplo, toman varias formas como comisión de derechos humanos, ombudsman o defensores del pueblo o instituciones especializadas; no obstante, todas son llamadas a convertirse en actores fundamentales dentro de los sistemas nacionales de protección de derechos humanos y en verdaderos puentes entre la sociedad civil, los Estados y los mecanismos internacionales.

Precisamente, la figura del *ombudsman*³¹, nace como una necesidad de la ciudadanía frente al poder del Estado. Este concepto fue ampliándose y pasó a ser defensor de las y los ciudadanos, adscrito al Poder Legislativo. La figura fue reconocida por otros países de Europa y, a través de España, se integra a algunos países de América Latina. Con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos se integran estos conceptos a sus leyes orgánicas. Aun cuando se aprueban las leyes orgánicas de cada una de las defensorías, no se mencionan específicamente los derechos humanos de las mujeres.

Las IDH son organismos creados por la Constitución o la ley con competencias amplias para proteger y promover los derechos humanos. Son parte del Estado, pero no están bajo la autoridad de la Función Ejecutiva, Legislativa, ni Judicial. Estas instituciones reciben fondos del Estado para su funcionamiento, sin embargo, esto no debe comprometer su independencia al ejercer su rol con efectividad (ONU, 2010).

Así mismo, mediante su labor y atribuciones, estas instituciones son las encargadas a dar herramientas a otras instituciones del Estado y de la sociedad civil para que implementen también en sus espacios políticas que permitan alcanzar la igualdad de género, tomando en cuenta las violencias y las diferentes situaciones de riesgo que experimentan las mujeres en sus vidas cotidianas que dependen de su género, orientación sexual, edad, origen cultural, condición socio económica, entre otras. Por lo mismo es importante que la transversalización del enfoque de género en las IDH en la región deben incluir en sus agendas actividades específicas que promuevan la igualdad y la acción positiva para quienes se encuentren en posición de desventaja.

En el caso de Ecuador, la Defensoría del Pueblo es parte de la Función de Transparencia y Control Social tal como se indica en la CRE:

La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa. (2008, artículo 204)

La Defensoría del Pueblo de Ecuador al ser la institución nacional que se encarga de la promoción y protección de los derechos humanos y de la naturaleza vela por el reconocimiento y respeto de la dignidad, libertad e igualdad de las personas, incluyendo a las mujeres y a las personas pertenecientes a otras diversidades sexogenéricas.

Para cumplir con este propósito, dentro de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo se establece la creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Violencia contra las Mujeres y Basada en Género. Su principal misión es el diseño de estrategias para la implementación de acciones de prevención y protección que promuevan el cambio de estereotipos, prejuicios y estigmas, para aportar a la construcción de una vida libre de violencias.

Este mecanismo cumple su misión a través de las siguientes atribuciones:

- Seguimiento y control del proceso de otorgamiento de medidas administrativas de protección.

29 Los términos *enfoque* y *perspectiva* suelen ser intercambiados de manera sinónima.

30 El presente apartado toma como referencia el *Manual para la evaluación de las políticas institucionales de género de las instituciones de derechos humanos*, de quince defensorías del pueblo de Iberoamérica, elaborado por Ligia Gutiérrez Rodríguez (2018).

31 Constitución del Reino de Suecia de 1809.

- Remisión de denuncias a la función judicial.
- Interposición de garantías jurisdiccionales.
- Investigaciones defensoriales para verificar posibles vulneraciones de los derechos de las mujeres y de las personas pertenecientes a las diversidades sexogenéricas.
- Vigilancia del debido proceso.
- Generación de pronunciamientos, exhortos, alertas y recomendaciones sobre derechos de las mujeres y diversidades sexogenéricas.
- Solicitudes de selección de sentencias a la Corte Constitucional para que las revise y se pronuncie.

Otra de las competencias de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, es el desarrollo de acciones de educación en derechos humanos para la promoción de una cultura libre de violencias y discriminación basada en género, a través de los siguientes servicios:

- Ejecución de procesos de enseñanza aprendizaje presenciales y virtuales.
- Implementación de planes de educación en materia de derechos humanos, enfoque de género, discriminación y violencia de género.
- Asesoría en la implementación o desarrollo de estrategias de Educación en Derechos Humanos
- Diseño de material educativo y educomunicacional con enfoque de género y diversidades.

Ideas claves de la Unidad 6

- La transversalización del enfoque de género implica la utilización de diversas herramientas de análisis como la interseccionalidad que conduzca a visibilizar todas las vulneraciones que pueden sufrir las mujeres y la población LGBTIQ+ a lo largo de su ciclo de vida y en cualquier contexto. Implica ponerse los lentes de enfoque de género y observar la realidad más allá de lo evidente.
- La transversalización del enfoque de género implica que, con base en el enfoque de derechos humanos, se construyan estrategias en conjunto para la construcción de sociedades más inclusivas y menos violentas con la finalidad de eliminar prejuicios y estereotipos de género naturalizados por el sistema sexo-género binario.
- Las instituciones nacionales de derechos humanos cumplen un rol fundamental en la prevención de las violencias contra las mujeres y población LGBTIQ+, así como en la promoción y protección de sus derechos humanos. En Ecuador, la Defensoría del Pueblo ha creado el Mecanismo nacional para la prevención de la violencia contra las mujeres y basada en género.

Listas de referencias

- Arroyo, Roxana. (2002). Conceptos básicos de Derechos Humanos y aportes feministas. En *Manual de capacitación de derechos humanos de las mujeres jóvenes y aplicación de la CEDAW* (pp. 178-182). Red latinoamericana y caribeña de jóvenes por los derechos sexuales y reproductivos [RED-LAC] y Programa de Mujer, Justicia y Género [ILANUD].
- Articulación Regional Feminista de Derechos Humanos y Justicia Género. (2008). *Informe Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género*. <https://bit.ly/3AjYi2G>
- Asociación para los Derechos de las Mujeres y el Desarrollo [AWID]. (2004). *Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica. Derechos de las mujeres y cambio económico*. <https://bit.ly/3dLrnvc>
- Asociación por los Derechos Civiles y Foro de Periodismo Argentina. (2017). *Principios de Yogyakarta*. <https://bit.ly/3qDydaq>
- Astelarra, Judith. (2006). *Políticas públicas de igualdad de oportunidades*. <https://tinyurl.com/6tzc7ath>
- Bartolomei, María. (2008). Género y Derechos Humanos: reconocimiento de la Pluralidad e Intersección de las Diferencias. *Novum Jus*, 2 (1), 183-204. <https://bit.ly/3x5xUrs>
- Butler, Judith. (2007). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Paidos.
- Cabral, Mauro y Viturro, Paula. (2006). (Trans) Sexual Citizenship in Contemporary Argentina. En Paisley Currah, Richard Juang y Shannon Price Minter (Eds.), *Transgender Rights*. University of Minnesota Press.
- Castelo Branco, Suyan. (2011). *Los derechos LGBT en el mundo: avances y retrocesos*. <https://bit.ly/3h6iAEed>
- Castellanos, Gabriela. (2013). *Los estilos de género y la tiranía del binarismo: de por qué necesitamos el concepto de génerolecto*. <https://bit.ly/2UFTzs3>
- Centro de Información de las Naciones Unidas para Argentina y Uruguay. (2007). *La ONU y la Mujer. Compilación de mandatos*. <https://bit.ly/3gYAkCs>
- Cillero Bruñol, Miguel. (1999). *El interés superior del niño en el marco de la Convención internacional sobre los Derechos del Niño. Justicia y Derechos del Niño*. <https://bit.ly/3wdWUEj>
- Código Orgánico Integral Penal. (10 de febrero de 2014). Registro Oficial, Suplemento n.º 180
- Código de la Niñez y la Adolescencia. (3 de enero de 2003). Registro Oficial n.º 737.
- Coll-Planas, Gerard, Solá-Morales, Roser y Missé, Miguel. (2019). *Guía para la incorporación de la interseccionalidad en las políticas de diversidad sexual y de género*. <https://bit.ly/3qT5FsV>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2 de julio de 2009). *Observación general n.º 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. <https://bit.ly/2U4Fm00>
- Comité de Derechos Humanos. (10 de noviembre de 1989). *Observación general n.º 18. No discriminación*. <https://bit.ly/3xaxfVY>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2014). *Informe Anual 2013-2014. El enfrentamiento de la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe*. <https://bit.ly/3wXAxvf>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2016). *Territorio e igualdad: planificación del desarrollo con perspectivas de género*. <https://bit.ly/37LBsEy>
- Comité Permanente entre Organismos. (2015). *Directrices para la integración de las intervenciones contra la violencia de género en la acción humanitaria*. <https://bit.ly/3aPDTYT>
- Consejo Nacional para la Igualdad de Género. (2017). *Glosario Feminista para la Igualdad de Género*. <https://bit.ly/3dfNnNN>
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial n.º 449.
- Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2009). *Cuerpos distintos, iguales derechos. Red de Defensorías de Mujeres de la Federación Iberoamericana del Ombudsman*. <https://bit.ly/3jhbm2W>
- Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2012). *Módulos de Formación sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador*. Defensoría del Pueblo de Ecuador.
- Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2015). *Soporte teórico de introducción a los derechos humanos*. <https://bit.ly/3jeJ7BX>
- Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2016). *¡Vivo mis derechos! Manual de implementación para facilitadores y facilitadoras*. <https://bit.ly/3vWMQqG>
- Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2017). *Curso virtual: derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación contra la población LGBTL*. <https://bit.ly/2U7SSHq>
- Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2019). *Soporte teórico el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas en movilidad humana*. <https://bit.ly/3vZyuWp>
- Delmas, Flavia. (2017). *Intervenciones rupturales en violencia de género*. Universidad Nacional de la Plata.

- Duarte Quapper, Claudio. (2012). *Sociedades Adultocéntricas: sobre sus orígenes y reproducción*. Última Década, 20 (36), 99-125. <https://bit.ly/3di02Qf>
- Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. (2013). *Un objetivo transformador e independiente para lograr la igualdad de género, los derechos y el empoderamiento de las mujeres. Imperativos y componentes claves*. <https://bit.ly/37HnR14>
- Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. (2015). *Post 2015. Igualdad de género en el futuro que Queremos*. <https://bit.ly/3snwkOP>
- Facio, Alda. (2000). *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*. Flacso.
- Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. (2020). *Poner fin la violencia en contra de las mujeres y niñas*. <http://bit.ly/3bCruqe>
- Fausto-Sterling, Anne. (2006). *Cuerpos sexuados. La política de género y la construcción de la sexualidad*. Melusina.
- Federación Iberoamericana de Ombudsman. (2016). *Manual para la realización de diagnósticos institucionales de género*. <https://bit.ly/3vYVRPZ>
- Fondo de Población de las Naciones Unidas. (2018). *Tercera Reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo*. <https://bit.ly/3kvFvu9>
- Fraser, Nancy. (1997). *Iustitia Interrupta: Reflexiones críticas desde la posición "postsocialista"*. Siglo de Hombres Editores.
- Gal, Amandine. (2017). *Mujeres, movilidad humana y violencia de género*. <https://bit.ly/3wXgħtV>
- García, Evangelina. (2008). *Políticas de Igualdad, Equidad y Gender Mainstreaming. ¿De qué estamos Hablando?: marco conceptual*. <https://bit.ly/3hagfYO>
- Garrido Álvarez, Rafael. (2017). *La despenalización de la homosexualidad en Ecuador: el legado de la acción colectiva LGBTI*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Gutiérrez de Piñeres Botero, Carolina, Coronel, Elisa y Pérez, Carlos Andrés. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Revista de Psicología*, 15 (1), 49-58. Universidad de San Martín de Porres.
- Giammarino, Grazia. (2015). *Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer*. <https://bit.ly/3hn9MKv>
- Horton, Lynn. (2012). *After the earthquake: gender inequality and transformation in post-disaster Haiti. Gender and Development*. <https://bit.ly/2SrJ2jk>
- Hurtado Saa, Teodora. (2014). *Análisis de la relación entre género y sexualidad a partir del estudio de la nueva división internacional del trabajo femenino*. Sociedad y Economía, (24), 213-238. <https://bit.ly/3qsIEOj>
- Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2019). *Publicación de resultados de las cuentas satélite del trabajo no remunerado de los hogares 2007-2015*. <https://bit.ly/3di09eN>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2008). *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en las organizaciones que trabajan derechos humanos*. <https://bit.ly/3dd6RTm>
- Instituto Nacional de las Mujeres de México. (2007). *Glosario de género*. <https://bit.ly/3dinehs>
- Jaramillo, Isabel. (2009). La crítica feminista al derecho. En Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares (Eds.), *El género en el derecho: ensayos críticos* (pp. 103-136). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Juárez, Mario. (2011). *Acciones afirmativas*. <https://bit.ly/3xVQHp4>
- Lacrampette, Nicole, Nash Rojas, Claudio, Arango, Mónica, Fernández, Mariano, Fries, Lorena, Lagos Catalina, Palacios Zuloaga, Patricia, Parra, Oscar, Sarmiento, Claudia y Zúñiga, Yanira. (2013). *Derechos humanos y mujeres: teoría y práctica*. <https://bit.ly/2T1ptii>
- Laurenzo Copello, Patricia. (2012). Apuntes sobre el feminicidio. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3 (8), 119-143. <https://bit.ly/35SrhwL>
- Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. (6 de mayo de 2019). Registro Oficial, Suplemento n.º 481.
- Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. (5 de febrero de 2018). Registro Oficial Suplemento n.º 175.
- Lugones, María. (2008). *Colonialidad y género*. Tabula Rasa, 9, 73-102. <https://bit.ly/3h5jT6u>
- Muñoz, Fabián. (2016). *Economía del cuidado, trabajo remunerado y no remunerado: en base al análisis de los resultados de la Encuesta específica de uso del tiempo 2012*. Consejo Nacional de Igualdad de Género.
- Murguialday, Clara. (s.f.). *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*. <https://bit.ly/3xdBiki>
- Núñez Noriega, Guillermo. (2011). *¿Qué es la diversidad sexual? Reflexiones desde la academia y el movimiento ciudadano*. Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2010). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. <https://bit.ly/3zZjNWz>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres [ONU Mujeres]. (2013). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado.

Organización de los Estados Americanos, Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (9 de junio de 1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará*. <https://bit.ly/2UFUmt1>

Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*. <https://bit.ly/3jhZmv>

Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Igualdad y no discriminación: estándares interamericanos*. <https://n9.cl/8jap4>

Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Políticas públicas con enfoque de derechos humanos*. <https://bit.ly/3vZyXYF>

Organización de Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Cuadernillo de Jurisprudencia Nº 14 Igualdad y no Discriminación*. <https://bit.ly/2T0gKgk>

Organización de Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Rifo y niñas vs. Chile. (24 de febrero de 2012). <https://bit.ly/2Te1nRe>

Organización de Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de noviembre de 2017). *Opción Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. <https://bit.ly/35T9ohk>

Olavarriá, José. (2003). *Varones adolescentes: género, identidades y sexualidades en América Latina*. <https://bit.ly/3gSF3Wu>

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas. (26 de junio de 1945). *Carta de las Naciones Unidas*. <https://bit.ly/35Ypm9T>

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://bit.ly/2UFUkBp>

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://bit.ly/35RyBsi>

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas. (18 de diciembre de 1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. <http://bit.ly/3khtUyF>

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas. (20 de noviembre de 1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://bit.ly/35UOvCg>

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas. (20 de diciembre de 1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. <http://bit.ly/2P82HTv>

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas. (25 de junio de 1993). *Declaración y Programa de Acción de Viena*. <https://bit.ly/3kjYuYd>

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas. (15 de noviembre de 2000). *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional [Protocolo de Palermo]*. <https://bit.ly/3h4Gslt>

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. <http://bit.ly/3bzpUp1>

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas. (2006). *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer: informe del secretario general*. <https://bit.ly/2Mk92Kn>

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas. (13 de septiembre de 2007). *Declaración de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*.

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas. (31 de agosto a 8 de septiembre de 2001). *Declaración y Programa de Acción de Durban*. <https://bit.ly/3qBUoht>

Organización de las Naciones Unidas, Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (26 de julio de 2017). *Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*. CEDAW. /C/GC/35.

- Organización de las Naciones Unidas, Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (2010). *Recomendación general n.º 28 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer*. <https://bit.ly/3qsBJo5>
- Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas. (2018). *Informe de la Relatora Especial sobre la Trata de Personas, especialmente mujeres y Niños*. <https://bit.ly/3bxDgCp>
- Organización de las Naciones Unidas, Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (16 de diciembre de 2010). *Proyecto de recomendación general n.º 28 CEDAW. Relativa al artículo 2 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres*. <https://bit.ly/3jdJBlq>
- Organización de las Naciones Unidas, Conferencia Internacional de Población y Desarrollo. (5-13 de septiembre de 1994). *Programa de Acción de El Cairo*. <https://bit.ly/3wWUDpK>
- Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos de las Naciones Unidas. (26 de marzo de 2007). *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Principios de Yogyakarta*. <https://bit.ly/3dJdQUP>
- Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1993). *Declaración y Programa de acción de Viena*. <https://bit.ly/3aPmsYv>
- Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. <https://bit.ly/3aRkHcY>
- Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2010). *Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de personas. Guía de Autoaprendizaje*. <https://bit.ly/3pRMZZ8>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2015). *Género y la EPT [Educación para todos] 2000-2015: logros y desafíos*. Unesco. <https://bit.ly/3vWNsN0>
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (enero, 1996.). *Vocabulario referido a género*. <https://bit.ly/3y8k4oz>
- Organización Internacional del Trabajo. (5 de septiembre de 1991). *Convenio 169 de la IOT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. <https://bit.ly/3h92NEC>
- Organización Internacional del Trabajo. (2011). *El incendio en la fábrica "Triangle Shirtwaist" y el Día Internacional de la Mujer: Cien años después*. <https://bit.ly/35XrXkg>
- Pateman, Carole. (1988). *El contrato sexual*. Anthropos.
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. (2012). *¿Cuánto hemos avanzado? Un análisis de la participación política de las mujeres en los gobiernos subnacionales en América Latina y el Caribe*.
- Real Academia Española. (2020). *Diccionario de la lengua española*. <https://www.rae.es/>
- Rendón, Daniela. (s.f.). *El ABC de la teoría queer*. <https://bit.ly/37GJVsU>
- Riquelme, Horacio. (2000). *Experiencia de desarraigamiento y proceso de identidad psicocultural*. <https://bit.ly/3wZo4Y3>
- Rodríguez Enríquez, Corina. (2005). Economía del cuidado y política económica una aproximación a sus interrelaciones. En CEPAL (Ed.), *Trigésima octava reunión de la Mesa Directiva de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe* (pp. 1-35). <https://bit.ly/2SvaigY>
- Rodríguez Enríquez, Corina. (2007). *Economía del cuidado, equidad de género y nuevo orden económico internacional*. CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. <https://bit.ly/3ddCg7Y>
- Rubin, Gayle. (1986). El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo. *Nueva Antropología*, 8 (30), 95-145. <https://bit.ly/3x1ooWc>
- Saa Hurtado, Teodora. (2014). *Análisis de la relación entre género y sexualidad a partir del estudio de la nueva división internacional del trabajo femenino*. Revista Sociedad y Economía, 26, 213-238. <https://bit.ly/3h1ZMpE>
- Salgado, Judith. (2006). Género y derechos humanos. *Foro. Revista de Derecho*, 5, 163-173. <https://bit.ly/3ddHikM>
- Salgado, Judith. (2013). *Manual de formación en género y derechos Humanos*. <https://bit.ly/2P83DHv>
- Saxe, Facundo. (2015). La noción de performatividad en el pensamiento de Judith Butler: *queerness*, precariedad y sus proyecciones. *Estudios Avanzados*, (24), 1-14. <https://bit.ly/3h403IJ>
- Secretaría Técnica Planifica Ecuador. (2019). *Los enfoques de igualdad en la planificación local*. <https://n9.cl/ex4bh>
- Scott, Joan. (1996). El género: una categoría útil para el análisis histórico. En Marta Lamas (Comp.). *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, (pp. 265-302). <https://bit.ly/3kgqUCA>



www.dpe.gob.ec

ISBN: 978-9942-8974-0-4

A standard linear barcode representing the ISBN 978-9942-8974-0-4. The barcode is black and white, with vertical bars of varying widths. Below the barcode, the numbers "9 789942 897404" are printed in a small, black, sans-serif font.